

UNIVERSIDAD DE MADRID
FACULTAD DE DERECHO



TESIS DOCTORAL

El concepto de accidente del trabajo en el derecho español

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR
PRESENTADA POR

Alberto José Carro Igelmo

Madrid, 2015

DE 614.8-026
CAR

ALBERTO JOSE CARRO IGELMO

PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE



5321667764

EL CONCEPTO DE ACCIDENTE DEL TRABAJO EN EL DERECHO ESPAÑOL

PROLOGO DE

D. EUGENIO PEREZ BOTIJA

CATEDRÁTICO DE DERECHO DEL TRABAJO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID



PORTO Y Cía. - EDITORES
AZABACHERÍA, 5
SANTIAGO DE COMPOSTELA

I N D I C E

	<u>Pág.</u>
ABREVIATURAS... ..	IX
PRÓLOGO... ..	XI
INTRODUCCIÓN... ..	1
CAPÍTULO I.—La definición legal del Accidente... ..	5
I.—El concepto de accidente del trabajo en el régimen general:	
accidentes en la industria... ..	6
A.—Concepciones doctrinales... ..	6
a) Concepción traumática... ..	6
b) Concepción cronológico-topográfica... ..	7
c) Concepción causalista... ..	8
B.—Criterio de la legislación española... ..	9
a) Antecedentes... ..	9
1.º La Ley de 1900... ..	9
2.º La Ley de 1922... ..	11
3.º El Código del Trabajo... ..	12
b) La vigente Ley de 1932... ..	12
II.—El Concepto de Accidente del Trabajo en regímenes especiales... ..	14
A.—Los Accidentes del Trabajo en la Agricultura... ..	15
B.—Los Accidentes del Trabajo en el Mar... ..	18
C.—La Ley de Seguros Escolares... ..	20
CAPÍTULO II.—La Lesión corporal, esencia del Accidente... ..	25
I.—Su delimitación... ..	25

	<u>Pág.</u>
A.—No es necesaria la acción mecánica... ..	27
B.—Especial referencia a las hernias... ..	29
C.—Las lesiones psíquicas... ..	33
II.—Lesión productora de disminución de capacidad laboral... ..	35
CAPÍTULO III.—La Enfermedad... ..	41
I.—La Enfermedad y el Accidente... ..	41
II.—Enfermedades indemnizables como accidentes... ..	43
A.—Enfermedades producidas por el trabajo... ..	43
B.—Enfermedades agravadas por el accidente... ..	46
C.—Complicaciones del proceso patológico del Accidente... ..	50
III.—Enfermedades no laborales... ..	53
A.—Enfermedades congénitas... ..	53
B.—Enfermedades ajenas al trabajo... ..	55
C.—Enfermedades sufridas durante accidente, sin suponer complicación... ..	56
CAPÍTULO IV.—La Enfermedad Profesional... ..	57
I.—La Enfermedad Profesional y el Accidente del Trabajo... ..	57
A.—Concepto de enfermedad profesional... ..	58
B.—Su identificación o diferencia con el Accidente de trabajo... ..	60
C.—El problema de su enumeración... ..	62
II.—La Causalidad en las Enfermedades Profesionales... ..	64
A.—Dificultades para su determinación... ..	64
B.—Concurrencia de varias empresas en la producción de la enfermedad profesional... ..	66
III.—Referencia al derecho positivo... ..	67
A.—Legalidad vigente... ..	67
B.—La labor de nuestra jurisprudencia... ..	69
CAPÍTULO V.—Referencia al Concepto de Operario... ..	73
I.—La Habitualidad... ..	74
A.—Exigencia legal y doctrinal de este requisito... ..	74
B.—Trabajo en oficio impropio... ..	76
II.—La edad del operario... ..	78

	<u>Pág.</u>
CAPÍTULO VI.—“Con ocasión del Trabajo o por su consecuencia”:	
estudio del problema de la causalidad... .. .	83
I.—Estudio de la expresión legal de este requisito... .. .	85
II.—La Causalidad en la doctrina del Tribunal Supremo... .. .	88
A.—Directrices generales... .. .	88
B.—Amplitud de su interpretación... .. .	93
a) Presunción de accidentes... .. .	93
b) Accidentes producidos por hechos ajenos al tra- bajo... .. .	96
CAPÍTULO VII.—El tiempo y lugar de trabajo... .. .	103
I.—No basta el hecho de ser en el local de trabajo... .. .	105
II.—Accidentes “in itinere”... .. .	110
A.—Su concepto... .. .	110
B.—Requisitos de su existencia... .. .	115
a) Finalidad laboral del viaje... .. .	115
b) Necesidad del desplazamiento... .. .	117
c) Medio de locomoción adecuado usado reglamenta- riamente... .. .	118
d) Inexistencia de causas excluyentes de responsabi- lidad... .. .	121
III.—Durante interrupciones del Trabajo... .. .	122
A.—Necesidades fisiológicas... .. .	123
B.—Durante el almuerzo... .. .	124
C.—En momentos de descanso... .. .	126
IV.—Durante la realización de encargos del patrono... .. .	127
CAPÍTULO VIII.—El Trabajo por cuenta ajena... .. .	131
I.—Necesidad de previa relación laboral... .. .	133
A.—Trabajos amistosos, benévolos y de buena vecindad... .. .	134
B.—Trabajos urgentes, ajenos a la empresa... .. .	137
C.—Trabajos esporádicos... .. .	138
II.—Trabajo no encomendado... .. .	141
CAPÍTULO IX.—La fuerza mayor... .. .	143
I.—Concepto... .. .	144
II.—Fuerza extraña al trabajo... .. .	146
III.—El caso fortuito... .. .	148

	<u>Pág.</u>
IV.—Exclusiones de su ámbito específicas del Derecho del Trabajo...	150
V.—Los siniestros de Guerra...	154
CAPÍTULO X.—La imprudencia profesional...	159
I.—La imprudencia profesional ante la ley y la doctrina...	159
II.—La imprudencia profesional en la doctrina del Tribunal Supremo...	163
A.—Concepto...	163
B.—Sentido de su interpretación...	166
a) La imprudencia en oficio impropio...	166
b) Presunción de que la imprudencia es profesional...	168
c) Imprudencia ante situaciones de peligro...	169
C.—Referencia a casos concretos...	170
CAPÍTULO XI.—La Imprudencia culposa...	173
I.—Su delimitación...	173
II.—Hipótesis de imprudencia culposa...	175
A.—La Embriaguez...	176
B.—Infracción de preceptos reglamentarios...	178
C.—Desobediencia a órdenes superiores...	182
D.—Actos temerarios...	184
E.—Actos innecesarios...	186
F.—Actos ajenos al trabajo...	187
CAPÍTULO XII.—El acto delictivo...	189
I.—Acto doloso del Empresario...	190
II.—Acto delictivo del trabajador...	192
III.—Delito de tercera persona...	194
A.—Responsabilidad patronal...	194
B.—Atentados...	198
a) Relacionados con la industria en que actúa el lesionado...	198
b) Ajenos a la industria...	201
C.—Secuestros...	202
CONCLUSIONES...	207
BIBLIOGRAFÍA...	211

ABREVIATURAS

- R. D. T.—Revista de Derecho del Trabajo.
R. D. P.—Revista de Derecho Privado.
R. G. D.—Revista General de Derecho.
R. T.—Revista de Trabajo.
R. E. S. S.—Revista Española de Seguridad Social.
B. I. del INP.—Boletín de Información del Instituto Nacional de Previsión.
B. S. e H. del T.—Boletín de Seguridad e Higiene del Trabajo.
B. D. S.—Boletín de Divulgación Social.

P R Ó L O G O

Lamentamos que el *tempus* editorial con sus premuras y el cúmulo de ocupaciones que sobre mí pesan, impidan escribir este prólogo en la forma que desearíamos hacerlo. Por ello hemos de dejar aparte el lugar común de los prologuistas, relativo a la personalidad del autor de la obra, limitándonos a consignar que profesa con éxito la disciplina de Derecho del Trabajo en la Universidad compostelana, manifestando vocación indudable y concretarnos a la obra en sí (no olvidemos que el hombre no es sólo el padre y el hijo sino también el coeficiente de sus obras), anticipando que nos hallamos ante una aportación estimable a la no ciertamente muy nutrida bibliografía jurídico-laboral.

Los temas laborales están muy de moda, lo social constituye una obsesión, una preocupación plausible en nuestras juventudes universitarias. Sin embargo, por ser tan reciente la enseñanza del Derecho del Trabajo en las Universidades españolas (apenas si hace una decena de años que empezó a explicarse en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, figurando al curso siguiente en las Facultades de Derecho), no puede exigirse todavía en las publicaciones laborales el grado de madurez y desenvolvimiento que tienen otras materias jurídicas con un si-

glo o más de tradición. Por ello son muy necesarias obras como la presente, las cuales acreditan que ya van surgiendo jóvenes valores que sabrán desarrollar la disciplina tan urgentemente necesitada de investigación rigurosamente jurídica.

Aunque parezca una redundancia, el Derecho laboral necesita juridizarse. Es decir, requiere un tratamiento por los juristas. Si los políticos han de decidir el qué y el cuándo de las instituciones y los economistas el quantum, los juristas tienen que determinar el cómo. Las tres dimensiones nos parecen inseparables en el Derecho del Trabajo como en todo derecho. Por ello nos permitimos discrepar del insigne DEVEALI, quien en reciente y valioso estudio-homenaje a CARLOS GARCÍA OVIEDO, señala tres épocas o fases sucesivas en el Derecho del Trabajo: la jurídica, la económica y la social. Creemos que la sistematización que aquellos tres estadios sugieren resulta inexcusable, por ser la base de una estructura tridimensional. Estructura inapreciable para el tratamiento lógico e historiográfico del Derecho laboral, al menos del Derecho español en su actual vigencia y en sus precedentes. Curiosos resultados pueden obtenerse al aplicar aquellas tres líneas como directrices metodológicas y no como conclusiones o supuestos cronológicos. El propio Director de la Revista de Derecho de Trabajo bonaerense nos da el ejemplo en su publicación periódica y en las dos ediciones de sus "Lineamientos", tratando con pulcra metodología jurídica (no exenta de preocupación social e incluso económica) la materia de accidentes.

Ha sido precisamente en esta materia, la de accidentes, donde tanto en el viejo como en el nuevo mundo, pero especialmente en nuestra patria, la investigación monográfica al par que el tratamiento exegetico e incluso la aportación jurisprudencial (1), logra-

(1) Con datos puramente jurisprudenciales se han realizado estudios valiosos en materia de siniestros laborales y enfermedades profesionales. Desde la obra de R. GARCÍA ORMAECHEA publicada en 1935, hasta el ensayo publicado por el propio autor de esta obra, como a modo de síntesis de ella en el n.º 6 de la Revista de Derecho del Trabajo, recogiendo jurisprudencia hasta 1954, son varios los esfuerzos

ron alcanzar un alto grado de desarrollo. Pero de todas suertes faltaba todavía una obra como ésta.

En ella puede apreciarse la extensa doctrina legal que ya en algo más de medio siglo ha mentefacturado el Tribunal Supremo. Tan extensa jurisprudencia no es fenómeno exclusivo de nuestro país. El autor antes citado recuerda como CAPITANT, tras una investigación en las estadísticas del Ministerio de Justicia, cifraba en más de 20.000 pleitos los que por accidentes se habían ventilado en los Tribunales franceses en un solo año. No hace falta imaginar el número de abogados y magistrados que ha sido preciso movilizar para el estudio de aquéllos. Sin pretender ser exhaustivos los datos de doctrina legal que contienen la obra prologada nos da idea del número de litigios que en nuestra patria motivaron intervenciones de los Tribunales.

Parece evidente que aunque sólo fuera por esta aportación (el haber extractado y ordenado importantes materiales de doctrina jurisprudencial), la obra en sí ya merecía el calificativo de valiosa.

No hace falta que hagamos aquí, para resaltar otros méritos, una sinopsis de la obra o un resumen de sus esenciales ideas (2). Tampoco nos proponemos ofrecer un sumario balance de sus aportaciones a la doctrina y al sistema del Derecho laboral español. Mas sí conviene llamar la atención acerca de la propia estructura del libro.

Sin parar mientes en su metodología, en la instrumentación, aporte bibliográfico, materiales legislativos, etc., vemos cómo su estudio descansa en las tres teorías básicas para el desarrollo o análisis de una noción legal de accidente: concepciones trau-

realizados para lograr una teoría jurídica y una sistemática rigurosa de los accidentes vistos a través de las respectivas interpretaciones por la doctrina del Tribunal Supremo.

(2) Un esquema del libro o mejor de las teorías que contiene y de los conceptos que construye, puede verse, en cierto modo, en el artículo del propio autor que acaba de publicar en la reciente Revista jurídica que se menciona en la nota anterior.

máticas, concepciones cronológico-topográficas y concepciones causalistas. Mas para no perderse en el campo de la pura especulación (en el jurista sucede un poco lo que con el mito de Anteo, que no puede perder el contacto con el derecho) aquellas doctrinas se contemplan en función de un ordenamiento. No encierra ello positivismo, ni tampoco es positividad (considerando ésta como un positivismo atenuado), porque el autor no olvida el ejemplo de algunos pseudoteóricos del derecho que a fuer de querer elevarse de la realidad positiva e histórica en que se hayan inmersos, llegan a conclusiones discrepantes, no ya con el rigor que las normas de un derecho cualquiera exigen, sino incluso con las tendencias, con el sentido y con los ideales de la comunidad a que pertenecen. La técnica del derecho no es tan nociva como algunos creen. Claro que resulta más cómodo para el que no la posee o se siente incapaz de manejarla, quizás por ciertos ocultos y oscuros complejos (3), el proclamar su ínfima valoración frente a la política o la economía. Y no es que yo a mi vez, vaya a minimizar a éstas. Ya he resaltado antes su valor, pero no me importa hacerlo una vez más. ¡Cómo no voy a hacerlo si soy aún el Secretario de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas! Pero, precisamente por esto y por haber encaminado mis actuales orientaciones profesionales hacia la nueva Facultad, creo poder gozar de más autoridad que otros para sostener la *vigencia del derecho* y, sobre todo, para proclamar la necesidad de que las investigaciones políticas, económicas y sociológicas en el mundo del trabajo vayan acompañadas de los correspondientes estudios jurídicos. ¿Es que algunos descubrimientos sociológicos no podrían esculpirse en un texto constitucional o en un precepto de la Ley de contrato de trabajo o a veces hasta en una ordenanza

(3) De los que no están exentos ni siquiera algunos colegas poco respetuosos con el derecho y los cuales figuran en las nóminas de las Facultades, en donde por vocación y por profesión estarían obligados a enseñarlo, sienten e incluso lo exteriorizan, cierto desprecio por toda clase de ordenamientos.

de policía urbana? ¿Es que ciertas investigaciones contables han de ser ajenas al entramado de la Ley de contabilidad? ¿Es que ciertas doctrinas en materia hacendística no han informado algunas Leyes de presupuestos y desde luego el substratum de una gran parte de nuestro derecho tributario? No creemos necesario multiplicar los ejemplos que la vida diaria nos ofrece (4).

Ello quiere decir que el derecho puede beneficiarse de investigaciones de aquel carácter, ahora bien a su vez el derecho sirve para consolidar, estabilizar o si se quiere "industrializar" muchas doctrinas y teorías.

Que el autor de esta monografía no olvida ambas dimensiones, las dos que fundamentales han de conjugarse en el campo de los accidentes, la estrictamente jurídica y la político-social, lo revela el que por un lado presta la atención debida al ordenamiento vigente español, a su evolución histórica y desarrollo jurisprudencial, mientras que por otro acude a presupuestos sociológicos y a formulaciones políticas tan interesantes como la tesis misma de seguridad social.

Así vemos que al primer respecto se analiza el criterio de la legislación española en la Ley del novecientos, reforma del veintidós, Código del Trabajo y Ley vigente, amén de los regímenes especiales que además de la agricultura y el mar comprende el novísimo seguro escolar, obra del actual Ministro de Educación.

En cuanto al segundo aspecto se estudian los desenvolvimientos que las nuevas doctrinas acerca de la Seguridad Social puedan instrumentarse en oportunas propuestas de *lege ferenda*.

(4) En diversas ocasiones y particularmente en su discurso en el Paraninfo de la Universidad de Madrid, lo proclamó recientemente un miembro del Gobierno. Su gesto, de ponerse en contacto con el mundo universitario, ya había sido precedido por coloquios de altas autoridades del Ministerio de Trabajo, aunque no llegara a sistematizarse en la forma que aquél lo hizo y que todo buen universitario debe saber apreciar. Vid. F. GÓMEZ de LLANO: *La proyección social de la Universidad en la política económica*. Madrid 1954, Univ. de Madrid, Fac. de Ciencias Pol. y Económicas.

Entre ellas destaca la superación del concepto incapacidad profesional por el más amplio de reparación de daños.

Este problema, uno de los más graves y que denuncia una fisura importante en el concepto jurídico de accidente laboral indemnizable, tendría, en efecto, una solución legal si el concepto de accidente se basara no en el de incapacidad para el trabajo sino en el de seguridad social. Esto no nos lo dice el autor de una forma expresa en el capítulo II, si bien en el citado artículo de la Revista de Derecho del Trabajo, si lo apunta y luego al finalizar el citado capítulo II al recordar las fuentes del Derecho internacional laboral, en 1936 y 1944; en esta última fecha, al aludir a la Carta de Filadelfia considera la posibilidad de compensar las pérdidas anatómicas o funcionales o la desfiguración aún cuando no exista "ninguna reducción de capacidad". "Si lo que la ley trata de amparar, dice el autor, son las consecuencias que un accidente de trabajo produzca en un obrero, nos parece demasiado estrecho el criterio de restringir luego esta protección a aquellos supuestos en que el operario haya experimentado una reducción de su capacidad laboral, puesto que, si su actividad como operario, le ha producido una situación lesiva de alguna trascendencia para su vida particular y familiar, creemos, a nuestro modesto entender, que tal consecuencia del accidente debe traducirse en una determinada y equitativa compensación económica".

No hace falta recargar las tintas para dramatizar las posibles injusticias que implica el que daños anatómico-funcionales poco importantes en sí, pero de trascendencia inmediata en la capacidad laboral del trabajador, tengan su amparo en la Ley mientras otros, que física o biológicamente puedan resultar más graves, no merezcan una adecuada reparación económica. Pensemos por ejemplo en el supuesto que él cita en la nota 80: es curioso y digno de meditarse (5), aunque todavía haya otros riesgos más graves

(5) Podría decirse que, en cierto modo, aquel supuesto cabe subsumirlo, con un criterio social e interpretación extensiva, dentro del ap. a) del art. 13 de la reglamentación vigente de 1933, pero de todas

que el legislador olvidó: Así, por ejemplo, el enorme daño biológico del accidentado que, después del siniestro, conserva la integridad de su capacidad laboral y pierde fisiológicamente su capacidad genética (6). Algunas legislaciones como por ejemplo la colombiana así como diversos sistemas comparados de baremos, prevén estas situaciones. Hay evidentes lagunas en nuestro derecho positivo, pese a todas las previsiones del Fuero del Trabajo y a las progresivas tendencias de nuestra política de Seguridad Social.

La doctrina española no ha permanecido ajena a estos desenvolvimientos (7) y en la práctica diversas instituciones han venido prestando auxilios más o menos discrecionales a casos similares a los expuestos. El Servicio de Reaseguro de Accidentes de un lado y la Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo del Instituto Social de la Marina de otro, han concedido prestaciones gratificables en numerosos casos. El reaseguro no cumplía así sólo su estricta misión técnico-económica, sino que se extendería a un reaseguro social, en el sentido de servir de cobertura jurídica a riesgos conceptuales del derecho positivo. Pero no es esta la misión político-social de aquel organismo y preferible parece reformar nuestro ordenamiento. Con toda cautela, ciertamente, pero sin más dilaciones, debe buscarse un sistema de indemnizaciones (que no tiene por qué ser igual ni tan rígido como el de las inca-

suertes aquella solución, incluso como hipótesis jurídica, sólo resolvería parcialmente la cuestión, es decir, reconociendo tan sólo el derecho a una indemnización equivalente a incapacidad parcial.

(6) También podría hallarse en el art. 15 ap. g) en relación con el h) alguna base legal para buscar amparo a aquella situación, mas no olvidemos que los términos en que está redactado el comienzo de aquel artículo, así como el 13, no permiten esas interpretaciones extralaborales, es decir, que si las lesiones no producen incapacidad para el trabajo no hay derecho alguno a la indemnización.

(7) Sin necesidad de ampliar la información bibliográfica que CARRO ofrece recordemos las aportaciones de SÁNCHEZ BORDONA, NOGALES, etc., a este respecto y que ya fuera apuntado por algunos exégetas de la Legislación española de accidentes.

pacidades laborales), para reparar esos daños en la personalidad física del sujeto portador de energías laborales.

Mas la reforma de legislación de accidentes no habría de limitarse a rellenar sólo esos huecos, ni a tomar como referencia directrices jurisprudenciales, como por ejemplo las relativas a los siniestros *in itinere* (s), sino que habrá de ir a soluciones más generales y más acordes con la idea de Seguridad Social. Para la comunidad el mismo riesgo tiene el que un operario sufra un accidente de circulación marchando al trabajo, que yendo a una corrida de toros o a un partido de futbol. Para la víctima del accidente y su familia, lo mismo da también. Un sistema perfecto de seguridad social exige amparo análogo en todos casos. Sólo así la Sociedad se habrá asegurado contra los riesgos de tener impedidos en su seno y el hombre habrá hecho efectivo aquel principio de nuestro ordenamiento constitucional, que en el Fuero del Trabajo reza así: *seguridad de amparo en el infortunio*.

Otros muchos problemas sugiere la monografía que propongamos, más con lo expuesto creemos indicados alicientes sobrados para su lectura por los especialistas y por los estudiosos del derecho en general.

EUGENIO PÉREZ BOTIJA

(s) Vid. el Cap. VII de esta monografía y las diversas sentencias allí reseñadas. En los últimos meses el Tribunal Supremo ha seguido tales orientaciones y sigue siendo bastante restrictivo en aquellos conceptos. Excluye, desde luego, del concepto de accidente laboral en conexión con la imprudencia profesional, el hecho de tomar un vehículo en marcha. Con esta interpretación, lógica desde luego pero desconocedora de la situación real de nuestros transportes, se viene abajo todo el mecanismo económico que fundamenta la reparación de los actos imprudentes, mecanismo que está basado en el mayor lucro que para la Empresa supone la realización de alguno de aquellos actos. Es evidente que si al operario se le ordena salir fuera a realizar un servicio y ha de tomar el tranvía o autobús que no para por venir lleno, la espera paciente del operario haría perder un tiempo de trabajo excesivo en algunos casos.

**EL CONCEPTO DE ACCIDENTE DEL TRABAJO
EN EL DERECHO ESPAÑOL**

INTRODUCCIÓN

De los múltiples problemas que los Accidentes del Trabajo ofrecen, ninguno reviste, a nuestro juicio, más interés, ni tiene un contenido más jurídico, que el de su propio concepto, es decir, el de delimitar qué debe entenderse por tales siniestros.

Y es que, la cuestión inicial a resolver, antes de pensar en la mecánica de las tablas de incapacidades, o de las escalas de indemnización, es dejar bien claro, ante un supuesto de reclamación por accidente laboral, si merece esa calificación legal el hecho originador de la desgracia por que se pide protección.

De ello se deduce, no sólo el valor puramente teórico, técnico, que encierra el tema que hemos elegido para hacerlo objeto de nuestro estudio, sino y primordialmente, su importancia práctica, puesto que, si naturalmente los problemas que afectan a la gran masa del trabajador por cuenta ajena, precisan soluciones rápidas, alejadas de dilaciones y agotadores trámites, especialmente las situaciones normalmente graves que crean los accidentes del trabajo, requieren el conocimiento previo, de forma precisa y clara, de las características, requisitos y circunstancias que debe reunir un siniestro para incluirlo entre los accidentes indemnizables.

Y ha sido la Jurisprudencia la que, merced a su labor casuística, contemplando uno a uno, en minuciosa observación, los su-

puestos sometidos a su análisis ha contribuído de forma valiosísima a la elaboración de este concepto del accidente, interpretando los preceptos de una Ley, que precisamente por serlo, es general, y no podía descender al detalle que precisan la vitalidad de los matices propios de cada caso.

Por este motivo puede decirse que, en gran parte, la concepción del accidente del trabajo se debe a la prudencia de los Tribunales, que suavizó de una parte algunos posibles atisbos de rigidez incompatibles con una ley que nacía para protección de los "económicamente débiles", y de otra, en frase de Pérez Botija, "ensanchando conceptos demasiado angostos" (1), como en la estimable configuración de la Enfermedad Profesional, que entendió comprendida dentro de la esfera de los accidentes del trabajo.

Claro es que también la doctrina legal ha incurrido en mutaciones y contradicciones inexplicables "retrocediendo a criterios ya modificados, en un continuo zig-zag, que acusa la falta de sentido de orientación" (2), quebrando así esta norma de unidad que tan deseable es en los fallos del más alto Tribunal de Justicia, por lo que se impone investigar meticulosamente para hallar la línea general, contenedora de la acertada doctrina y desechar algunos extraños y aislados criterios erróneos.

Hemos procurado infundir a nuestro estudio un sentido práctico, que contemple no meras corrientes doctrinales o concepciones exclusivamente técnicas, sino que acompañe a nuestro Tribunal Supremo en su labor de lograr normas de conducta para cada

(1) *Curso de Derecho del Trabajo*, 2.ª edición, 1950, pág. 93. Para un más detallado estudio sobre la importancia de la doctrina legal, especialmente en el tema que nos ocupa, pueden verse *El Espíritu de la Jurisprudencia en los Accidentes de Trabajo* (Madrid, 1928), de ZARANDIETA; *Las leyes sociales interpretadas por el Tribunal Supremo* (Madrid, 1934), del mismo autor; *Naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo*, de PÉREZ BOTIJA y *Jurisprudencia Social* (Conferencia pronunciada en la Escuela Social de Madrid), de ILDEFONSO BELLÓN, Madrid, 1944.

(2) GARCÍA ORMAECHEA. *Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Comisión Superior de Previsión sobre Accidentes del Trabajo* (1902-1934), Madrid, 1935, pág. 28.

realidad. Por ello, nos hemos circunscrito a abordar el tema en el campo del Derecho español, lo que, además, no implica ninguna limitación, considerando el "vanguardismo" de una legislación de accidentes que, como la nuestra, adoptó criterios y admitió doctrinas con una considerable antelación a su aprobación en Convenios Internacionales (3).

Réstanos tan sólo añadir, que el propósito que nos impulsa en este trabajo, es el de contribuir, con la modestia comprensible, a la fijación de unos conceptos que, si bien modernos y vivos, no dejan por ello de necesitar de la sedimentación y unidad que los autorice para servir de norma y orientación futuras.

(3) Piénsese que, mientras en 1925, el Convenio Internacional de Ginebra, estableció una lista de Enfermedades Profesionales, que recomendaba amparar, nuestro Tribunal Supremo ya las tenía todas ellas admitidas como siniestros plenamente indemnizables, admisión que se extendía a otras que no figuraban en tal Convenio.

CAPITULO I

LA DEFINICIÓN LEGAL DEL ACCIDENTE

Es peligroso para las leyes contener definiciones; lógicamente las disposiciones legales nacen con pretensiones de permanencia, y por ello es posible que a través de su vigencia, la definición —limitación— venga a significar una carga por anticuada, estrecha e insuficiente en la constante evolución del Derecho.

Y si esto puede afirmarse en términos generales, con mucha más fuerza se nos presenta en el Derecho del Trabajo, cambiante por naturaleza, puesto que ninguno como él ha de contemplar tan de cerca la realidad social, adaptándose a las necesidades creadas por los factores económicos, que en el fondo han inspirado e inspiran todo el derecho obrero.

Concretándonos al tema de los Accidentes del Trabajo, vemos que todas las leyes que los han regulado desde la primera de 1900, sin excepción plasmaron al comienzo de su articulado una definición de lo que debía entenderse por tales siniestros, que, afortunadamente y pese a las críticas y reparos que se le han hecho, es lo suficientemente amplia y genérica para que haya podido mantenerse sin ninguna modificación sustancial a lo largo de más de medio siglo de existencia, y lo adecuadamente flexible para

permitir a la jurisprudencia desenvolver su actividad dentro de una atmósfera de libertad (4).

I.—EL CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO EN EL REGIMEN GENERAL: ACCIDENTES EN LA INDUSTRIA

A.—CONCEPCIONES DOCTRINALES.

La definición adoptada por nuestra legislación de accidentes, tiene tanto más mérito cuando se considera que supuso una valiente ruptura con las tendencias dominantes en la época de su promulgación. En efecto, a pesar de conocerse y admitirse como fundamento de la responsabilidad del empresario por los accidentes que experimentaban sus operarios como consecuencia del trabajo prestado, la doctrina del riesgo profesional, reminiscencias de concepciones anteriores, limitaban con exceso su alcance.

a) *Concepción traumática.*

Una idea muy extendida, reflejo, según Hernáinz, de la clásica definición que sobre el accidente del trabajo había dado Mares-taing (5), hacía descansar su concepto en una consideración traumática de la lesión.

(4) Gracias a tal flexibilidad y amplitud, pudo desde el primer momento la doctrina del Tribunal Supremo considerar comprendidas en el concepto de accidente del trabajo, las denominadas enfermedades profesionales, efectuando así una labor interpretativa de tal interés e importancia, que se adelantó incluso a los Convenios Internacionales adoptados muchos años después. (Véase cap. IV).

(5) Este autor definió el Accidente de Trabajo como "la lesión corporal proveniente de la acción súbita y violenta de una causa exterior". (Cfr. HERNÁINZ, *Tratado Elemental de Derecho del Trabajo*, 5.ª edición, Madrid, 1951, pág. 495).

Ciertamente que esta idea puede servirnos para explicar un gran porcentaje de siniestros laborales; un obrero carpintero se encuentra trabajando, cuando se le cae sobre un pie una pesada tabla que le produce una lesión. Este siniestro corresponde a la idea más vulgarizada del accidente de trabajo, inseparable, según ella, de las ideas de golpe y sangre.

A esta concepción iba a adherirse nuestra legislación, puesto que en el proyecto de Ley se requería que la lesión fuese producida "por la acción súbita y violenta de una causa exterior", locución que, con muy bien criterio, fué suprimida en el texto aprobado.

De haber prosperado la inclusión de tal cláusula, en modo alguno se hubiera podido dar entrada en los supuestos de responsabilidad legal, a las enfermedades profesionales, y aun, sin aludir ya a este tipo de accidentes, pensemos en aquellos casos en que la lesión aparece sin existir precisamente un golpe violento, es decir, sin causa traumática, como sucede en aquellos accidentes originados por congelación, como ocurriría en el supuesto de obrero muerto durante su permanencia, por razones laborales, en lugar en que reine baja temperatura (e).

b) *Concepción cronológico-topográfica.*

Si de estrecho hemos tachado el criterio anterior, igualmente hemos de rechazar, por insuficiente, el de limitar el accidente en-

(e) Para evitar repeticiones innecesarias no nos referiremos en esta ocasión, con más detalle, a los supuestos de accidentes sobrevenidos sin la previa existencia de trauma, porque serán objeto de estudio más detenido a lo largo de este trabajo. Bástenos ahora anotar el criterio del Tribunal Supremo, al afirmar ante un caso de los aludidos, que "la jurisprudencia no ha vacilado en incluir en el cuadro de los accidentes indemnizables riesgos tales como el producido por un ataque de congelación (S. de 9-7-28), un brusco cambio de temperatura (S. de 29-11-13), pulmonía a consecuencia de mojadura o síncope causado por el frío artificial (S. de 3-10 y 2-1 de 1925). Véase Sentencia de 10-5-34.

cuadrándolo por los factores tiempo-espacio, entendiendo el primero de ellos como el de la jornada laboral y el segundo, como la fábrica o taller en que se realiza la faena.

Evidente que una gran mayoría de siniestros ocurren en estas circunstancias, pero ello no obsta para que se puedan presentar, y de hecho se presentan, infinidad de supuestos de accidentes que merecen la indemnización, pese a que no han sobrevenido, ni en el lugar, ni durante el tiempo de prestación de trabajo, mientras que otras lesiones quedarán sin amparo, pese a darse en su producción las circunstancias cronológico-topográficas señaladas, por no reunir los requisitos que son absolutamente imprescindibles, según veremos (7).

c) *Concepción causalista.*

Esta es la más moderna y adecuada interpretación de lo que debe entenderse por un accidente de trabajo. Este existirá y se considerará indemnizable, cuando la lesión que el operario sufra le haya sobrevenido teniendo por causa eficiente la relación trabajo. No modificará este criterio el hecho de no haberse producido el siniestro en el local de trabajo —y así será accidente indemnizable el ocurrido yendo a cumplir un encargo del empresario, fuera de la fábrica—, ni fuera del tiempo propio del servicio (8) —igualmente percibirá indemnización el operario lesionado camino de la fábrica—, y ni siquiera el no haberse presentado el siniestro de forma súbita, directa en relación con el trabajo, será obstáculo para privar al obrero de tal reparación —y

(7) Hemos dedicado especialmente el capítulo VII al estudio de estos factores tiempo-espacio, por lo cual a él nos remitimos.

(8) A estos efectos será preciso preguntarse con ORMAECHEA: ¿Cuándo empieza la jornada? ¿Desde que el obrero entre en el recinto de trabajo hasta que sale de él, o desde y hasta que realiza su peculiar ocupación? (*El Accidente del Trabajo y la Enfermedad Profesional*, pág. 11. Publicaciones del INP. Madrid, 1933).

así igualmente será accidente indemnizable, la enfermedad del trabajo y la enfermedad profesional.

Como escribe García Ormaechea, existirá accidente "cuando el hecho que lo produzca esté en relación directa (9) con la ocupación de la víctima" (10).

B.—CRITERIO DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

a) *Antecedentes.*

1. *La Ley de 1900.*

Puede afirmarse que hasta la publicación de la primera ley de accidentes del trabajo, no encontramos en España ninguna norma que pueda conceptuarse como precedente directo de la actual legislación (11), en cuanto todos los anteriores preceptos descansaban en bases puramente civilistas, incompatibles con las específicas necesidades del Derecho Social (12).

(9) Esta relación *directa*, no es obstáculo a que cuando el accidente obedezca a una causa mediata (enfermedad), sea igualmente indemnizable, porque hasta en estos casos se da la directa relación con el trabajo.

(10) Obra citada, página 13.

(11) Sin embargo, es precisa la referencia al Reglamento de Policía Minera de 15 de Julio de 1897, que contiene disposiciones constitutivas de los únicos precedentes estimables de la legislación de accidentes.

(12) Dentro de este carácter civilista que parte de la idea de la culpa como sustentadora de la responsabilidad patronal, pueden citarse los arts. 1.101 a 1.107 del Código Civil, que comprenden la doctrina general sobre responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados por dolo, negligencia, morosidad o contravención en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; el 1.902 y siguientes, en cuanto establece aquél que "el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado"; el número 1.º del 1.908 que habla de la responsabilidad de los propietarios por los daños causados por la "explosión de máquinas que no hubiesen sido colocadas con la debida diligencia, y la inflamación de substancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado";

La Ley de 1900, rompió violentamente con los seculares dogmas, e implantó la entonces novísima doctrina del riesgo profesional (13).

El proyecto, fechado en 30 de noviembre de 1899, al ser discutido en el Senado sufrió algunas modificaciones; de ellas, la única interesante a nuestro tema, es la de suprimir la frase, que ya hemos comentado, "lesiones originadas por la acción súbita y violenta de una causa exterior", con lo cual se amplió extraordinariamente el alcance de la ley.

Fué sancionado este proyecto, naciendo como Ley el 30 de enero de 1900 (14), siendo Ministro de Gobernación D. Eduardo Dato, a cuyos denodados esfuerzos se debió en gran parte la aprobación de este texto legal, que tanta inquietud causó en los medios capitalistas (15).

En él se define el accidente de la siguiente manera:

"Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena (art. 1.º) (16), definición que se completa con el contenido del art. 2.º, al decir éste que "el patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión (17) o

especialmente es interesante el último párrafo del artículo 1.903, ya que viene a significar una excepción al principio de carga de la prueba que establece con caracteres generales el 1.214, admitiendo la llamada doctrina de la inversión de la prueba.

(13) Recuerda GARCÍA ORMAECHEA, que de los sesenta países que poseen una legislación social (habla en 1934) a España corresponde el mérito de ser el octavo en adherirse a tal doctrina.

(14) Se componía de 21 artículos, sin ninguna separación por títulos o capítulos.

(15) Véanse las interesantes referencias que con respecto a este particular contiene la obra de GONZÁLEZ REBOLLAR, *Ley de Accidentes del Trabajo* (Salamanca, 1903, página 268 y siguientes).

(16) Nos recuerdan esta definición, luego repetida por las leyes posteriores, las Sentencias de 27-11-15; 26-9-23; 14-10-29; 2-12-29 y 26-12-29.

(17) Nótese que, en realidad, el art. 2.º vuelve a dar una definición del accidente, con la agravante de que se refiere a la causalidad, em-

trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente" (18).

2. La Ley de 1922.

Pese a todos los aplausos que merece la ley de 1900, el transcurso del tiempo hizo necesario proceder a su revisión, que tanto más se necesitaba, si se tiene en cuenta que algunas disposiciones complementarias de la misma, habían variado algún punto de la primitiva amplitud de su alcance.

Estos proyectos de modificación fueron aceptados por el Instituto de Reformas Sociales, pero no consiguieron su aprobación, hasta que, por fin, en 1921, siendo Ministro de Trabajo D. Leopoldo Matos, fué presentado a las Cortes el Proyecto de Ley, que tuvo su sanción y plasmó en la Ley de 10 de enero de 1922 (19).

La definición que nos da este nuevo texto del accidente del trabajo, es idéntica a la empleada por la ley anterior, con la misma referencia a la fuerza mayor excluyente de responsabilidad, pero completándose esta definición, ahora, con la disposición del párrafo 2.º del artículo 2.º, en cuanto establece que "la impru-

pleando expresiones diferentes a las usadas por el art. anterior. Este peligroso e incorrecto sistema de pluralidad conceptual fué continuado por otras disposiciones y así el art. 1.º del Reglamento de Incapacidades de 8 de Julio de 1902, dice que constituye accidente "toda lesión que produzca incapacidad profesional absoluta para el trabajo, y total o parcial para el oficio".

(18) De acuerdo con el artículo 20 de la Ley, se dictó en el término de seis meses el Reglamento oportuno, con fecha de 28 de Julio de 1900. Esta Ley y Reglamento son completados por las RR. OO. de 2 de Agosto de 1900 y 6 de Noviembre de 1902, sobre mecanismos preventivos de los Accidentes, y por el R. D. de 8 de Julio de 1903, aprobando el llamado Reglamento de Incapacidades.

(19) Este texto legal estaba dividido en tres capítulos, seguidos de disposiciones generales y una adicional, integrando un total de 39 artículos. El Reglamento de esta Ley es de fecha 29 de Diciembre de 1922 y constaba de 122 artículos.

dencia profesional, o sea, la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad", con lo que se da un nuevo paso en este camino de amplitud cada vez mayor en la delimitación del accidente del trabajo (20).

Igualmente de gran interés es la referencia del artículo 8.º a las enfermedades intercurrentes, de las que hablaremos en el capítulo III, y por las que debe responder el patrono, según ya había reconocido con anterioridad la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

3. *El Código de Trabajo.*

Durante la Dictadura del General Primo de Rivera, se recopiló parte de las leyes sociales, integrando el Código de Trabajo, publicado el 23 de agosto de 1926, siendo Ministro del Ramo don Eduardo Aunós.

En su libro II, y abarcando desde el artículo 140 al 466, se ocupó este cuerpo legal de los Accidentes del Trabajo.

Por lo que respecta a la definición del accidente, estableció el nuevo texto una variación, meramente gramatical, con respecto a los textos de 1900 y 1922, sustituyendo la palabra *ejecuta* por *ejecute*, lo que no influyó para nada en la sustancia del concepto de accidente.

b) *La vigente Ley de 1932.*

Como consecuencia de la VII Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en 1925, a la que se adhirió España por Real

(20) Es preciso resaltar que el Tribunal Supremo, había reconocido con mucha anterioridad que esta imprudencia meramente profesional, no excluía de responsabilidad al patrono. (Véase Cap. X).

Decreto de 24 de mayo de 1928, hubo necesidad de adaptar nuestra legislación de accidentes a las nuevas orientaciones que se habían producido, al convenirse normas específicas sobre los accidentes agrícolas.

A tal fin, y siendo Ministro de Trabajo y Previsión, Largo Caballero, se dictó la ley de 4 de julio de 1932, conteniendo las Bases de los Accidentes del Trabajo en la Industria (21), que fué desenvuelta por la Ley de 8 de octubre de 1932, con el nombre de "Texto Refundido de Accidentes del Trabajo en la Industria" (22), que es la legislación general vigente sobre la materia.

Se mantiene en ella la definición contenida en los textos anteriores, con la variante de modo que del verbo ejecutar estableció el Código de Trabajo, por lo que, relacionando los diversos artículos que integran el concepto de Accidente de Trabajo, podemos definir éste como:

"Toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena, aunque haya sido originada por imprudencia meramente profesional de la víctima, a menos que sea debida a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca" (artículos 1.º y 6.º de la Ley y Reglamento) (23).

(21) Se compone esta Ley de 19 Bases, y estableció en la última de ellas la indicación de que el Ministerio de Trabajo y de Previsión publicaría en el término de tres meses el texto refundido de la Ley de Accidentes y en seis el oportuno Reglamento.

(22) Se compone de nueve capítulos, integrando un total de 66 artículos y una disposición adicional. El nombre oficial de este texto es insuficiente, ya que, teniendo en cuenta que además de regular los accidentes en la Industria, comprende un extenso sector de empresas mercantiles, explotaciones agrícolas, algunas entidades específicas como Estado, Diputación, Municipios, etc., con GARCÍA ORMAECHEA diremos que le hubiera convenido mejor el nombre de *Ley General de Accidentes del Trabajo*.

(23) Es interesante resaltar, que al definir la fuerza mayor en el artículo 6.º del Reglamento, añade que "no se considerarán, sin embargo, debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, a los efectos de la Ley, los accidentes que reconozcan por causa el rayo, la insolación y otros fenómenos análogos de la Naturaleza", influencia indudable de la misma

Procediendo en el análisis de esta definición, de forma análoga a la adoptada por Pérez Botija ⁽²⁴⁾, hemos descompuesto esta noción del accidente del trabajo, en los siguientes elementos, a cuyo estudio dedicaremos los restantes capítulos de este trabajo.

- a.—*Lesión corporal.*
- b.—*Sufrida por un operario.*
- c.—*Con ocasión o por consecuencia del trabajo.*
- d.—*Realizado por cuenta ajena.*
- e.—*Inclusive si lo produjo la imprudencia profesional.*
- f.—*No así, la fuerza mayor.*
- g.—*Ni la imprudencia culposa.*

II.—EL CONCEPTO DE ACCIDENTE EN REGIMENES ESPECIALES

Hemos dicho que la legislación de accidentes en la Industria, constituye algo así como el derecho general sobre los accidentes del trabajo, y hasta algunas disposiciones referentes a estos siniestros en regímenes especiales reconocen este carácter a la Ley de 1932 ⁽²⁵⁾.

Por tal motivo, las definiciones y conceptos que de tal accidente del trabajo nos dan estos textos autónomos, suelen ser reproducciones exactas de la anotada definición general. Sin embargo se hace preciso mencionar algunas variantes que contie-

excepción que para los Accidentes del Trabajo en la Agricultura estableció el artículo 9.º del Reglamento de 25 de Agosto de 1931.

⁽²⁴⁾ Curso citado, pág. 261.

⁽²⁵⁾ Concretamente el art. 2.º del D. de 4 de Junio, sobre Accidentes de Trabajo en el Mar.

nen algunos de ellos, omitiendo en cambio la referencia a aquellas leyes que nos den un concepto idéntico al general ⁽²⁶⁾.

A.—LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA AGRICULTURA.

Son conocidísimos los numerosos obstáculos que se oponían a la inclusión de los accidentes agrícolas en el área de la reparación ⁽²⁷⁾. A la poca frecuencia de los siniestros laborales en tales faenas, a la salubridad del medio en que se desenvolvían, que parecían no requerir un amparo especial, se unía "el gran obstáculo, la suprema dificultad, el pavoroso temor que se alza al pensar en extender la doctrina del riesgo profesional al trabajo agrícola: ¿Puede resistir la industria agrícola esta nueva carga que viene a sumarse a las muchas que hoy la abruman?" ⁽²⁸⁾.

A pesar de ello, y a causa de la adhesión de España, en 9 de marzo de 1931, al Convenio adoptado en la III Conferencia In-

⁽²⁶⁾ Así sucede en el régimen especial que establecen los artículos 236 al 328 final del propio Rgto. de Accidentes en la Industria, con respecto a los siniestros surgidos en "Los Ministerios, Corporaciones Públicas y servicios que de ellos dependan," que mantienen la definición reseñada, sólo alterada implícitamente por los artículos 242, 255 y 299, con respecto al concepto de operario, que aunque es integrante de la definición aludida, sin embargo no corresponde a este trabajo su estudio. Lo mismo hemos de decir con respecto a las normas establecidas para los Accidentes ocurridos en operarios del Ministerio del Aire, por O. del 19 de Noviembre de 1942, extendidas a los aprendices del ejército del Aire, por O. de 7 de Junio de 1945. Esta misma modificación del concepto de operario, es establecida para las Corporaciones locales por el art. 248 del mencionado Reglamento.

En este criterio de coincidencia de las definiciones de regímenes especiales con el general de Accidentes, se muestra igualmente el Dahir de 13 de Marzo de 1936, sobre Accidentes en Marruecos (contiene la definición en su art. 1.º) y la Ordenanza de 3 de Diciembre de 1947, para la regulación del trabajo en Guinea (alude al concepto de accidente en su artículo 104).

⁽²⁷⁾ Puede verse un documentado y definitivo estudio del problema en la Tesis doctoral de LUIS JORDANA DE POZAS (1913), sobre *Accidentes del trabajo agrícola en España*.

⁽²⁸⁾ JORDANA DE POZAS, Ob. cit. pág. 163.

ternacional de Trabajo celebrada en 1921, se declaró aplicable a la Agricultura la Ley de 1932, estableciéndose la adaptación por Decreto de 12 de junio de 1931, constitutivo de las Bases de los Accidentes del Trabajo en este régimen especial que fueron des-
envueltas por el Reglamento de 25 de agosto de 1931 ⁽²⁹⁾.

En el artículo 1.º de este Reglamento (que se compone de 161 artículos) se define el accidente de forma idéntica a la anotada con caracteres generales; el 9.º alude a la fuerza mayor como causa excluyente de responsabilidad, si bien estableció las excepciones aludidas sobre los fenómenos de la Naturaleza que no eximen de tal responsabilidad, y el artículo 10.º dispone que la imprudencia profesional, tampoco significa exención para el patrono, con lo cual queda claro, que por lo que respecta al concepto de accidente coinciden las definiciones dadas para la Industria y la Agricultura.

Es preciso, sin embargo, realizar algunas observaciones sobre este régimen de accidentes en la Agricultura, en aquellas materias relacionadas con el tema objeto de nuestro estudio, y así diremos que ambas leyes se encuentran íntimamente relacionadas y completadas a este respecto.

En efecto, el artículo 7.º, número 3.º del Reglamento de 31 de enero de 1933, incluye entre las industrias que dan lugar a responsabilidad: "Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a).—que empleen constantemente más de seis obreros.
- b).—que hagan uso de máquinas movidas por motores inanimados".

Así, pues, estos accidentes, pese a ocurrir a operarios agrícolas, y durante la ejecución de operaciones agrícolas, constituyen su-

⁽²⁹⁾ Nótese que se pasó directamente de la Ley de Bases al Reglamento para su ejecución.

puestos de accidentes industriales, siéndoles de aplicación las normas peculiares de este tipo de accidentes (30).

Una última observación hemos de realizar sobre la perfecta inclusión de los siniestros en el ámbito de indemnización, ya en la ley de 1931, sobre accidentes en la Agricultura, ya en la de 1932, sobre accidentes en la Industria; es decir, para la completa configuración de la clase de siniestro industrial o agrícola, ante el que nos hallaremos.

Para ello será preciso tener en cuenta que el hecho de que la explotación esté situada en el campo, o constituya una labor relacionada con productos agrícolas, no será obstáculo para declarar que los accidentes ocurridos a sus operarios serán casos de accidentes industriales, si el fin que persigue tal explotación tiene un evidente carácter industrial.

La jurisprudencia se ha encargado de ir aclarando a este respecto que "el origen de la explotación, eminentemente forestal" (se trataba de lesiones ocurridas durante las labores de tala de árboles), no puede excluir de la idea de accidente industrial, si se tiene en cuenta el fin marcadamente industrial a que se dedicaba tal mercancía talada (S. de 28-5-19) (31), ya que de no aceptar este criterio "había que admitir que todos los actos realizados con

(30) Numerosa jurisprudencia reconoció esta salvedad establecida por el Reglamento de 1933 (que tuvo su precedente en el núm. 7 del art. 3.º de la Ley de 1900). Véanse las Sentencias de 12-2-1905; 12-12-1908; 30-1-13; 28-11-13; 3-12-13; 5-1-14; 16-4-15; 29-12-15; 12-12-25; 22-12-25; 13-4-26; 4-10-26; 25-3-27; 17-1-27; 24-5-27; 25-6-27; 11-7-27; 4-12-28; 5-5-33; 22-5-53 y 4-10-54. La Sentencia de 11-7-33 especifica que "al decir la ley que se requieren constantemente más de seis obreros, no se determina si las fincas explotadas han de ser una o varias, con tal que la explotación se efectúe por el patrono".

(31) En este sentido, la Sentencia de 25-9-25, declaró que no es accidente agrícola, sino industrial, el ocurrido durante "una faena necesaria a la elaboración del carbón vegetal destinado por el patrono a uso industrial", "ni conducir carro con leña para horno de pan" (S. de 14-10-53) ni tampoco "el transporte de arena de un río a la fábrica de cemento" del empresario (S. de 16-4-15). Califican igualmente de accidentes industriales los supuestos contemplados las Sentencias de 28-1-16; 3-5-18; 19-9-18; 21-4-20; 3-11-31 y 15-11-39.

ios productos de la Agricultura, cuando se hacen en la misma finca que los producen, revisten carácter agrícola" (Sentencia de 29-3-29) ⁽³²⁾.

B.—ACCIDENTES DEL TRABAJO EN EL MAR.

Los siniestros ocurridos a los obreros que desenvuelven su actividad en relación con las faenas marítimas fueron objeto de un trato especial en disposiciones anteriores a las vigentes ⁽³³⁾. La legislación actual se halla constituida, por lo que a nuestro objeto interesa, por el Decreto de 4 de junio de 1904, sobre el Seguro de Accidentes del Trabajo en el Mar.

Contiene su artículo 1.º una definición de lo que ha de entenderse por tales accidentes, que supone una variación en la redacción hasta ahora seguida por las leyes que hemos estudiado.

"Son accidentes del Trabajo comprendidos en este Decreto los que produzcan una lesión corporal o la muerte del siniestrado, cualquiera que sea la causa que lo origine, estando a bordo o en tierra con ocasión de las labores complementarias de la navegación o pesca, realizada por cuenta ajena".

Así, pues, vemos que la primera diferencia que hallamos en esta concepción del accidente, consiste en ampliar la idea de lesión corporal a la muerte, comprendiendo también estos casos de fallecimiento en el área de los accidentes indemnizables. Pero, ¿será necesaria esta especificación?

⁽³²⁾ Resuelven por el contrario casos de accidentes agrícolas, por estimarse que la finalidad de la explotación no tenía carácter industrial, las Sentencias de 26-3-15; 29-7-15; 3-4-16; 30-5-17; 11-2-19; 29-1-20; 19-10-21; 11-12-22; 18-2-25; 17-11-27; 1-12-27; 21-6-28; 9-7-28; 19-10-29; 30-1-32; 18-4-32; 10-2-44; 10-4-51; 21-4-51; 27-9-51 y 16-4-53. A este respecto es interesante el precedente del R. D. de 15 de Octubre de 1919.

⁽³³⁾ Para más detalles, puede consultarse el documentado estudio de LLEDÓ MARTÍN, *Seguros de Accidentes del Trabajo en el Mar* (Boletín de Información del I. N. P. de Enero de 1943, pág. 8 y ss.).

Hernáinz sostiene que esta necesidad de la alteración de la definición clásica a que se vió obligado el Decreto de 1940, es una prueba palpable de la insuficiencia del término "lesión" (34); sin embargo, a nuestro modesto entender, creemos que no valía la pena establecer esta pluralidad conceptual para entender comprendidos en el concepto de accidentes, supuestos que, claramente lo están no sólo en el espíritu de la ley, sino incluso en su misma letra, y que, además, constantemente estos casos de fallecimiento siempre fueron reconocidos como indemnizables por la jurisprudencia más constante (35).

La segunda diferencia consistente en la forma especialísima adoptada por el texto de este Decreto para aludir a la causalidad. Según este artículo citado, habrá accidente "sea cual sea la causa que lo origine", de lo cual se deduce claramente que no tiene aplicación para los accidentes de trabajo en el mar la excepción de fuerza mayor (36).

Sin embargo, y pese a toda esta amplitud, no creemos que el legislador haya querido dar entrada y amparo legal a aquellos casos de siniestros ocurridos por imprudencia culposa o acto delictivo del operario, ya que sería contrario este criterio a todo el contenido general de la legislación sobre accidentes, y aún a los principios más elementales de justicia.

En último lugar, es preciso hacer referencia al hecho de que para que tengan amparo los siniestros ocurridos a operarios dedicados a faenas marítimas, dentro del Decreto de 1940, se requiere que el accidente haya ocurrido "estando a bordo o en tierra, con ocasión de labores complementarias de la navegación o pesca", por lo que habrá numerosos supuestos en que, por no darse estas circunstancias, serán aplicables las normas generales de la

(34) *Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales*, Madrid, 1945, pág. 169.

(35) Incluso en supuestos en que la muerte sobrevino al operario al ahogarse en el mar, sin recibir previamente lesiones. Véanse las Sentencias de 18-4-24 y 8-1-26.

(36) Sobre este punto concreto, véase el capítulo IX.

Ley de Accidentes, porque nos hallaremos ante un caso de lesión ocurrida con ocasión o a consecuencia de trabajo realizado por cuenta ajena, pero no de los que han merecido la legislación específica del Decreto que comentamos.

En este sentido claramente tiene manifestado la jurisprudencia, que "no todos los accidentes que ocurran a los tripulantes de pesqueras (37) son de mar, y no del trabajo, pues esto es contrario al concepto de accidente del mar, que sólo se refiere a los sobrevenidos con ocasión del manejo y navegación del buque y demás que con ella se relacionen mas no a la realización de otros servicios de la nave que supongan otra industria" (S. de 14-3-41).

Acorde con este criterio, ha declarado el Tribunal Supremo que "si la muerte del obrero se produjo prestando un servicio de vigilancia en un buque fondeado en un puerto, se halla comprendido en la excepción aludida por no haber influido en la realización del suceso causa alguna proveniente de riesgo o accidente de mar" (S. de 27-10-22), o como más generalmente dice la Sentencia de 26-11-42, se requiere para que haya accidente de mar, "que ocurra con ocasión del manejo y navegación del buque en puerto o mar" (38).

C.—LA LEY DE SEGUROS ESCOLARES.

En otro lugar (39) diremos que, si en principio los seguros laborales protegían a un determinado sector de la población, a los

(37) Esta doctrina es igualmente aplicable a la navegación en general.

(38) Por esta razón es accidente del trabajo, y no de mar, "la muerte de un marinero ocurrida al explotar el motor de un vapor, cuando se estaba procediendo a su reparación, estando el buque en tierra" (Sentencia de 19-11-32). Otros supuestos de accidente del Trabajo, y no de mar, son resueltos por las Sentencias de 20-12-22 y 25-11-31. Por el contrario, contemplan casos de accidentes de mar las de 8-1-26; 3-10-29; 17-12-29 y 31-1-36.

(39) Capítulo VIII.

trabajadores por cuenta ajena, corrientes más modernas que han ocasionado la transformación del concepto de seguros laborales, sustituyendo esta idea por la más amplia de seguridad social, van permitiendo la entrada en el ámbito de estas leyes protectoras, a otras capas sociales, que aún cuando en el fondo les corresponde la denominación de trabajadores, no poseen las características que las leyes sociales clásicas asignaban a los operarios que han de quedar afectados por las mismas.

Y en este camino de ampliación de los efectos de la seguridad social, el 17 de julio de 1953 (40), se aprobó la llamada Ley del Seguro Escolar, que afecta a los estudiantes españoles pertenecientes a la Enseñanza Universitaria y de Escuelas Técnicas Superiores (Ingeniería y Arquitectura) (41).

Comentando esta Ley, el Profesor Aurelio Guaita, ya indicaba que "la primera objeción que pudiera hacerse al seguro escolar, la de que el estudiante no es, en sentido técnico-jurídico un trabajador, ha quedado ya resuelta al decir que al seguro laboral, ha sucedido el seguro social. Y aún cabría añadir, con Jordana de Pozas, que el estudiante dedica su actividad a un orden específico del trabajo, el del estudio, que es su profesión. Ciertamente, que esta profesión es de carácter transitorio y no proporciona ingresos, sino gastos, al contrario de lo que ocurre en las demás, pero aún así puede verse en el estudiante al aprendiz de Abogado, de Médico, de Arquitecto, y el aprendizaje, hace ya muchos años que forma el primer peldaño de las profesiones" (42).

(40) En ella se preceptúa que entre a regir el 1 de Enero de 1954, habiéndose aprobado por Orden de los Ministerios de Educación Nacional y Trabajo de 11 de Agosto de 1953, los Estatutos de la misma, que constituyen el Reglamento para su ejecución.

(41) Si bien se establece la posibilidad de ampliar su ámbito a los estudiantes americanos, portugueses y filipinos, y aún de otros países, previo convenio, y aún a estudiantes de otras enseñanzas distintas a las aludidas.

(42) *La Nueva Ley de Seguros Escolares*. Discurso de inauguración del Curso Académico 1953-54, en la Escuela Social de Santiago de Compostela, pág. 7.

Concretándonos al tema que hemos de desarrollar, esta Ley define el accidente como "toda lesión corporal de que sea víctima el estudiante con ocasión de actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de tal, incluso las deportivas, asambleas, viajes de estudios, de prácticas o de "fin de carrera", y otras similares, siempre que estas actividades hayan sido organizadas o autorizadas por los Centros de enseñanza o por el Sindicato Español Universitario o, en su caso, por el Frente de Juventudes o la Sección Femenina" (artículo 5.º).

Vemos que la definición se aparta bastante de los moldes que pudiéramos llamar tradicionales, aunque, sin embargo, el espíritu que en ella late, puede considerarse idéntico al de la Ley de Accidentes del Trabajo, pues si bien parecía que iba dar un concepto bastante reducido del accidente, al expresar la causalidad del siniestro con la actividad del estudiante, con la locución "con ocasión de", y omitir la segunda parte de la fórmula empleada por las leyes de accidente en general, es decir, "o por consecuencia", al hablar de "actividades directa o indirectamente relacionadas con su condición de estudiante", la aparente restricción queda debidamente salvada, y hasta establecida la causalidad con mayor amplitud aún si cabe.

A pesar de tal amplitud, no consideramos correcto el camino seguido por el legislador, puesto que hubiera sido más adecuado establecer una fórmula similar a la general para evitar posibles errores de interpretación.

Esta idea del accidente queda completada por la referencia a la fuerza mayor, que excluye la responsabilidad (y es curioso observar que no exime de su concepto a los fenómenos de la Naturaleza) (artículo 12 del Estatuto) y por la alusión a la "imprudencia del estudiante" (artículo 12 igualmente), que no le privará de indemnización, habiendo de identificarse esta imprudencia de que habla la Ley con la llamada profesional de las leyes de Accidentes del Trabajo, ya que de entenderlo de otro modo, aparte de estar en contradicción con las normas análogas que so-

bre la imprudencia contienen las Leyes laborales, sería amparar supuestos de imprudencia culposa o temerarios, gravando así “a la Mutualidad y a todos los estudiantes en definitiva, por razones y acciones que no son merecedoras de premio alguno, y respecto de las que conviene cortar aún la mera apariencia de estímulo” (43).

(43) AURELIO GUAITA, Ob. cit., pág. 15.

CAPÍTULO II

LA LESION CORPORAL, ESENCIA DEL ACCIDENTE

La producción al obrero de una lesión, es el elemento básico en la idea de accidente. Podrá, a pesar de aquélla, negarse luego la indemnización por no estimarse existente relación de causa a efecto entre tal lesión y el trabajo ejecutado, o conceptuarla producida por alguna causa de las excluyentes de responsabilidad para el patrono; pero, lo cierto es que, sin esta idea de lesión, no se entrará, por innecesario, en el análisis de los restantes elementos que tipifican el accidente de trabajo.

Ahora bien, dos problemas nos salen inicialmente al paso, con la simple enunciación de este tema, que apuntamos en las siguientes interrogantes: ¿cómo ha de producirse esta lesión?, ¿qué consecuencias ha de producir? A su estudio dedicamos el presente capítulo.

I.—S U D E L I M I T A C I O N

En primer lugar, veamos qué ha de entenderse por lesión corporal.

Por gran parte de la doctrina, se ha tachado de insuficiente la expresión "lesión corporal" empleada por la Ley. "Pese al manifiesto sentido de amplitud marcado por los varios sectores con función interpretativa, seguimos creyendo insuficiente, técnicamente hablando, la expresión usada", dice Hernáinz (44), criterio que igualmente mantienen R. Martín y Alarcón Horcas, quienes afirman que, "en sentido estricto, lesión es sinónimo de herida", si bien reconocen que puede ampliarse su concepto hasta considerar comprendida la enfermedad" (45).

A nuestro entender, reúne en sí la expresión legal suficiente amplitud, para permitirle, sin forzar su significado, abarcar la más variada gama de siniestros laborales que puedan considerarse dignos de protección.

En efecto, del espíritu de la Ley se deduce claramente que ésta es su recta interpretación, pero es que, aún de la propia letra, se infiere la misma consecuencia.

Lesión, dice el Diccionario de la Lengua Castellana, es el "daño o detrimento corporal, causado por una herida, golpe o enfermedad" (46), por lo cual, ya se observa que la misma ley usó una expresión tan lata que no impedía, desde el primer momento, entenderla comprensiva de las enfermedades, ya fueran éstas de las denominadas "del trabajo", ya de las específicamente profesionales (47).

En el mismo sentido, Pérez Botija, ya hacía notar que "la ley da una definición de accidente, sin especificar ni limitar la clase de lesión", lo que permite a este autor al analizar los elementos integrantes de la referida definición, entender incluídas dentro de la expresión "lesión corporal", la anatómica, funcional, moral, sen-

(44) *Accidentes del Trabajo* citado, pág. 89.

(45) *Accidentes del Trabajo*, Madrid, 1923, pág. 46.

(46) Hemos consultado la 16.ª edición de 1939.

(47) Esta afirmación se corrobora con la fórmula *con ocasión o por consecuencia del trabajo*, expresiva de la causalidad que, igualmente, encierra tal amplitud.

sorial y psicológica (48), y hasta el propio Instituto de Reformas Sociales había entendido con este mismo criterio amplio lo fórmula legal (49).

A.—NO ES NECESARIA LA ACCIÓN MECÁNICA.

Una idea muy extendida identifica el accidente de trabajo con los traumatismos ocasionados durante el mismo, concepto sumamente restringido y que va ligado a la idea vulgar de golpe y sangre, que normalmente acompaña al accidente.

Ya nos decía González Rebollar, que “a primera vista la palabra accidente parece implicar la necesidad de una acción súbita, violenta e inesperada de los elementos exteriores sobre el organismo humano, que produce de un solo golpe, y no por la acción lenta de alguna causa nociva, alguna inutilización e imperfección en el organismo” (50).

Y tanto es así, que en el Proyecto de Ley de Accidentes se exigía que la lesión fuese producida por “la acción súbita y violenta de alguna causa exterior”, fórmula que, con muy buen criterio, fué rechazada en las Discusiones previas a la aprobación de la ley, como ya hemos dicho.

En sentido más amplio lo entendió siempre la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en aquella fundamental Sentencia

(48) *Curso* citado, pág. 26 (2.ª edición).

(49) Consideró incursas en la idea de lesión, los siguientes grupos de las mismas:

- a) Mecánicas o traumáticas.
- b) Térmicas.
- c) Químicas.
- d) Psíquicas.
- e) Producidas por bacterias, infecciones, etc.
- f) Producidas por causas eléctricas. (Cfr. HERNÁNDEZ, *Accidentes* citado, pág. 88).

(50) *Obra* citada, pág. 318.

cia de 17 de junio de 1903, que examinaremos luego con más detenimiento al referirnos a las enfermedades profesionales, había ya afirmado que la ley “no define el accidente con referencia a un suceso repentino más o menos importante”, y de igual manera sostuvo nuestro más alto Tribunal, que “no es posible que pudiese en tesis general negarse la calidad de accidente del trabajo al sufrido por el actor, por entenderse que no obedece a acción mecánica” (S. de 28-10-40), declarándose, más adelante en esta misma resolución, que esta interpretación amplia viene corroborada por la observación de que el legislador al redactar el apartado f) del artículo 15 del actual Reglamento, ha suprimido la frase “lesiones ocasionadas directa e inmediatamente, que figuraba en el apartado de igual letra del artículo 247 del Código de Trabajo”, supresión que en buena crítica, ha de interpretarse por el propósito de borrar la relación de antecedente a consiguiente que pudiera deducirse de la concurrencia de los conceptos “acción mecánica del accidente”, y tiempo y modo de su causa, representada por los términos “directa e inmediatamente”, cuya resultancia pudiera traducirse en otorgar al traumatismo el rango de causa única del accidente, contrariando con ello las aspiraciones doctrinales legislativas y de la jurisprudencia” (51).

Un argumento, sin embargo, pudiera encontrarse para defender la hipótesis contraria en la fórmula usada por el apartado f) del propio artículo 15 del Reglamento, puesto que en él se exige, para que pueda hablarse de lesiones orgánicas o funcionales del corazón y de los aparatos respiratorio y circulatorio, que hayan sido originadas por “la acción mecánica del accidente” (52),

(51) Criterio que es recogido en las Sentencias de 29-11-13; 2-12-29; 26-2-31 y 25-4-40.

(52) Fórmula idéntica a la empleada al aludir en el apartado g) del mismo artículo a las lesiones de los aparatos digestivo y urinario, mientras no exige tal requisito de la acción mecánica el apartado e), que queda redactado así: “Lesiones orgánicas y funcionales del cerebro

lo que pudiera interpretarse, generalizando tal exigencia, pero la misma jurisprudencia salió al paso de la posible duda, declarando que esa expresión "se refiere al supuesto singular de la especialidad antes aludida, pero no al concepto general de Accidente del Trabajo, bien caracterizado en los artículos 1.º de la Ley y de su Reglamento, con la expresión allí contenida" (Sentencia de 25-4-40).

Así, pues, no cabe ninguna observación en contrario, ya que la misma ley no autoriza para interpretar la producción de la lesión, refiriéndola a una causa tan estrecha como la traumática.

B.—ESPECIAL REFERENCIA A LAS HERNIAS.

Esta doctrina general, resulta, sin embargo, un tanto modificada en los supuestos en que la lesión consista en la aparición de una hernia (53).

Para comprender las razones de esta modificación tenemos que acudir a los modernos estudios médicos sobre la naturaleza de la hernia (54), según los cuales, el proceso de su generación se halla

y estados mentales crónicos (psicosis crónicas), estados maniáticos y análogos causados por el accidente, reputados como incurables y que sus consecuencias impidan al obrero dedicarse en absoluto a cualquier clase de trabajo".

(53) El concepto científico de la hernia, reviste un carácter bastante más amplio que la idea vulgar que existe sobre las mismas. En realidad "se usa para designar la excursión o digresión de algún órgano o tejido o parte de éstos, desde la cavidad en la cual se hallan comprendidos normalmente. De esa manera, nosotros podemos pensar en una hernia cerebral encefaloide cuando un tejido del cerebro escapa a través de un orificio, o en una de pulmón, cuando la pared torácica está abierta". (LUIS H. FRESCHLING: Revista del Trabajo, Julio-Agosto 1949, pág. 7: *Hernia Industrial y su control*).

(54) Es definida por GARCÍA TORNEL como "la salida del intestino o epiplón fuera de la cavidad abdominal", verificándose tal salida con integridad de dicha pared, aprovechando puntos a propósito (especial-

integrado por dos diferentes fases: la primera consiste en la formación del saco, que será el que contenga los órganos desplazados de su normal situación, y la segunda, consistente en llenarse este saco herniario con los órganos mencionados.

Es decir, que una tendencia moderna niega, en la mayoría de los casos, la aparición brusca de una hernia, a consecuencia de un esfuerzo exclusivamente; la hernia no se hubiera producido, más que en casos excepcionales, sin la previa existencia del saco herniario.

Por consiguiente, en la génesis de las hernias, han tenido forzosamente que intervenir otros factores anteriores, tales como la predisposición herniaria, o simplemente una consecuencia natural de la fisiología del individuo (55).

Sin embargo, pese a todo lo dicho, será preciso estimar que si el esfuerzo realizado por el obrero ha sido tan violento, que puede considerarse como *causa próxima* de la hernia que ha aparecido bruscamente, ese proceso previo anterior, y hasta la predisposición del individuo, no deben ser suficientes para excluir de indemnización al obrero lesionado.

Esto nos lleva a deducir que en este tipo de lesiones, la acción traumática, la causa mecánica, que no se exige para los supuestos de accidente del trabajo en general, ha de concurrir forzosamente.

Efectivamente, el art. 17 del Reglamento de Accidentes en la Industria (56), dice que se considerarán hernias con derecho a indemnización:

- a) Las que aparezcan *bruscamente* a raíz de un traumatismo

mente el conducto inguinal). *La Hernia Accidente*, pág. 24, citado por HERNÁNIZ. Véase la definición que de la hernia nos da la S. de 21-5-27.

(55) HERNÁNIZ recoge la opinión de varios autores médicos sobre este carácter de excepcional que posee la hernia de esfuerzo, citando afirmaciones de ORTIZ DE LA TORRE, GARCÍA TORNEL y OLLER. (Cfr. *Accidentes del Trabajo* citado, pág. 209 n.).

(56) Análogo contenido posee el 17 del Dahir de 13-3-36, aplicable a Marruecos.

violento sufrido en el trabajo y que ocasione roturas a la pared abdominal y diafragma, y se acompañan con un síndrome abdominal agudo y bien manifiesto.

b) Las que sobrevengan en obreros *no predispuestos*, como consecuencia de un traumatismo o esfuerzo, siempre que éste sea violento, imprevisto y anormal en relación al trabajo que habitualmente ejecute el obrero ⁽⁵⁷⁾.

Aunque existe diferencia entre los apartados a) y b) de este artículo 17, puesto que en el primero de los grupos que establecen, se exige la aparición brusca, ambos coinciden en considerar específicamente a la acción traumática ⁽⁵⁸⁾ y violenta como originadora de la hernia, por lo que, en realidad, de no aparecer bruscamente la hernia, en cuyo caso no se tendrá en cuenta la posible predisposición del obrero, sólo se indemnizarán las producidas mediante un esfuerzo, o sea a las llamadas *hernias de fuerza* ⁽⁵⁹⁾, como lo confirma numerosa jurisprudencia ⁽⁶⁰⁾.

(57) Este régimen establecido para la industria, se aparta un tanto del vigente en la Agricultura, que supone una continuación del camino iniciado por el R. D. de 8 de Julio de 1903, sobre incapacidades, que consideraba indemnizables las hernias inguinales o crurales, ampliada luego en el R. D. de 15 de Mayo de 1917 a las umbilicales. El Reglamento de la Ley de 1922 declaró que serían indemnizadas las hernias "de cualquier clase que sean" (art. 92, ap. D) locución repetida por el Código de Trabajo, y que es idéntica a la contenida en el Reglamento de Accidentes en la Agricultura de 25 de Agosto de 1931 (art. 53, apartado D), aunque en realidad, igualmente se exige que tales hernias sean de las llamadas de *fuerza*. La mayor especialidad se presenta respecto al reconocimiento médico, que en el régimen de la Agricultura es potestativo.

(58) La Sentencia de 14 de Junio de 1936 parece establecer una distinción entre las hernias traumáticas y las de esfuerzo, comprendidas ambas en el apartado b) citado, diciendo que "mientras aquéllas pueden producirse por cualquier traumatismo, éstas han de considerarse producidas y con exclusión de cualquier otro factor, por un esfuerzo violento, e imprevisto y anormal en relación con el trabajo y que habitualmente ejecute el lesionado".

(59) Resuelven supuestos de hernias de fuerza, las Sentencias de 17-12-18; 14-10-19; 3-10-20; 13-6-35; 30-12-35; 15-4-36; 16-5-36; 19-5-36; 19-6-36; 22-6-36; 7-4-43; 26-10-43; 9-1-54 y 23-3-53.

(60) El Tribunal Supremo así lo afirmó desde resoluciones anterior-

Por el contrario, cuando tales hernias tengan su origen en una predisposición orgánica del individuo, no serán calificadas de accidentes del trabajo ⁽⁶¹⁾, puesto que no se entenderán producidas por el mismo ⁽⁶²⁾.

Una última observación haremos con respecto a tales hernias de esfuerzo: la referente a las condiciones que debe reunir para poder ser calificada de tal.

Según las propias palabras del Reglamento, parecía ser que era necesaria la existencia conjuntamente de las circunstancias de violencia, anormalidad e imprevisión del esfuerzo realizado ⁽⁶³⁾, pero lo cierto es que la jurisprudencia ha venido a modificar un tanto esta inicial rigurosidad que parecía contener la disposición aludida, declarando así la Sentencia de 30-9-39, que "si el esfuerzo fué en el trabajo, o con su ocasión, suficiente para originar esa hernia en hombre sano absolutamente y fuerte, habrá que tenerlo por violento, aunque aisladamente no lo parezca", lo que ya supone un evidente intento de suavización de tal rigurosidad; y en este mismo camino, dicha Sentencia añade: que "si el gran esfuerzo, es decir, el absolutamente violento, pero propio de la clase de trabajo habitual, produce la hernia", también deberá indemnizarse como accidente de trabajo, "no obstante ser previsto y normal".

res, incluso al Reglamento de 1933. Véanse las Sentencias de 10-11-25; 2-1-26; 25-5-27; 28-5-27; 16-10-29; 11-1-33; 19-1-34; 5-11-35; 6-1-36 y 26-9-39.

⁽⁶¹⁾ Así han negado indemnización por entender que las hernias eran congénitas o ajenas a la industria las Sentencias de 7-1-14; 30-6-14; 18-8-14; 14-10-14; 17-8-15; 19-6-16; 19-8-16; 2-9-16; 26-12-17; 22-6-18; 6-12-18; 5-3-19; 1-10-19; 17-6-20; 13-10-20; 1-9-23; 13-1-25; 30-1-25; 17-3-25; 30-4-50; 1-6-25; 30-6-25; 18-8-25; 21-9-25; 17-10-27; 4-6-35; 28-6-35; 8-7-35; 7-10-35; 20-12-35; 16-3-40; 19-4-40; 11-5-40; 1-6-40; 13-10-40; 18-12-40; 13-4-41 y 13-6-52.

⁽⁶²⁾ A este fin el artículo 18 establece la posibilidad del reconocimiento médico para las hernias del apartado a) del artículo 17 citado, mientras que para los supuestos del apartado b), tal reconocimiento, es obligatorio.

⁽⁶³⁾ Criterio al que se unió la Sentencia de 10-12-45.

De todo lo cual se deduce que estos tres elementos no requieren su existencia, en conjunto, para que pueda hablarse de hernia indemnizable en aquellos casos en que sean producidas por el trabajo; porque, como concluye esta Sentencia a que venimos aludiendo, estas características de violento, imprevisto y anormal del esfuerzo, "han de verse, cual ciertamente lo son, anunciadoras de mecanismos ocasionales que no requieren su conjunción" (64).

C.—LAS LESIONES PSÍQUICAS.

La Ley habla de lesiones corporales, pero es evidente que hay que entender la frase referida a las perturbaciones psicosomáticas del operario, puesto que, en diversas ocasiones, se ha reconocido por la jurisprudencia como accidentes indemnizables la locura (65) y demás trastornos cerebrales, como la neurastenia (66) y la imbecilidad (67), siempre que tales estados patológicos mantengan la oportuna relación de causalidad con el trabajo, porque en realidad son claros supuestos de enfermedades contraídas en el ejercicio de la profesión, por lo cual deben ser indemnizadas.

En este sentido, la más expresiva doctrina es la contenida en la Sentencia de 28 de abril de 1921, que afirmaba que el obrero había contraído "una enfermedad calificada pericialmente de neurastenia, producida por la impresión moral recibida al ocu-

(64) Sin embargo a este criterio parece oponerse la Sentencia de 9 de Junio de 1947, en cuanto negó indemnización por hernia a un obrero gasciata que realizando la operación denominada *pasar la barra*, al hacer un esfuerzo violento se produjo tal hernia. Alegó el Tribunal Supremo que dicho acto de pasar la barra "es normal en aquel servicio y por consiguiente, al no concurrir la nota de anormalidad e imprevisión, en relación con dicho servicio, no puede estimarse como tal hernia de fuerza". En el mismo sentido la Sentencia de 27-11-47.

(65) Sentencia de 19-8-18.

(66) Sentencia de 11-5-22.

(67) Sentencia de 28-4-21.

rrir un desprendimiento de tierras que causó la muerte de su hermano y su sobrino, que le acompañaban”, por lo que, la resolución que había absuelto al patrono, alegando la inexistencia de lesión corporal, infringió la Ley de Accidentes, puesto que dicho obrero se halla afectado de una neurastenia cerebrocardíaca, criterio, que con un carácter más general, nos reitera la Sentencia de 6 de octubre de 1928, al decir que “debe entenderse por accidente, no sólo la lesión corporal o propiamente material, sino también la enfermedad o trastorno de la salud que sufra el operario”, expresión tan amplia que, indudablemente, nos permite incluir en ella toda clase de enfermedades mentales producidas por el trabajo.

Sin embargo, ya Pérez Botija advertía la dificultad que ofrece determinar si cabe incluir dentro del concepto lesión corporal algunos daños morales como el miedo, presentando a este respecto interesantes supuestos que pudieran surgir ⁽⁶⁸⁾.

El Tribunal Supremo negó indemnización ante tal supuesto, y así la Sentencia de 22 de junio de 1942, afirmó que “el fenómeno psíquico miedo, en estados normales, no constituye enfermedad, sino modo temperamental sujeto al dominio de la voluntad”, forma de redacción que nos permite sostener que si tal estado anímico tuviere una transcendencia realmente extraordinaria sobre la vida laboral de dicho operario, estado al que hubiera llegado, a consecuencia o con ocasión del trabajo prestado por cuenta ajena, deberá ser incluido entre los casos de accidentes indemnizables, dándole cabida en el apartado e) del artículo 15 del Reglamento de 1933, que alude a las “consecuencias psico-patológicas de Accidentes del Trabajo” ⁽⁶⁹⁾.

⁽⁶⁸⁾ Torero que lo sufre después de una grave cogida; deportista duramente lesionado; bombero que sufre horribles quemaduras, etc. (*Curso citado*, pág. 262 n.).

⁽⁶⁹⁾ Sin embargo el Tribunal Supremo se ha mostrado riguroso en la admisión de estas lesiones psíquicas; así negó indemnización a un obrero que sufría de hipertiroidismo con trastornos nerviosos, a pesar de reputar tal enfermedad como incurable. (S. de 28-4-30).

Cierto es que, admitir sin una meticulosa información médica tales estados anímicos como dignos de protección, sería amparar la simulación y el fraude, pero esto ciertamente podía corregirse con el examen psiquiátrico de cada caso concreto (70).

II.—LESION PRODUCTORA DE DISMINUCION DE CAPACIDAD LABORAL

Es posible pensar en la existencia de una lesión de tan escasa gravedad, que baste una pequeña pausa en la realización del trabajo para poner remedio a la misma, mediante la conveniente desinfección de la herida y la prestación de algún elemental auxilio en el mismo botiquín de la empresa (71).

En estos supuestos, el obrero puede continuar normalmente su trabajo, o con una disminución en el rendimiento prácticamente inapreciable, por lo que, tal hipótesis no plantea ningún problema.

Ahora bien, el caso más frecuente, y el único que presenta problemas, acontece cuando la lesión que origina el accidente, sea de tal entidad que impida al trabajador continuar ejerciendo su actividad laboral, ya sea temporalmente o bien con un carácter de permanencia, que le haya, en fin, originado una merma de sus aptitudes laborales, o incluso efectuar ninguna clase de trabajo en el resto de su vida.

Durante el tiempo que subsiste esta situación creada por un

(70) Además, lógicamente, la indemnización debería completarse en estos supuestos con el conveniente tratamiento médico para lograr el reintegro normal al trabajo del obrero afectado. (Piénsese en los supuestos de miedo a que hemos aludido).

(71) O bien, incluso sin interrumpir la labor, al finalizar la jornada, puede acudir al correspondiente facultativo, quien reconocerá y atenderá la lesión producida.

accidente, la ley concede protección al obrero lesionado, entrando entonces en juego la mecánica de incapacidades e indemnizaciones concedidas para tales supuestos.

Esta exigencia de la disminución de la capacidad laboral que ha de originar la lesión, no viene formulada por el artículo 1.º de la ley, delimitador del concepto de accidente del trabajo (72), pero, del análisis general de su articulado, y especialmente del contenido del artículo 9.º, se deduce su necesidad, porque es preciso tener en cuenta que “la lesión de carácter tan leve que no produzca al obrero, sino una pequeña pasajera dolencia”, no puede ser calificada de accidente del trabajo (73).

Este nuevo requisito fué específicamente exigido por la jurisprudencia, que en Sentencia de 11 de junio de 1913, decía que, con sujeción a lo dispuesto en la ley especial, constituirá accidente de trabajo “toda lesión corporal que el obrero sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena, y productor de cualquier incapacidad para el mismo”, criterio que es textualmente repetido por otras resoluciones (74).

Así, pues, aparece claro y evidente, que es exclusivamente la lesión causante de una incapacidad para el trabajo, y no la que impida el normal desenvolvimiento de la vida extralaboral del lesionado, la que será considerada como accidente del trabajo, porque, como nos advierte el propio Tribunal Supremo, “lo que la ley indemniza, no es simplemente una lesión anatómica, sino las

(72) Aunque el Tribunal Supremo tiene afirmado que “al definirse en los casos de accidente del artículo primero del Decreto Ley de 8 de Octubre de 1932, que por tal se entiende toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo prestado por cuenta ajena, se determinó por conjunción indispensable, los tres requisitos esenciales para determinar el concepto jurídico de la incapacidad indemnizable para el trabajo: defecto orgánico actual, *transcendencia en orden al trabajo* y clase de éste —S. de 20-4-49—, que es en todo coincidente con el artículo 1.º del Reglamento de 31 de Enero de 1933”. (S. de 21-6-54).

(73) GONZÁLEZ REBOLLAR. *Ley de Accidentes del T.* citado, pág. 333.

(74) Sentencias de 11-8-13; 23-5-25 y 22-10-28.

consecuencias derivadas de ella en relación al trabajo habitual del obrero, traducidas en una disminución de su rendimiento económico (Sentencia de 23-3-40) (75), y añade que "tan sólo, cuando el estado psicológico y orgánico del accidentado limitan o impiden el trabajo futuro del obrero, surge la idea de accidente indemnizable" (S. de 24-10-50) (76).

Esta disminución de la capacidad laboral, ha de ser medida en función de dos factores: el primero de ellos viene constituido por las características personales del lesionado, ya que lo que se toma en cuenta es el estado anterior del mismo, y así no podrá valorarse igualmente la pérdida o la disminución de la visualidad de un ojo en un sujeto normal, que en un tuerto, en el que habrá de reputarse ceguera absoluta, lo que en otro operario constituiría disminución de visibilidad en un cincuenta por ciento (77); el segundo punto de referencia para medir la cuantía de la indemnización, viene dado por la "profesión habitual" del obrero lesionado; es decir, lo que le presta relevancia es la merma de aptitudes para su oficio propio (78), idea expresada por el Tribunal

(75) Esta misma idea la recoge la Sentencia de 5 de Marzo de 1954, al declarar que lo que caracteriza al concepto de incapacidad "no es la lesión padecida por el productor a consecuencia del siniestro, sino la merma que por tal lesión ha experimentado aquél en su capacidad para el trabajo".

(76) Este criterio es repetido constantemente a través de una reiterada jurisprudencia, bien directamente, bien negando indemnización a la lesión por no existir disminución en la capacidad laboral del obrero. Véanse las Sentencias de 13-12-13; 12-12-14; 30-1-15; 26-2-15; 17-8-15; 5-3-15; 20-10-17; 9-11-17; 21-12-21; 27-1-22; 6-2-22; 26-6-36; 29-11-44; 28-10-47; 7-12-50; 28-5-52; 25-6-52; 20-1-53; 27-1-53; 9-4-53; 22-6-53; 22-6-53; 23-6-53; 23-9-53; 21-10-53; 19-11-53; 6-10-54; 8-10-54; 21-10-54 y 28-10-54.

(77) Cfr. PÉREZ BOTIJA. *Curso* citado, pág. 262, n.

(78) La propia Ley establece las incapacidades, en relación con la profesión propia del lesionado, distinguiendo los siguientes tipos de incapacidad. (Arts. 10 del texto refundido y 11 del Rgto.).

- a) Temporal.
- b) Permanente parcial para la profesión habitual.
- c) Permanente total para la profesión habitual.
- d) Permanente absoluta para toda profesión.

Supremo al decir que “la incapacidad que de un accidente del trabajo pueda quedar a un obrero, ha de referirse para calificarse jurídicamente, a la posible aptitud laboral futural, en orden a la profesión que aquél ejercía en el momento del suceso” (Sentencia de 20-4-42).

De esta manera acontecerá que, mientras en algún caso una simple cicatriz o deformación corporal mínima será objeto de indemnización por incapacidad laboral o disminución de la misma (79), una completa pérdida anatómica o funcional de un determinado órgano del obrero lesionado, no hallará el más exiguo amparo legal por accidente, porque no le ha producido una incapacidad para el trabajo (80).

Esto nos lleva a considerar las situaciones injustas a que nos conduce esta aplicación rigurosa de las prescripciones legales, que si en otros aspectos mantienen criterios humanitarios, amplios, de clara protección al obrero, en este punto concreto, no están quizá (81) a tono con el desarrollo alcanzado en España por las leyes sociales.

Ya decía Menéndez Pidal (82), que “existe en la actualidad una corriente para que, en determinadas circunstancias, puedan ser

(79) Piénsese en el caso de una actriz de teatro o cinematógrafo.

(80) Así, empleada mecanógrafa que haya sufrido una pérdida funcional, por ejemplo de un pie, como pudo continuar ejerciendo su función, sin ninguna disminución en el rendimiento anterior, no percibirá indemnización.

(81) En efecto, la Sentencia de 3 de Octubre de 1953, contempla el caso de una obrera que, durante su ocupación habitual, sufre una lesión de la que resultó con todo el cuero cabelludo arrancado, perdiendo la oreja derecha y cejas de manera permanente. Siendo dada de alta, al año justo del accidente. Como no le quedó disminución alguna de su capacidad laboral, el Tribunal Supremo —al igual que antes había decidido la Magistratura del Trabajo— sólo condenó a la Empresa a la adquisición de dos pelucas para uso alterno de la lesionada, una oreja ortopédica y unas gafas graduadas, porque, como decía en uno de sus Considerandos, “la incapacidad permanente implica disminución de la capacidad de trabajo y no está determinada por la mutilación ni por la deformidad” criterio legal que no podemos calificar de justo.

(82) *Derecho Social Español*, Madrid, 1952, volumen 2.º, pág. 266.

indemnizables las llamadas "simples lesiones físicas", y añade en otro lugar (83), que en estos supuestos "todo sería establecer unas indemnizaciones de inferior cuantía que las señaladas para las incapacidades permanentes" (84), criterio que igualmente sustenta Taboada Roca, quien incluso y razonando la mayor transcendencia que una deformación anatómica, que representase una pérdida de estética, aunque no de aptitud laboral, pueda significar para una mujer, especialmente si es joven, sugiere una escala de indemnizaciones más elevadas para el personal femenino en estas circunstancias (85).

Y esta tendencia se observa, incluso, en el campo del Derecho Internacional del Trabajo, ya que aunque la Oficina Internacional del Trabajo declaró en 1936 que "no era esta la tarea del ré-

(83) *El Accidente del Trabajo, la Enfermedad Profesional y la Prevención*, en Revista de Derecho Privado. Diciembre de 1946, pág. 910

(84) En pro de la indemnización, por simples lesiones que entrañen un defecto físico o simplemente afectivo, se han manifestado de ANDRÉS BUENO Y OLLER: *Valoración y reparación del daño estético y de los pequeños defectos anatómicos y funcionales en accidentes de trabajo* (Publicaciones del I. N. P.) y ARNALDO JIMENO: *Aspectos Sociales de la valoración de incapacidades en el Seguro de accidente del Trabajo*, en Revista Española de Seguridad Social, núms. 1 y 2, de 1950. Este último hace observar que "existe un indicio de la incapacidad física en el cuadro de valoración del art. 17 de la ley que señala un determinado porcentaje a diversas pérdidas".

(85) Señala este autor que "podrían establecerse en las deformaciones, p. ej., tres gradaciones: Simple: cicatrices en la cara que no alteren la expresión del rostro, etc.; Grave: costurones y hoyos, que sin alterar la expresión del rostro, originen manifiesta fealdad: pérdida de una oreja en su totalidad o en su mayor parte; de porciones de cuero cabelludo; de un labio; de una ceja; torcedura de nariz, hundimiento del mentón, de un pómulo, etc., etc.; Muy grave: pérdida de ambas orejas, o de una y de la mayor parte de la otra; de ambas cejas; hundimiento de ambos pómulos, pérdida de la nariz; de ambos labios; de todo el cuero cabelludo; es decir, que alteren la expresión del rostro de tal forma, que inspiren lástima en quien lo contemple. Y por último, la gran deformidad —por analogía a la gran invalidez—: el caso en que quedase el rostro horriblemente desfigurado y perdiese el aspecto humano, produciendo repugnancia su contemplación". (TABOADA ROCA, *El Concepto de Accidente del Trabajo y su evolución doctrinal y jurisprudencial*. Foro Gallego, núm. 92, de 1954, pág. 119).

gimen de reparación de accidentes”, más modernamente, la Carta de Filadelfia de 1944, afirmó que “deberá considerarse la posibilidad de pagar una compensación razonable en cada caso de pérdida de un miembro o de una función, o en caso de desfiguración, aun cuando no pueda probarse ninguna reducción de capacidad” (86).

Por consiguiente, si lo que la ley trata de amparar son las consecuencias que un accidente de trabajo produzca en un obrero, nos parece demasiado estrecho el criterio de restringir luego esta protección a aquellos supuestos en que el operario haya experimentado una reducción de su capacidad laboral, puesto que, si su actividad como operario le ha producido una situación lesiva, de alguna transcendencia para su vida particular y familiar, creemos, a nuestro modesto entender, que tal consecuencia del accidente debe traducirse en una determinada y equitativa compensación económica.

(86) Texto recogido de ARNALDOS JIMENO. Ob. cit.

CAPITULO III

LA ENFERMEDAD

I.—LA ENFERMEDAD Y EL ACCIDENTE

Entendida, pues, la idea de lesión en el sentido amplio que hemos analizado, naturalmente se deduce que cabe comprender en el concepto de accidente de trabajo aquellas enfermedades que, aun sin ser de las denominadas profesionales, a las que dedicaremos especialmente un capítulo, han sobrevenido al obrero "con ocasión o por consecuencia" del trabajo habitual por cuenta ajena (87).

A primera vista se opone a esta afirmación la manera en que suele presentarse la enfermedad, ajena a la aparición súbita y repentina, porque, como ya nos advertía Menéndez Pidal, "parece que el accidente del trabajo, en sentido estricto, entraña la idea de un

(87) PÉREZ BOTIJA (*Curso citado*, pág. 266, n.) recoge dentro del concepto amplio de enfermedad los siguientes grupos: 1. Enfermedades Profesionales; 2. Enfermedades del Trabajo; 3. Enfermedades no laborales. A las del segundo apartado, es decir, aquellas que tienen su origen en la relación *trabajo*, sin ser profesionales, es a las que nos referimos ahora.

ataque al organismo humano, producido por una afección traumática. Por el contrario, la enfermedad del trabajo, no tiene un origen traumático, sino específicamente biológico” (88).

Ahora bien, supuesta siempre la relación de causalidad entre la lesión y el trabajo, lo realmente relevante es la situación patológica en que se encuentra el individuo, situación que hay que remediar sin que a este efecto tenga la menor transcendencia su origen traumático o biológico. Basta, para caracterizarlo como accidente del trabajo, la circunstancia de ser producido por éste, siempre que haya nacido adornado de los demás requisitos que tipifican un accidente laboral.

En este mismo sentido, Gallart Folch, ya afirmaba “que la palabra lesión tiene hoy, en la terminología médica, un sentido suficientemente amplio para que no deba entenderse por ella solamente el daño sufrido en el cuerpo humano por un traumatismo violento, sino que pueda significar toda perturbación o menoscabo que sufra el organismo humano con ocasión o con motivo de un trabajo” (89).

Tan es así esto, que para algún autor (90) “no existen los accidentes del trabajo y las Enfermedades Profesionales como entidades distintas de la enfermedad común”, es decir, que cualquiera lesión sobrevenida a un obrero, sea cual fuere su origen, debe ser englobada dentro del concepto de la enfermedad en general, y entendida, por consiguiente, dentro del campo específico del seguro de enfermedad (91).

(88) *El Accidente del Trabajo, la Enfermedad Profesional y la Prevención*. (R. D. P. Diciembre 1946, pág. 907).

(89) *Derecho español del Trabajo*. Barcelona, 1936, pág. 284.

(90) FRANCISCO ROBERTO LIMIA, *Los Accidentes del Trabajo y las Enfermedades Profesionales en el proyecto de Ley de Seguro Social en El Salvador* (Revista de Seguridad Social, Octubre 1948, pág. 2.013).

(91) No es ahora el momento de realizar la crítica de esta doctrina, que nos parece errónea técnicamente. Si con ella, lo que se persigue es conceder una más amplia protección al obrero, puede hacerse, pero sin necesidad de desencajar de sus límites el concepto de la enfermedad en general.

De todas las maneras, lo indudable es que cualquiera enfermedad que tenga su origen o agravación en el trabajo, o bien constituya una derivación de un accidente, debe ser conceptuada como tal accidente, aunque, sin olvidar nunca esta relación de causalidad, ya que, como nos advierte el propio Tribunal Supremo "no lo es toda enfermedad, sino aquélla que sobrevenga a consecuencia o con ocasión de dicho trabajo" (S. de 31-5-29).

Pero, si se da esta relación de causa a efecto, podremos hablar con entera propiedad de un accidente indemnizable al encontrarnos frente a un caso de las características señaladas, y sin que represente ningún obstáculo para tal agrupación el que nuestra ley no hable explícitamente de la enfermedad, porque cabe perfectamente ésta dentro del concepto amplio de la lesión que nos da el art. 1.º de la Ley y Reglamento, máxime si se tiene en consideración que ha declarado la propia jurisprudencia que "la sinonimia entre enfermedad y lesión fué ya doctrinalmente aceptada" (S. 11-10-40).

II.—ENFERMEDADES INDEMNIZABLES COMO ACCIDENTES

A.—ENFERMEDADES PRODUCIDAS POR EL TRABAJO.

No es necesario insistir en que no aludimos en esta ocasión a aquel grupo de enfermedades que por presentarse anexas a determinadas profesiones, que acarrearán el que, tarde o temprano, afecten al que se ocupa en ellas, merecen el calificativo y protección específicas de las profesionales.

Al lado de éstas existen otra serie de supuestos de alteración de la salud del obrero, que tienen como causa la labor prestada por cuenta ajena, y que, por ello, quedan acogidas a la ley.

Cuando la enfermedad se presenta de una forma que pudiéramos calificar de súbita, su parecido externo incluso con el ac-

cidente, vulgarmente entendido, es tal, que no cabe dudar de la procedencia de su inclusión. Es el caso del obrero que contrae una pulmonía, a consecuencia del frío reinante durante la realización de su trabajo (92), lo es la bronconeumonía que originó la muerte a un obrero "con motivo y a consecuencia del trabajo que efectuaba en la cámara frigorífica de un vapor destinado a la pesca, y en el que prestaba sus servicios" (93); e igualmente, "la dilatación forzada del corazón y consiguiente colapso cardíaco que ocasionó la muerte al obrero ocupado en cargar sacos de cemento" (94), como también la peste bubónica contraída por contacto con mercancías infectadas (95) y así, un abundante número de casos que podríamos presentar (96).

A veces la enfermedad no sobreviene tan repentinamente, pero

(92) S. de 11-10-40.

(93) S. de 29-11-13.

(94) S. de 24-11-23.

(95) S. de 13-10-20.

(96) Recogemos a modo de ejemplo, unos cuantos de los más característicos supuestos de enfermedades de este tipo:

a) *Mentales.*

1. Locura producida por la caída de un ladrillo en la cabeza del obrero (S. de 19-8-18).
2. Hemiplejía derecha, con trastornos cerebrales de imbecilidad, sobrevinida por la caída a un río durante el trabajo (S. de 11-5-22).
3. Epilepsia sobrevinida al obrero por depresión de la bóveda craneana, de resultas de un golpe recibido (S. de 23-12-32).

b) *Físicas.*

1. Laringitis y cáncer producidos a un obrero al desembozar uno de los tubos de circulación del gas (S. de 17-4-27).
2. Trombosis arterial determinante de la pérdida de una pierna producida al capitán del buque a consecuencia de un ataque de congelación (S. de 13-6-37).
3. Bronquitis ocasionada por el trabajo (S. de 14-1-26).
4. Tuberculosis padecida por fuerte golpe en el pecho, de un taco de madera (S. de 17-4-33).
5. Síncopa causante de la muerte, producido por el trabajo en cámara frigorífica (S. de 2-12-29).
6. Infección tetánica originada por leves heridas sufridas durante el trabajo (S. de 21-10-53).

admitido su origen en el trabajo, ha de llegarse a la misma conclusión, porque, en definitiva, los efectos morbosos son iguales brusca que paulatinamente aparecidos. Así, ante un caso de parálisis que afectaba a un obrero, la S. de 10-7-17 concedió indemnización por accidente porque estimó que habían sido "las malas condiciones del local en que prestaba sus servicios" las que la habían originado (97), caso semejante al contemplado por el mismo Tribunal en la reciente sentencia de 6-4-51, al conceptuar accidente indemnizable la erosión corneal producida, no súbitamente, sino "por razón de continuados microtraumatismos originados por la introducción de polvo de carbón en el ojo" (98).

Sin embargo, a veces surge una dificultad derivada precisamente de la no aparición súbita de la lesión, como sucede la mayoría de las veces en la enfermedad; las dudas que puedan presentarse respecto al origen de la dolencia, si fué contraída en el ejercicio del trabajo, o si, por el contrario, responde a un proceso patológico ajeno al mismo.

La dificultad a veces es insalvable, porque ni de un minucioso examen médico pueden deducirse datos suficientes para obtener la verdadera naturaleza originaria de la lesión. No olvidemos, en estos supuestos, que el sentido protector que anima a nuestra legislación, que en caso de dudas debe favorecer a la parte débil de

(97) Es decir, que el efecto continuado uno y otro día de tales condiciones de trabajo originaron la enfermedad sufrida.

(98) Un problema interesante que puede presentarse lo supone la enfermedad contraída por operario a consecuencia de los alimentos tomados, cuando corresponde al patrono proporcionarle la comida. Es una consecuencia del trabajo el hecho de que el obrero ingiera aquellos alimentos que recibe por razones laborales, pero de otro lado se puede pensar que tal enfermedad responderá a un proceso patológico común, por lo que pugnan dos criterios opuestos en tales casos. La S. de 15-1-51, ante un caso de latirismo originado por la consumición de almortas, decidió negarle el carácter de accidente, entendiéndose que el uso de las mismas no estaba prohibido, pero la reciente resolución de 28-9-53, ante idéntica enfermedad, concedió la indemnización, considerándola originada por el trabajo, y sin que fuera óbice la ausencia de normas prohibitivas de su consumo.

la relación, ha de inclinarnos por su calificación como accidente indemnizable.

A pesar de ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado bastante riguroso en estas hipótesis dudosas, y así, en un caso de pérdida de visión en un ojo, debido a una catarata "cuya causa originaria no ha podido determinarse", se inclinó por la exclusión de la lesión del ámbito de la Ley (S. de 4-6-40), lo que, en estricto derecho, no puede llamarnos la atención, puesto que responde tal decisión a una aplicación del general principio de la causalidad.

Precisamente por esta génesis lenta en tantas ocasiones de la enfermedad, puede incluso presentarse el caso del obrero que sufra un pequeño traumatismo, al que de momento no preste atención, pero que, al cabo de horas o hasta de días, merced al lento proceso patológico que está desarrollándose en el organismo del accidentado, se encuentre afectado por una enfermedad, para cuyo reconocimiento como accidente, se le presentarán obstáculos. De todas maneras, en la práctica, casi siempre podrá probar la incubación de tal enfermedad, en último extremo, por manifestaciones de los compañeros de trabajo que presenciaron el microtraumatismo (99).

B.—ENFERMEDADES AGRAVADAS POR EL ACCIDENTE.

Un obrero puede venir padeciendo, incluso de nacimiento, una determinada enfermedad que, sin embargo, no le impide trabajar. Su naturaleza, aparentemente, es idéntica a la de los demás, y su rendimiento el mismo que el de sus compañeros.

Ahora bien, este obrero sufre un golpe, un accidente, y esta

(99) Sin embargo, en alguna ocasión el Tribunal Supremo no consideró suficiente la manifestación de otro obrero de que "le oyó decir durante el trabajo que le había entrado algo extraño en el ojo derecho" (S. de 8-6-40), y en otra ocasión negó igualmente la indemnización alegando que el obrero no había comunicado a sus jefes el golpe recibido. (S. de 17-12-52).

lesión que en un organismo sano no tendría quizá, transcendencia alguna —aparte de las circunstanciales heridas del momento—, en él cobra caracteres de extraordinaria gravedad, puesto que despierta la latente enfermedad padecida.

El problema en este supuesto consiste en determinar si ha de reputarse dicha agravación de su enfermedad como un accidente plenamente indemnizable, o si, por el contrario, el patrono no deberá responder más allá de los efectos del accidente, tal como se presentarían en una anatomía normal.

Aparte de las dificultades de la separación entre los efectos derivados directamente de la lesión y los que son consecuencia sólo de la enfermedad preexistente, por una respuesta del contenido lo más amplio posible, debe inclinarnos la consideración de que la causa productora de la muerte o de la agravación de la dolencia del obrero es, en realidad, el accidente que le originó tales consecuencias, porque de no haberlo sufrido hubiera continuado en la situación anterior que le permitía desarrollar plenamente su actividad laboral. Ciertamente es que, en otro obrero, el mismo accidente hubiera adquirido caracteres más leves, pero igualmente cierto también que, sin ese accidente, la lesión del obrero no se hubiera agravado.

En la resolución de este problema, el Tribunal Supremo ha fluctuado a lo largo de su historia, manteniendo criterios opuestos en múltiples ocasiones.

En principio, nos encontramos con la vieja sentencia de 26-11-14, que mantuvo una interpretación acorde con el carácter amplio que debe darse a tales supuestos; afirmó entonces nuestro más alto Tribunal que "si bien por regla general, cuando un obrero al ingresar en un establecimiento industrial cualquiera, padezca enfermedades dependientes ya de su constitución, ya de otras causas, las agravaciones que experimenten por consecuencia del trabajo ordinario, no están comprendidas en el artículo 1.º de la ley de 1900; por el contrario, si el recrudecimiento del mal procede exclusivamente de una fuerza exterior manifestada de una ma-

nera súbita y violenta, ocasionada por virtud del trabajo mismo, no puede ser excluida de los beneficios de la ley, porque reúne todos los caracteres que la misma asigna al accidente; sin que aproveche al patrono que ésta produzca más graves consecuencias por virtud de enfermedad del operario de que se trate”.

En esta línea se mantienen otras resoluciones posteriores, y así, ante un caso de obrero fallecido de diabetes, se le indemnizó como accidente porque “la lesión sufrida por éste en el pie de que se hace mención, fué la causa productora de la muerte, agravada por la diábetes que padecía” (S. de 18-5-28), y con un carácter más general, la resolución de 11-2-28 dice que “debe entenderse que si las lesiones tuvieran influencia decisiva en la mayor gravedad de la enfermedad, hay que conceptuar el accidente como indemnizable” (100).

Sin embargo, tal línea fué quebrada en algunas ocasiones, declarando entonces ante un caso de agravación de enfermedad originada por un accidente que no era indemnizable porque “se trata de un padecimiento secreto, lento e insidioso, que ya padecía cuando sufrió el traumatismo, que lo agravó (101).

En la Sentencia de 12 de febrero de 1954 fué sin embargo considerada definitiva la circunstancia de que el obrero, que ya padecía enfermedad con anterioridad al accidente, hubiese sufrido una nueva disminución en su capacidad laboral. Y así afirmó que “el traumatismo al actuar sobre el órgano predispuesto, vino a provocar el estado actual de la inutilidad para el trabajo que de modo definitivo se reveló”.

Ultimamente, la reacción del Tribunal Supremo, fué volver al camino primeramente iniciado, más justo y acorde con el carácter de privilegio que tiene la ley. Reciente sentencia ha afirmado que “sufrido el accidente al recibir un fuerte traumatismo en la región

(100) En el mismo sentido, las Sentencias de 11-9-34 y 21-1-35; 28-4-53 y 27-11-53.

(101) S. de 28-12-28 y análogamente la de 26-4-33.

torácica producido por un golpe de grapa, causa de la exacerbación de la tuberculosis latente” anteriormente padecida, debe reputarse tal agravación de accidente indemnizable (S. de 8-6-51) y otra del mismo año, la de 16 de junio, sostuvo que “como quiera que la hemoptisis causa de la muerte del obrero fué originada conjuntamente por la tuberculosis pulmonar que padecía y el esfuerzo violento realizado al volcar una camioneta cargada de piedras”, debe conceptuarse como accidente plenamente indemnizable (102).

Claro es, que acordes con la idea de relación causal que debe presidir el binomio lesión-trabajo, se precisa una determinada garantía sobre la certeza de la agravación de la enfermedad preexistente en el obrero, certeza que no la proporcionan, naturalmente, informes médicos dubitativos sobre tal punto, como declara la reciente Sentencia de 9 de enero de 1954, en la que se lee: “En el juicio que origina este recurso, han sido alegados, como elementos de juicio sobre este particular, cinco dictámenes facultativos, y de ellos sólo en dos —el del Inspector Médico de la Caja Nacional, obrante al folio 13, en que se dice textualmente, que las lesiones de los ojos observadas en el demandante “pueden haber sido producidas por la descarga eléctrica que dice haber sufrido” y el del Doctor G. de la T., oído en el acto de la comparecencia a instancia del actor, donde se consigna que éste “presenta una pérdida de visión bilateral que supone producida por la descarga del transformador, ya que éste era de 15.000 voltios y la descarga le pasó de cabeza a pies”, insistiendo a continuación de tales manifestaciones “que el accidente por lo menos ha debido acelerar el proceso y causar la pérdida total de la visión” —se sustenta opinión favorable a la tesis del reclamante, aunque en forma, como se ve, no muy categórica, en tanto que el informe del Doctor A. (folio 32) reiterado más tarde en el juicio, y el del Doctor C. (folio 33), no relacionan para nada con el accidente la enfermedad de la vis-

(102) Ya con idéntico criterio se habían manifestado las Sentencias de 9-4-40 y la de 13-1-50.

ta que en el recurrente se observa, opinión que coincide con la del Doctor T., oftalmólogo agregado a la Escuela de Medicina Legal, traída a los autos para mejor proveer” por todo lo cual, niega el Tribunal Supremo la necesaria relación de causalidad entre accidente y lesión.

Sin embargo, se comprende igualmente que en la práctica, en numerosas ocasiones resultará muy difícil emitir una declaración médica libre de vacilaciones sobre la causa que originó la enfermedad o la agravación, en cuyo caso, el sentido protector de la legislación del Trabajo, debe inclinarnos por considerar tales lesiones como indemnizables.

C.—COMPLICACIONES DEL PROCESO PATOLÓGICO DEL ACCIDENTE.

La misma enunciación de este epígrafe, nos centra sin más explicaciones en el eje del problema; nos encontramos ante el supuesto de un obrero que sufre una lesión y durante el tratamiento y curación de la misma, surge una complicación derivada de tal lesión. Esta nueva enfermedad, si ha sobrevenido como consecuencia del siniestro sufrido (103), debe conceptuarse igualmente como accidente indemnizable.

Y tal criterio no puede ser más racional, porque en realidad, no nos encontramos ante dos lesiones, sino frente a una misma derivada de un único accidente, como nos explica un reciente fallo del Tribunal Supremo, al decir que en tales supuestos “no hay dos accidentes, sino uno, aquél que causó la lesión corporal en momento conocido” (S. de 17-3-54).

Con toda claridad se observa la causalidad necesaria en aquellos casos en que el accidentado sufre la agravación sin existir más causa que aquella primera lesión, como acontece en el caso con-

(103) Porque según veremos más adelante, en este mismo capítulo, un proceso patológico común surgido durante el tratamiento médico de un accidente, no tiene relevancia alguna ante la ley de Accidentes del Trabajo.

templado en el supuesto de obrero que se le había desprendido la retina, y que, en proceso de curación, se reproduce tal desprendimiento, sin poder considerarse este segundo desprendimiento, "ni mucho menos, que fuese ajeno al accidente de autos" (S. 10-2-54).

Este supuesto de agravación de accidente, se halla explícitamente reconocido en la Ley y Reglamento de Accidentes en la Industria, diciendo aquélla, en su artículo 33, que "la asistencia médica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 9, 23 y 24, serán obligatorias aún en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes (104), siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación" (105).

Así, pues, en tales hipótesis de agravación o interurrencia de enfermedades, la obligación de indemnizar subsiste para el patrono, siempre que se dé esta circunstancia de relación causal entre la enfermedad y el accidente anterior.

Un supuesto muy frecuente es el de infecciones o complicaciones derivadas de intervenciones quirúrgicas a que hubo necesidad de someter a un obrero accidentado, ante cuyos casos, aparece con caracteres axiomáticos la causalidad de que hablamos. Así, ya decía el Tribunal Supremo que habiéndose practicado "al obrero una operación quirúrgica de la que sobrevino una nefritis, a consecuencia de la cual falleció", no puede menos que deducirse que entre el accidente que produjo la hernia —de la cual fué ope-

(104) El concepto de enfermedad intercurrente fué fijado por el artículo 167 del Congreso Nacional de 1922 como "la que contrae el obrero como complicaciones de un traumatismo acaecido en el trabajo o por contagio manifestado durante su estancia en el hospital".

(105) Concepto que repite textualmente el art. 10 del Reglamento, sin más adición que la de especificar que ese nuevo medio en que ahora se encuentra el obrero, es indiferente haya sido determinado por el patrono "por orden expresa o modo tácito".

rado— y la muerte del obrero, existe una relación de causa a efecto” (106). Claro es que, aún sin tal supuesto de intervención quirúrgica, pueden presentarse infecciones o complicaciones, que deberán ser igualmente indemnizables (107).

Hasta tal punto se entienden con amplitud estos artículos citados de la Ley y Reglamento, que en caso de dudas, sobre si tal enfermedad, sobrevinida durante el proceso de curación del accidente, es consecuencia del mismo o respondía a una enfermedad común, debe inclinarse la decisión en sentido favorable al obrero porque “no parece admisible separar en perjuicio del débil, una y otra circunstancia” (S. de 29-3-46).

Es más, abundando en este sentido favorable al obrero, tiene declarado nuestra jurisprudencia que recibirá amparo, aún cuando durante el accidente, propiamente dicho, no haya recibido atención o tratamiento, por no concederle importancia (108), pero que, precisamente por ello, se presenta una infección que tuvo su origen en aquel accidente, conforme declaró recientemente el Tribunal Supremo ante un caso de infección producida por un “pinchazo en el talón al que el interesado no dió importancia” (S. de 31-5-51).

Claro es, que, por mucha amplitud que queramos dar a tal interpretación favorable al operario, en modo alguno podrá extenderse hasta el extremo de amparar aquellas enfermedades que, aunque reúnan la coincidencia de haber aparecido durante el proceso de curación del accidente, nada tienen que ver con éste; y así lo tiene declarado la Sentencia de 28-12-40 (109); y lo mismo

(106) Sentencia de 17-12-18. Y ante supuestos similares, con idéntico criterio se manifiestan las de 8-1-26; 26-10-27; 16-4-27; 20-5-29; 13-3-41 y 20-4-49.

(107) Supuesto que contemplan las Sentencias de 12-4-27; 5-10-28; 30-11-32; 1-7-35; 11-3-40; 8-5-44; 27-4-44 y 28-3-47.

(108) Salvo caso de culpa inexcusable. (No olvidemos que ya hemos dicho que pueden presentarse serias dificultades respecto a la prueba del accidente en tales casos).

(109) Se trataba de un obrero que reclamaba indemnización por

se ha de decir si la complicación no es derivada del proceso patológico determinado por el accidente mismo o del nuevo medio en que el patrono coloque al obrero lesionado, conforme exigen las disposiciones antes citadas, sino única y exclusivamente, a culpa del accidentado, como sería el caso de retraso en la curación "originado por manipulaciones del paciente", las que no cabe reputar como complicaciones indemnizables (S. de 30-11-43).

III.—ENFERMEDADES NO LABORALES

Hemos dicho repetidamente, a lo largo de este capítulo, que la enfermedad, equiparada a lesión por la doctrina y la jurisprudencia, por consiguiente, indemnizable como accidente, es aquélla que, en algún modo, sobreviene "con ocasión o por consecuencia" del trabajo, y en apartados anteriores hemos ido presentando las diversas hipótesis bajo las que esta causalidad puede presentarse.

Ahora bien, lo indudable es que si la enfermedad es ajena al trabajo, procede enteramente su exclusión de los beneficios de la ley, como acontece en los supuestos que analizaremos seguidamente.

A.—ENFERMEDADES CONGÉNITAS.

Muchas veces el mal que padece el obrero es de nacimiento o bien ha sido contraído con anterioridad al trabajo prestado.

En tales supuestos no cabe la más mínima duda, excluido el caso de agravación específicamente originado por una causa trau-

gangrena y amputación de una pierna, como complicación de un golpe sufrido siete años antes.

mática al que ya hemos aludido, de la improcedencia de la calificación de estos procesos morbosos como accidentes indemnizables.

Así lo tiene reconocido la más reiterada jurisprudencia que, ya de antiguo, afirmó que ante enfermedades congénitas "el obrero carece de todo derecho a indemnización" (S. de 11-3-16), y recientemente se manifestó en el mismo sentido, sosteniendo que "no hay lugar a indemnización por la incapacidad" debida a "reuma deformante que el obrero sufre con anterioridad al accidente" (S. de 27-3-52), y el mismo criterio fué reproducido en múltiples ocasiones (110).

La propia Jurisprudencia ha distinguido con toda exactitud la aparición o la agravación de una enfermedad en el operario de la simple revelación de una ya existente con anterioridad en el lesionado (111), marcando esos dos supuestos en Sentencia de 23 de marzo de 1954, en que declaró el Tribunal Supremo que el caso indicado por el recurrente no tenía paridad con el de autos "pues en aquél, por efecto del gran esfuerzo realizado, se produjo la hemoptisis determinante de la muerte, y en éste, fué únicamente revelador de la enfermedad existente" (112).

Pero no olvidemos que, a veces, científicamente, puede ser atribuida la enfermedad lo mismo a un acto exterior, derivado del trabajo, que a predisposición orgánica del individuo que la sufre, en cuyo caso, "es inevitable y responde a un postulado de justicia, estimarla como accidente indemnizable" (S. de 31-1-36).

(110) Véanse las Sentencias de 11-6-13; 6-7-23; 15-6-33; 14-4-51; 8-5-52; 16-6-52; 8-5-53 y 24-9-53.

(111) Vendría a ser como si un individuo, al recibir una fuerte emoción, sufriese un síncope cardíaco, y al atenderle el médico se llega al conocimiento de que venía padeciendo una lesión cardíaca, aunque hasta el momento desconocida o ignorada por el propio interesado. No podría decirse que aquella emoción le ocasionó la lesión cardíaca, sino que sirvió únicamente para revelar su estado de dolencia.

(112) En igual sentido se manifiesta la Sentencia de 18-6-54, afirmando que "el traumatismo sufrido por el actor, se limitó a poner de manifiesto un defecto constitucional".

B.—ENFERMEDADES AJENAS AL TRABAJO.

Esta es la hipótesis de exclusión más simple. Si una enfermedad nada tiene que ver con el trabajo, es decir, si depende de cualquier circunstancia de la vida particular del obrero, o más ampliamente, del riesgo general a que todos estamos sometidos, no puede extenderse la influencia de la ley de accidentes hasta ella.

Una vieja sentencia consideraba accidente del trabajo una enfermedad determinada, que no procedía “del agotamiento o desgaste natural de las fuerzas” del obrero (S. de 28-12-14), por lo que, *sensu contrario*, puede deducirse que cuando la enfermedad no haya sobrevenido en relación con el trabajo, nunca podrá ser calificada de accidente (113), y en este sentido se manifestó constantemente la jurisprudencia (114).

Interesante supuesto es el contemplado por la Sentencia de 13-1-43, la que, ante un caso de obrero afectado por la enfermedad climatológica denominada filaria, le negó indemnización como accidente, porque consideró que no estaba “relacionada ni realizada por la labor, ya que adviene cualquiera que ella fuera”, y por ello “no resulta consiguiente al riesgo derivado del trabajo”.

Sin embargo, lo cierto es que tal enfermedad no hubiera sido adquirida por el obrero en cuestión de no haberse trasladado, por motivos laborales, a aquel clima apto para su padecimiento y producción, pero a esta posible salvedad, contestó el Tribunal Supremo diciendo que “aunque es verdad riesgo de la estancia en un ambiente climatológico, y aunque implique carga industrial, va

(113) Claro es, que el obrero no queda tampoco desamparado frente a este riesgo, porque en tales hipótesis se halla auxiliado por los beneficios del Seguro de Enfermedad.

(114) Véanse las Sentencias de 25-10-16; 17-6-24; 23-9-24; 6-3-30; 19-2-53; 9-3-53; 3-10-53; 30-10-53 y 31-3-52. En esta última se negó la indemnización porque en modo alguno se podía considerar existente relación de causa a efecto, ya que el accidente había ocurrido estando el obrero de baja por enfermedad.

cubierta con el mayor estipendio devengado en atención a las condiciones de insalubridad del clima”.

C.—ENFERMEDADES SUFRIDAS DURANTE ACCIDENTE, SIN SUPONER COMPLICACIÓN.

Y por último, nos resta aludir a este supuesto, que en realidad no es más que una subespecie del anterior, es decir, de una enfermedad ajena al trabajo, con la característica de que ha sobrevenido cuando el obrero está sometido a tratamiento por un accidente de trabajo sufrido, pero sin que tenga absolutamente nada que ver con éste ⁽¹¹⁵⁾; no supone ni una agravación ni una complicación. Clara, pues, está la exclusión y así lo ha entendido constantemente la jurisprudencia ⁽¹¹⁶⁾.

⁽¹¹⁵⁾ Piénsese en el caso de un obrero que trabajando sufre un traumatismo en un brazo que le impide trabajar durante varias semanas y que, durante este periodo de tiempo, se le manifiesta una úlcera de estómago. Claramente se comprenderá la no existencia de relación alguna de causalidad entre el accidente sufrido y la enfermedad sobrevenida.

⁽¹¹⁶⁾ Véanse las Sentencias de 17-10-25; 6-4-35 y 29-3-51.

CAPITULO IV

LA ENFERMEDAD PROFESIONAL

Antes de abordar el tema que el título de este capítulo indica, queremos advertir que bien se comprende que la amplitud y variedad de problemas a analizar, de que el mismo sería susceptible, no nos permite acometer el estudio de todos ellos. De otro lado no se olvide que nuestro trabajo tiene como objetivo ahondar en lo que ha de entenderse por un accidente de trabajo; acordes con ello, hemos visto en páginas anteriores que, en primer lugar, lo absolutamente fundamental para su existencia, es la idea de una lesión corporal, lesión que, efectivamente, se produce en el caso de obrero afectado por una enfermedad profesional.

Desde este ángulo, pues, enfocamos nuestro estudio: enfermedad profesional, como lesión originada al operario a consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

I.—LA ENFERMEDAD PROFESIONAL Y EL ACCIDENTE DEL TRABAJO

El problema básico que se presenta en torno a las enfermedades profesionales, es el determinar si las incapacidades que pro-

ducen, pueden ser incluídas en la esfera de protección de la ley de accidentes, o, por el contrario, se precisa montar todo un aparato legislativo y administrativo para atender a las mismas (117).

Esto nos lleva a ver, previamente, qué es una enfermedad profesional.

A.—CONCEPTO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Desde muy antiguo fué conocido el hecho de que ciertas industrias llevan anexo el padecimiento de determinadas enfermedades (118), pero, a pesar de ello, y de que se realizó una meritoria campaña durante el siglo pasado, mediante estudios y publicaciones, en favor de la necesidad de su reparación, lo cierto es que, sobre las enfermedades profesionales, nada se prescribió específicamente, sino como consecuencia de la aparición en los diversos países de la especial legislación sobre accidentes del trabajo.

Este amparo positivo, a remolque de los accidentes, igualmente se dió en nuestra Patria, aunque en este sentido podemos afirmar que con la publicación de la ley de 1900, ya se dió directamente cobijo a tales enfermedades (119).

En la actual legalidad, se encuentran éstas definidas por el artículo 2.º del Decreto de 10 de enero de 1947, como "aquéllas que producidas por consecuencia del trabajo, y con evolución

(117) Supuesto, que nacida nuestra legislación social para la defensa de la parte débil de la relación trabajo, no es dable dejar al obrero desamparado en ninguna clase de infortunio.

(118) Un estudio detallado sobre el conocimiento de estas enfermedades en la antigüedad puede verse en ANTONIO DE LA GRANDA, *Historia de las Enfermedades Profesionales*. (Bol. de Seguridad e Higiene del Trabajo, núm. 5 de 1941, pág. 108 y ss.).

(119) Porque, como veremos en este mismo capítulo, la jurisprudencia interpretó tan ampliamente las prescripciones legales sobre accidentes, que extendió su protección a tales enfermedades.

lenta y progresiva, ocasionan al productor una incapacidad para el ejercicio normal de su profesión o la muerte" (120).

Venios, pues, que de acuerdo con la definición recogida, la única nota que en sustancia añade al concepto general que del accidente del trabajo nos da la legislación vigente, es la de la aparición lenta y progresiva de la enfermedad profesional, por lo que, precisamente, la compleja fórmula "con ocasión o por consecuencia del trabajo", usada por la Ley de Accidentes, queda reducida en el texto de 1947 a la expresión "por consecuencia de".

Esta consideración demuestra cumplidamente, que en realidad la definición de enfermedad profesional cabe dentro de la más general de accidente, ya que, como uno de los tipos de lesiones protegidas, estarían éstas, que suponen la aparición en el obrero de una de las enfermedades de este tipo (121).

Oyuelos (122), por el contrario, creía que en modo alguno podía esto ser así, puesto que "la terminología lingüística de la ley (123) induce a no considerar comprendida en ella a la enfermedad profesional, concretando sus beneficios a la lesión material procedente de una acción rápida y de momento de un hecho fortuito"; pero, sinceramente, no vemos en qué fundamenta este autor su afirmación, porque, según sabemos, incluso se da la circunstan-

(120) El proyecto Cañal de 25-2-24, las había definido como "afecciones agudas o crónicas de que pueden ser víctimas los obreros como consecuencia del ejercicio habitual de una profesión, la manipulación de los materiales empleados o por influencia de las condiciones y procedimientos especiales de la industria" y con un criterio doctrinal, AGUIRRE LOSTAU, las define como "todo trastorno o lesión orgánica previsible, que con evolución gradual, progresiva, contrae el operario por las condiciones especiales en que se desarrolla su trabajo y que le originan una imposibilidad laboral o la muerte". (*Sobre el concepto de Enfermedad Profesional*: R. E. S. S. Dic. 1950, pág. 1.923 y ss.).

(121) Ya recuerda la Sentencia de 16-10-28, que "no era necesario que el accidente sobrevenga a el acto mismo del trabajo", lo que permite observar en ellos la causalidad en la forma más amplia.

(122) Citado por GONZÁLEZ REBOLLAR. Obra citada, pág. 319, n.

(123) Se refiere a la de 1900, pero para los efectos nos valen sus palabras, puesto que la definición actual es prácticamente idéntica a la del texto por él comentado.

cia de haberse suprimido del Proyecto de Ley la expresión "procedente de la acción súbita y violenta de una fuerza exterior", reflejo de la definición de Marestaing, lo que de forma clara significa que el legislador en modo alguno quiso constreñir los efectos de la ley a los traumatismos repentinos.

Así, pues, esencialmente, la definición de enfermedades profesionales dada, coincide con la de accidentes del trabajo, lo que nos pone en camino para estudiar el problema que acometemos a continuación.

B.—SU IDENTIFICACIÓN O DIFERENCIA CON EL ACCIDENTE DE TRABAJO.

En un terreno doctrinal existen dos puntos de vista opuestos sobre este problema; el de aquéllos que creen que ambos conceptos integran una institución única y el de los que, por el contrario, sostienen que nos encontramos ante dos entidades distintas, cimentando su tesis sobre una extensa gama de criterios diferenciadores (124).

En modo alguno intentaremos negar la exactitud de las dife-

(124) Un resumen de estos criterios puede verse en AGUIRRE LOSTAU (artículo citado) o en HERNÁNDEZ MÁRQUEZ (*Accidentes del Trabajo* citado, pág. 502). Sintéticamente expondremos las principales diferencias alegadas:

a) Aparición súbita y violenta del accidente y lenta y progresiva de la Enfermedad profesional.

b) Los accidentes del trabajo son tratables en el campo de la cirugía, mientras que las Enfermedades Profesionales, lo son en el más amplio de la Medicina general.

c) La aparición de los accidentes, aunque previsible, es imprevista, a diferencia de las Enfermedades Profesionales, de las que consta su aparición en determinadas industrias.

Otros autores utilizan criterios más complejos. Así, DE ANDRÉS BUENO (*El concepto Actual de la Enfermedad Profesional*, en Boletín de Información del I. N. P., Diciembre 1945, pág. 15), basa la diferenciación en la causa y los efectos conjuntamente.

rencias existentes entre el accidente de trabajo como traumatismo violento y la enfermedad profesional, pero es preciso observar que nuestra propia Ley de Accidentes, no da pie para establecer diferencias genéricas entre ambas ideas, puesto que ya hemos dicho que, según la Academia Española, una lesión lo mismo la constituye un golpe que una enfermedad.

Es decir, que si lo que la ley trata de amparar son las lesiones que los operarios sufran, claro es que, en el concepto amplio de accidente, habrán de entenderse comprendidas, y como una de las posibles causas productoras de lesiones, las enfermedades profesionales (125). Según esta interpretación, que creemos es la más adecuada al espíritu y aun a la letra de la ley, *accidentes del trabajo*, sería el género, y *enfermedad profesional*, una de las especies que de aquéllos pueden presentarse.

Además, que tendiendo la ley a proteger a los obreros del riesgo profesional, no resulta razonable estimar que el elemento esencial de la lesión sea su origen, sino su naturaleza. Lo relevante es la causa productora de la lesión —o sea el trabajo—, y no la naturaleza de la misma (126).

El accidente de trabajo y la enfermedad profesional tienen, pues, el mismo origen y producen ambos idéntico efecto: la incapacidad profesional o la muerte; por consiguiente no es procedente, ni aconsejable siquiera, distinguirlos por meras diferencias accesorias, sobre todo teniendo en cuenta que fué la propia

(125) Ya decía GONZÁLEZ REBOLLAR (Ob. cit., pág. 319), que "si la teoría del riesgo profesional se ha formado, como sabemos, en vista de un cálculo de probabilidades, según el cual, de 100 accidentes, puede asegurarse que 70 no pueden atribuirse ni al patrono ni al obrero, sino que son consecuencia de la profesión misma, como inherente a ella, ¿qué se dirá de este proceso de enfermedades en que, no ya probabilidades, sino certeza absoluta existe de que ha de producirse al cabo de cierto tiempo de trabajo por la acción constante sobre el organismo de las substancias tóxicas que se emplean en la producción?"

(126) En este mismo sentido, véase GARCÍA ORMAECHEA, *El Accidente de Trabajo y la Enfermedad Profesional*. Madrid, 1933, citado por HERNÁNDEZ.

ley de 1900, la que ya nos dió la fórmula amplia comprensiva de ambos conceptos (127).

C.— EL PROBLEMA DE SU ENUMERACIÓN.

Los supuestos de producción de accidentes son tan variados, que resulta completamente imposible intentar fijar una lista exhaustiva de los mismos; la realidad superaría siempre a la legalidad.

No ocurre esto, por el contrario, en las enfermedades profesionales, las que, ya se conoce de antemano en que industrias aparecen y por cuya razón, en principio, puede pensarse en establecerse *a priori* la tabla de las que se consideran tales.

A pesar de estas consideraciones, lo cierto es que cuando se intentó en el campo del Derecho Internacional del Trabajo fijar la enumeración de las mismas, se incurrió en olvidos inexplicables.

La Conferencia Internacional de Trabajo aprobó el Convenio de Ginebra de 10 de junio de 1925, referente a la reparación de esta clase de enfermedades, pero refiriéndose solamente a las intoxicaciones producidas por el plomo y el mercurio, y a la infección del carbunco.

Este Convenio fué ratificado por España por ley de 8 de abril de 1932, suponiendo esta aprobación un verdadero retroceso en el camino emprendido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En efecto, mientras que el Convenio Internacional citado amparaba a los tres tipos de enfermedad a que alude, nuestro más alto Tribunal, consideró desde el primer momento protegibles todas las enfermedades originadas por el trabajo, y así se indemnizaron intoxicaciones producidas por el fósforo, azufre, etc., etc. (128).

(127) Veremos más adelante como así lo entendió nuestra jurisprudencia desde la vieja Sentencia de 17-6-1903.

(128) Así, escribía GARCÍA ORMAECHEA: "El estado actual del Derecho español, no permite implantar el convenio de Ginebra en sus

Al poco tiempo de la firma del Convenio de Ginebra, se comprendió la insuficiencia de las enfermedades protegidas en el mismo y ya en 1934, la Conferencia Internacional de Trabajo aprobó otro Convenio de contenido más amplio (129).

A pesar de esta mayor amplitud, no consideramos indicado la fijación de un sistema de *numerus clausus* de enfermedades profesionales. Resulta más a tono con las tendencias humanitarias de las leyes sociales, la adopción de una fórmula (130) capaz de encerrar en su seno a todos los procesos patológicos susceptibles de ser experimentados por los obreros (131).

propios limitados términos, porque ello representaría un retroceso en nuestra legislación, un daño irreparable a los trabajadores, y una burla al propósito que inspiran estos acuerdos internacionales, que no es otro que el de mejorar las legislaciones de los Estados adheridos". (*Jurisprudencia del Tribunal Supremo* citada, pág. 25).

(129) En él se consideraban incluidas como Enfermedades Profesionales:

- 1) Silicosis.
- 2) Intoxicación por fósforo y compuestos.
- 3) Intoxicaciones por arsénico y compuestos.
- 4) Intoxicaciones por benceno, homólogos y derivados.
- 5) Intoxicaciones por los derivados halógenos de los hidrocarburos de la serie grasa.
- 6) Trastornos debidos al radio y sustancias radioactivas.
- 7) Eiteliomas de la piel.

(130) Claro es, sin perjuicio de que, con carácter meramente enunciativo, se fijen las más caracterizadas.

(131) Ya que, además, las nuevas substancias que se utilicen en las industrias que los descubrimientos e investigaciones vayan haciendo posibles aconsejan este sistema, en previsión de las nuevas enfermedades que puedan ocasionar. (Piénsese en todas las consecuencias de las investigaciones atómicas, por ejemplo).

III.—LA CAUSALIDAD EN LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES

A.—DIFICULTADES PARA SU DETERMINACIÓN.

Partiendo ya de que las Enfermedades profesionales son verdaderos accidentes del trabajo, bien de que a efectos de indemnización estén equiparados a los mismos, lo cierto es que la lesión que aquéllas producen debe reunir el correspondiente nexo causal con el trabajo prestado ⁽¹³²⁾.

Ahora bien, si cuando el accidente obedece a una causa repentina, súbita, es relativamente fácil declarar si se ha dado o no tal relación de causa a efecto, no sucede así en el campo de estos procesos patológicos, dada su génesis y aparición paulatina.

De todos modos, lo indudable es que sin la existencia de la relación causal, no puede hablarse de indemnización, como ya lo reconocía aquella vieja Sentencia de 5-3-1909, que afirmó "que es de todo punto indispensable para que la responsabilidad alcance a determinado patrono, que la intoxicación haya sido ocasionada o haya sobrevenido de modo directo e inmediato a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta de aquél", exigencia que se repite en otras más modernas resoluciones, al decir que la enfermedad originada es preciso "tenga nexo causal con el trabajo del cual ha de derivarse" (S. de 2-6-42), o bien, que es imprescindible que "servicio y daño concurren con relación de causa a efecto" (S. de 22-3-41).

Pero a poco que se repare en el modo lento, insidioso, en que va mostrándose el mal, se comprenderá que en numerosas oca-

(132) En los capítulos VI y VII, nos ocuparemos detenidamente del problema de la causalidad en general; aquí sólo haremos las necesarias referencias a la misma, en lo que afecta a las enfermedades que ahora analizamos.

siones surgirán fundadas dudas acerca del origen del mismo. Sólo, pues, el examen médico es quien puede dar la ajustada respuesta al problema.

Estos casos dudosos pueden presentarse en muy variadas formas.

Así, un individuo trabajó por cuenta propia durante varios años en labor, en la que se ve obligado a utilizar materias tóxicas; un buen día deja esa forma de trabajo independiente y contrata sus servicios a un empresario dedicado a la misma industria. Al poco tiempo, le sobreviene una intoxicación de las protegidas por la ley y reclama por la misma la indemnización por enfermedad profesional. Había que examinar, a este respecto, minuciosamente, el momento en que fué contraída tal enfermedad (133).

Igualmente podemos pensar en la hipótesis de obrero afectado por una enfermedad profesional contraída en el ejercicio del trabajo que realiza por cuenta ajena, y que fallece durante la vigencia de su relación laboral; si tal muerte no es consecuencia del mal contraído en la profesión, no será indemnizable como accidente, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo, que en Sentencia de 12-2-16 afirmó que "si la muerte no fué debida a la intoxicación saturnina adquirida en el trabajo a que se dedicaba por cuenta ajena, sino a otras enfermedades extrañas, carece de aplicación la Ley de Accidentes".

Por el contrario, cuando se pruebe que el obrero se hallaba absolutamente sano al comenzar a trabajar por cuenta de un determinado empresario, en caso de sobrevenir una enfermedad profesional, no hay duda acerca de la procedencia de su inclusión en los efectos reparadores de la ley (134).

(133) Y así el Tribunal Supremo negó indemnización a un obrero, porque reputó que "padecía con una considerable anterioridad la enfermedad denominada intoxicación saturnina" (S. de 2-7-25).

(134) Sentencias de 7-3-34 y 11-3-41.

B.—CONCURRENCIA DE VARIAS EMPRESAS EN LA PRODUCCIÓN DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL.

En el epígrafe anterior ya hemos apuntado el posible problema que en relación con la causalidad puede presentarse en supuestos de enfermedades profesionales.

Estas, hemos recordado repetidamente, tardan en presentarse meses y hasta años, en la mayoría de los casos. Muy posible es que durante ese dilatado período, el obrero afectado, haya prestado sus servicios a varios empresarios del mismo tipo de industria; ¿a cuál de éstos corresponderá la indemnización? ¿Acaso, al que se encuentre sometido en el instante de manifestarse el mal?

Fácilmente se comprende que, supuesta la responsabilidad directamente a cargo de este empresario, una respuesta afirmativa a esta pregunta resultaría completamente injusta. Pero tampoco se nos oculta que se hace muy difícil —a veces imposible— concretar en cuál de las industrias de las que trabajó el operario adquirió tal padecimiento. Por ello, en principio, se pensó en arbitrar una solución que parecía la más equitativa, cual era la de repartir la responsabilidad entre todos los empresarios con quienes trabajó, proporcionalmente al tiempo de prestación de sus servicios ⁽¹³⁵⁾.

Desde el punto de vista práctico, el único sistema razonable es el establecimiento del seguro obligatorio, si bien no hay ninguna necesidad de crearlo específicamente para este tipo de enfermedades; a estos efectos, bastaría su comprensión dentro del

(135) Tiene sin embargo serios inconvenientes la adopción de este sistema. Pensemos simplemente en que había, para conseguir una absoluta proporcionalidad en la indemnización, que investigar en el cargo que el operario ocupó en cada empresa, las condiciones de higiene y de previsión adoptadas por cada una de ellas, etc., etc., aparte de que, como dice HERNÁNDEZ, "este sistema encierra el empleo de un criterio puramente mecánico o matemático para la solución de problemas humanos". (Obra citada, pág. 510).

seguro general de la Ley de Accidentes. A pesar de ello, en España se ha legislado especialmente sobre determinadas enfermedades profesionales, y así, sobre la silicosis, se dictaron numerosas disposiciones a consecuencia de la O. de 7 de mayo de 1941, en vista de la extraordinaria frecuencia y extensión del mal entre nuestros obreros (136).

De todas maneras hoy, cuando menos para los efectos económicos de patronos y obreros, el problema ha quedado resuelto con la implantación del seguro obligatorio, que de un modo general estableció el Decreto de 10 de enero de 1947, que creó el seguro de Enfermedades Profesionales.

III.—REFERENCIA AL DERECHO POSITIVO

A.—LEGALIDAD VIGENTE.

Aunque ya se habían dictado numerosas disposiciones (137) y se redactaron interesantes proyectos de legislación (138), realmente no se tuvo una legislación especial sobre la materia hasta ha-

(136) Véase *La Silicosis en el ambiente minero de carbón*, DIEGO HERNANDEZ-PACHECO en *Revista Española de Seguridad Social*, núms. 7 y 8 (Julio-Agosto) de 1947, pág. 11 y ss.

(137) La más interesante de todas es, indudablemente, la Ley de Bases de 13 de Julio de 1936, aunque por la fecha en que fué promulgada, no llegó a tener vigencia. Así nos lo dice el propio preámbulo del D. de 10-1-47, que afirma: "El problema de las Enfermedades Profesionales, conocido de antiguo, sólo había llegado a alcanzar una consideración legal abstracta y programática, pero no ha sido afrontado resueltamente y por vías de realización hasta que la doctrina social de nuestra Cruzada, ha colocado la resolución de este problema en el primer plano de los seguros sociales obligatorios", con lo que claramente se declara el carácter meramente programático de aquella Ley de Bases.

(138) El Estudio realizado en 1910 por el Instituto de Reformas Sociales y el anteproyecto de Ley redactado por este mismo organismo en 1920.

ce relativamente muy poco tiempo, en que el Decreto de 10 de enero de 1947 (139), creó el Seguro de Enfermedades Profesionales, para el que ya hemos visto lo que ha de entenderse por las mismas.

Lo más interesante, a nuestro juicio, es el sistema de lista abierta de males protegibles que utiliza, porque, además del cuadro general que acompaña al texto legal (140), se establece una fórmula amplia, que permite en el futuro la inclusión de cualquier proceso patológico digno de amparo. Así lo prescribe el art. 2.º del Decreto mencionado, al decir que "a los efectos del plan de implantación del Seguro de Enfermedad Profesional, tendrán, desde luego, este carácter las comprendidas en el cuadro que se inserta como anexo de este Decreto, el cual podrá ser adicionado a medida que se compruebe la existencia y el carácter profesional de otras enfermedades distintas".

A pesar de reconocer el aplauso que merece esta fórmula, sin embargo, seguimos pensando que hubiera sido más conveniente establecer un seguro de accidentes del trabajo más ampliamente entendido, susceptible de encerrar cómodamente en su esfera de actuación, lo que además, repetimos, podría hacerse sin variar sustancialmente la legislación que sobre Accidentes se encuentra vigente en España (141), porque como ya nos advertían

(139) El Reglamento de 10-7-49, creó normas especiales sobre la silicosis.

(140) Por cierto, aún más amplio que el contenido en la Ley de Bases de 13 de Julio de 1936.

(141) De acuerdo con la Ley de 1900, nada se oponía a la más amplia inclusión de las enfermedades profesionales en su artículo; es más, el núm. 5 del art. 3.º incluía entre las industrias que daban origen a responsabilidad, "los establecimientos donde se producen o emplean industrialmente materias explosivas o inflamables, insalubres o tóxicas". Pero por R. D. de 8 de Julio de 1903, se desvirtuó esta amplitud, puesto que el apartado F) del art. 8.º, limita las incapacidades absolutas a las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, a aquellas que eran ocasionadas directa o indirectamente por acción mecánica o tóxica del accidente, criterio repetido, aún con sentido más restrictivo (suprime la palabra tóxica) por el Reglamento de la Ley de 1922, análogamente al del Código de Trabajo, criterio que

Martín Granizo y González Rothvoss, "al añadir nuestro Proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo la palabra consecuencia, que no figuraba en la ley francesa que se tuvo a la vista para la redacción de la misma, se amplió en tal modo el concepto de accidente, que en él hubiera podido incluirse, sin gran esfuerzo, la llamada enfermedad profesional, sobre la que habría de legislarse especialmente" (142).

B. LA LABOR DE NUESTRA JURISPRUDENCIA.

En este aspecto, más que en ningún otro, se manifestó desde el primer momento la certera visión y espíritu amplio de nuestro Tribunal Supremo, que, como ya advertimos, a través de sus decisiones, llegó a adelantarse en muchos años a los acuerdos de las Conferencias y Convenios Internacionales.

Así, un valor inapreciable posee la Sentencia de 17 de junio de 1903, que sentó la siguiente doctrina: "es evidente, que siempre que la lesión a que se refiere el artículo 1.º de la ley de 30 de enero de 1900, sobrevenga de una manera directa e inmediata por consecuencia indudable del manejo de sustancias tóxicas, se encuentra de lleno comprendida en dicha ley, ya porque ésta no define el accidente con referencia a un suceso repentino más o menos imprevisto, sino al hecho mismo constitutivo en sí de la lesión, ya porque dada la naturaleza de esta clase de accidentes en los establecimientos en que se emplean materias tóxicas o insalubres, sería por demás insólito que acaeciesen repentinamente, como acontece en otras fábricas o talleres, o en los demás lu-

fué integralmente respetado por los apartados f) y g) del art. 15 del Reglamento actual, aunque éste en el apartado e) del mismo artículo, que se refiere a las lesiones orgánicas y funcionales del cerebro, etc., no exige el requisito de la acción mecánica en su producción.

(142) *Derecho Social*, Madrid, 1934, pág. 401.

gares donde los obreros ejecutan un trabajo manual por cuenta del patrono" (143).

Así, pues, y de haberse seguido el camino que había iniciado esta fundamental Sentencia (144), no hubiera habido necesidad de incurrir en los continuos baches en que cayeron numerosas disposiciones legales y la misma doctrina del Tribunal Supremo.

Sin embargo éste, en realidad, persistió en su punto de vista, porque tiene declarado que "el legislador al dictar el D. de 3 de septiembre de 1941, no innovó mandando incluir la enfermedad profesional en el concepto de accidente de trabajo" (S. de 30-3-42), o bien, que "es cuestión ya resuelta por la jurisprudencia en repetidas ocasiones, que el concepto o definición del accidente del trabajo, ha de entenderse comprendida la enfermedad profesional" (S. de 14-5-47) (145), o aún de una manera más explícita y tajante en este Considerando de la S. de 21-11-47, que transcribimos: "La doctrina, la legislación y la jurisprudencia de consuno admitieron, desde que el Derecho laboral tuvo autonomía, que la enfermedad profesional tenía posición jurídica en el concepto accidente del trabajo indemnizable. La primera, porque sólo mutilando las ideas básicas, lesión corporal, riesgo profesional y responsabilidad sin culpa, podía tener lugar la exclusión.

(143) Y aplicando este criterio, decía esta misma Sentencia en otro Considerando, que la pérdida de la vista originada por la intoxicación llamada saturnina "no puede menos de calificarse como un accidente en el sentido de la Ley citada, porque afectando a la integridad del organismo del individuo, le causó un daño o detrimento corporal".

(144) Supuesto el seguro obligatorio que suprime las dificultades derivadas del reparto de responsabilidades en los casos de operarios que adquirieron la enfermedad a través de su paso por diversas industrias.

(145) Desde el punto de vista práctico, igualmente identifica el Tribunal Supremo a las enfermedades profesionales con los accidentes de trabajo. Así, tiene declarado la S. de 18-3-53, que "las disposiciones legales sobre enfermedad profesional, únicamente son aplicables cuando los patronos obligados a indemnizar a sus obreros tienen concertado el seguro" correspondiente, pues en caso contrario, se considerarán como simples accidentes del Trabajo. En el mismo sentido, 26-9, 15-10 y 23-10-53.

Le segunda, cuando rectificando de modo expreso la modalidad definidora de lo que por accidente del trabajo debía entenderse, substituyó (ya en 1900) la idea de fuerza, de traumatismo, como causa súbita de la lesión corporal, por sobrevenida con ocasión o por consecuencia del trabajo, fórmula amplia de comprensión suficiente para que la ley y la doctrina coincidieran. La Jurisprudencia, siguiéndolas, reconoció tal carta de naturaleza y lo declaró respecto de enfermedades originadas en el trabajo y por él, aún cuando no fueran aquéllas que se catalogaban en la Convención Internacional" (146).

Ahora bien, pese a esto, la propia jurisprudencia nos dice que dentro del concepto así ampliamente entendido del accidente del trabajo, es preciso distinguir entre el accidente en sentido estricto y la enfermedad profesional, "pues si bien tanto el uno como la otra suponen un ataque a la integridad del cuerpo humano, proveniente de una causa exterior debida al trabajo, se diferencian en que tal acción se origina en el accidente propiamente dicho, en cualquier clase de los trabajos comprendidos en dicha ley, y es súbita, inesperada, relativamente corta, no prevista, por regla general y limitada con suficiente nitidez en el espacio y en el tiempo, mientras que en la enfermedad profesional, la acción externa es pequeña en su efecto sobre el organismo, se origina en el trabajo en determinadas industrias o en la realización de labores específicas que por tener influencia naturalmente morbosa sobre el organismo de las personas que las ejercitan, representa un riesgo previsto para todas ellas; produce al principio, y por regla general, efectos inocuos o relativamente inofensivos, y se transforma, en fin, merced a la persistencia de la causa exterior nociva, en estados patológicos de mayor o menor gravedad y permanencia" (S. de 24-1-36).

Interesantísima doctrina, pues aún cuando diferencia, y magistralmente, el accidente procedente de causa súbita, de la enfer-

(146) Se refiere a la aludida de 1925.

medad profesional, reconoce, implícitamente, que ambas constituyen dos especies del más amplio género de accidente del trabajo.

Toda esta amplitud de criterio, condujo al Tribunal Supremo a considerar indemnizables numerosos casos de infecciones o intoxicaciones originadas por el trabajo, aún antes de que algún Convenio Internacional, o disposición legislativa del Estado, se hubiese fijado, o simplemente recomendado, su inclusión en el ámbito de los males indemnizables ⁽¹⁴⁷⁾.

⁽¹⁴⁷⁾ Veamos a modo de ejemplo, una lista de las más importantes enfermedades profesionales amparadas por la jurisprudencia:

1. Intoxicaciones saturninas: Sentencias de 5-7-13; 28-7-13; 12-2-16; 29-5-22; 16-4-23; 5-12-23; 9-7-24; 2-7-25; 29-1-25; 6-4-27; 11-5-27; 23-2-28; 19-5-33; 11-12-33; 25-11-40; 19-5-53 y 28-7-53.
2. Fosforismo: S. de 8-7-13.
3. Dermatitis: S. de 27-6-23.
4. Poliartritis: S. de 4-3-33.
5. Intoxicaciones por azufre: Ss. de 31-3-24 y 16-3-27.
6. Parálisis: S. de 10-7-13.
7. Bronconeumonía: S. de 3-10-29.
8. Reuma: Ss. de 11-5-23 y 4-3-33.
9. Infección intestinal: Ss. de 6-10-28 y 16-10-28.
10. Cáncer: S. de 12-4-27.
11. Silicosis. (Esta enfermedad fué especialmente objeto de una legislación para su defensa y prevención) Ss. de 15-11-48; 3-1-49; 11-1-49; 20-4-53; 1-5-53; 6-5-53; 18-6-53; 1-7-53; 25-9-54; 28-9-54 y 19-11-54.

CAPITULO V

REFERENCIA AL CONCEPTO DE OPERARIO

Continuando en nuestro análisis de la definición legal de accidente, vemos que se exige que la lesión haya sido producida a un operario.

No es ahora el momento de estudiar qué ha de entenderse por operario, en el campo del Derecho del Trabajo, puesto que es materia ésta de complejidad susceptible de servir de base para un trabajo de la misma extensión que el presente, lo que, además, nos llevaría a desviarnos del tema de que venimos ocupándonos.

Así, pues, prescindiendo de los mil problemas que pudieran presentárenos al paso, vamos a dar una breve idea sólo de aquellos problemas en relación con el concepto de operario, específicamente interesantes a nuestro objeto.

Es la misma ley, la que en su artículo 3.º, se encarga de definirnos al operario, diciendo que lo es "el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, mediante remuneración o sin ella, aún cuando se trate de aprendices, ya estén a jornal, ya a destajo o en cualquier otra forma o en virtud de contrato verbal o escrito (148).

(148) Sin embargo, aún no considerando quizá suficiente esta defi-

I.—LA HABITUALIDAD

Esta es la fundamental nota de la definición que la ley nos da del operario, porque no todo trabajo ejecutado por cuenta ajena, durante cuya ejecución se accidente el que lo está realizando, debe ser conceptuado como accidente del trabajo.

Pensemos en la hipótesis de quien, de forma accidental, realiza una labor, como sucedería en el caso de unos estudiantes que un día se dedicaran a repartir unos prospectos de propaganda de determinada casa comercial y que durante su actuación sufriese una lesión uno de ellos. Evidentemente que tal suceso guarda la oportuna relación de causalidad, y que, asimismo, realizaron un trabajo por cuenta ajena, y sin embargo no constituiría su lesión un accidente indemnizable, porque le falta una nota que encierra en sí implícitamente el concepto de trabajador por cuenta ajena: la habitualidad.

Ese estudiante lesionado, pese a la labor realizada, no puede considerarse obrero, puesto que no es su oficio habitual tal reparto de folletos propagandísticos.

A.—EXIGENCIA LEGAL Y DOCTRINAL DE ESTE REQUISITO

Una Sentencia de la época en que se encontraba vigente el Código de Trabajo, la de 6-3-28, ya nos decía que de acuerdo con el artículo 142 de aquel cuerpo legal, "el primordial requisito exigido por el concepto legal citado, es la habitualidad del trabajo manual, lo cual equivale a establecer que quién invoque la condición de obrero, tenga su ocupación ordinaria en la prestación de

nición general, especifica en el art. 3.º del Reglamento una lista de los que se reputarán operarios.

servicios de la clase o naturaleza de aquél en que le ocurriese el alegado accidente de trabajo”, doctrina que ya había sido sostenida por la Sentencia de 22-1-13, y que es exigida con toda rigurosidad.

Así, pues, este requisito de la habitualidad, es exigido por la vigente Ley de Accidentes en su artículo 3.º ⁽¹⁴⁹⁾, puesto que, según hemos visto, conceptúa obrero al que ejecute *habitualmente* un trabajo por cuenta ajena (entre otras condiciones), por cuyo motivo la Sentencia de 5-3-28 negó indemnización ante un caso de siniestro, alegando que “no apareciendo que el reclamante se dedicase habitualmente a servicios como el originario de su reclamación, es clara la inexistencia del título de pedir, en que el accidente se ampara, ya que la prestación de servicios o trabajos sueltos no es bastante para integrar la relación jurídica contractual de que pueda derivarse el derecho a indemnización”.

Decíamos, además, que tal requisito era exigido con toda rigurosidad; en efecto: llegó a negarse la indemnización por accidente a un obrero que prestando ciertos servicios a un empresario sufrió una lesión porque “aunque el obrero trabajara normalmente por cuenta del demandado, cuando sufrió el accidente, el hecho comprobado de que a la vez era alguacil de un juzgado de 1.ª Instancia, impide que le sea aplicable la Ley de 1900”, puesto que “no puede apreciarse en aquel trabajo la condición de habitual que requiere el artículo 1.º de dicha Ley” (S. de 4-5-20).

Claro es, que en este caso se negó la indemnización porque se consideró que el trabajo fundamental, es decir, el *trabajo habitual* del reclamante, consistía en su misión de alguacil y que los otros trabajos que realizaba en diversas ocasiones eran complementarios, y en los que, por consiguiente, no se daba tal nota. Entenderlo de otro modo nos llevaría a la inaceptable conclusión de

⁽¹⁴⁹⁾ Ya la Ley de 1900 había especificado este requisito en su art. 1.º, requisito igualmente exigido por la Ley de 1922 (artículo 1.º).

que, quien trabaje para dos empresas ⁽¹⁵⁰⁾, prestando en ambas servicios de similar duración, si sufre un accidente, se vería desamparado y al margen del ámbito de la ley, por no reunir el requisito de habitualidad en su trabajo.

En sentido contrario, el Tribunal Supremo afirmó recientemente ⁽¹⁵¹⁾ que "la simultánea prestación de trabajo por el actor en dos empresas, no es óbice para que le fueran aplicables al mismo las disposiciones de la Ley de Accidentes del Trabajo, por razón del siniestro sufrido cuando se hallaba al servicio de los demandados" ⁽¹⁵²⁾.

B.—TRABAJO EN OFICIO IMPROPIO

Ahora bien, surge una duda de interpretación: ¿qué ha de entenderse por habitualidad? ¿Quiere expresarse la persistencia en una determinada clase de trabajo o, por el contrario, se refiere al hecho, más amplio, de ocuparse constantemente en trabajo —genéricamente considerado— por cuenta ajena?

Es decir, si un obrero se ocupa habitualmente de pintar paredes por cuenta de un empresario, y un día recibe la orden de realizar determinada instalación eléctrica ⁽¹⁵³⁾ durante cuya labor sufre una lesión ¿podrá negársele indemnización al siniestrado por haber acontecido la desgracia durante faena impropia del oficio habitual de tal obrero? Claramente se ve que una respuesta afir-

⁽¹⁵⁰⁾ Piénsese en los obreros que trabajan en empresas que sólo les exijan los servicios durante media jornada (oficinas, etc.) y que, al quedarles libre la tarde o la mañana, se ocupasen con habitualidad en otra clase de trabajos por cuenta de diferente patrono.

⁽¹⁵¹⁾ En Sentencia de 29-5-52, que reitera el criterio de la de 8-4-48. En igual sentido la de 27-3-53.

⁽¹⁵²⁾ Ya hemos visto cómo esta pluralidad de patronos, simultáneos o sucesivos, cobra especialísima importancia en los supuestos de enfermedades profesionales.

⁽¹⁵³⁾ Independientemente al problema que pudiera plantearse en caso de reclamación a su empresario, por exigirle trabajo distinto del pactado, de acuerdo con apartado c) del art. 78 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

mativa, estaría fuera de lugar ⁽¹⁵⁴⁾, y es la propia jurisprudencia quien nos ha distinguido certeramente el momento en que adquiere importancia esa especificación de la profesión habitual, que es, para el cálculo de la indemnización por disminución o pérdida de la capacidad para la profesión habitual o bien para todo oficio ⁽¹⁵⁵⁾. Nos dice así, el Tribunal Supremo en S. de 21-11-39, que "debe rechazarse por errónea la interpretación que el recurrente da al artículo 3.º de la ley, porque la habitualidad de que habla se refiere a un trabajo manual, es decir, al trabajo de esta clase como medio habitual de vida, no a un trabajo manual referido al que pueda constituir una determinada profesión u oficio, concepto más restringido éste, y que la propia ley toma más adelante en cuenta, para valorar las incapacidades".

Así, pues, cualquiera duda que pudiera presentarse en torno a este problema concreto, se desvanece con la constante doctrina del Tribunal Supremo, que, aunque en algunas viejas declaraciones ⁽¹⁵⁶⁾ pareció que iba a seguir otra dirección, sosteniendo un criterio equivocado ⁽¹⁵⁷⁾, sin embargo más tarde ha venido insistiendo constantemente en el camino apuntado ⁽¹⁵⁸⁾.

⁽¹⁵⁴⁾ Pugnaría con el sentido genérico que mantiene en su redacción el propio artículo 3.º de la Ley.

⁽¹⁵⁵⁾ Distinción que efectúa el art.º 10 de la Ley y el 11 de su Reglamento.

⁽¹⁵⁶⁾ Las de 9-3-1906; 19-12-14 y 5-1-15.

⁽¹⁵⁷⁾ Una Sentencia de 11-6-1907 había negado indemnización a un obrero guardián de un buque en la Ría de Huelva, a pesar de que estimó probado que le era preciso trasladarse, de vez en cuando a tierra, para cobrar el jornal y proveerse de los alimentos necesarios para los restantes días que permanecía en su puesto. En uno de estos viajes, cuando se reintegraba al buque en cuestión, a consecuencia del estado agitado del mar, vuelca el bote que lo conducía, pereciendo ahogado. La Sentencia sostuvo que "no podía estimarse que ese fallecimiento fuese debido al trabajo por cuenta ajena", toda vez que su oficio propio, para el que había sido contratado, era el de guardar el buque referido, en cuya ocasión no se produjo la muerte. Claramente se comprende que estamos ante un caso de accidente durante actos complementarios y necesarios para el desempeño de la misión específicamente encomendada, por lo que debía ser indemnizado tal fallecimiento.

⁽¹⁵⁸⁾ Véanse las Sentencias de 27-2-26; 14-6-27; 22-4-36; 8-8-39; 24-1-40; 28-12-43 y 5-6-53.

II.—LA EDAD DEL OPERARIO

Una dificultad puede presentarse en relación con la calificación legal de trabajador: la de su edad, si ésta es inferior a los límites marcados por las disposiciones vigentes al efecto.

La Ley de Contrato de Trabajo, en su artículo 14, especifica las edades y condiciones en que los operarios pueden contratar libremente sus servicios, o bien precisan para ello la intervención de sus representantes, artículo que es preciso relacionar con el 134 del mismo texto legal, en cuanto afirma que "no podrán celebrar contrato de aprendizaje los menores de uno y otro sexo que no hayan pasado la edad escolar obligatoria", y con la definitiva norma del artículo 171 que prescribe que "los menores de ambos sexos que no hayan cumplido catorce años no serán admitidos en ninguna clase de trabajo" (159).

Pues bien, he aquí el problema a que aludimos en el presente epígrafe: Un menor de 14 años, trabajando por cuenta ajena, se lesiona y reclama indemnización por accidente (160). ¿Debe concedérsele?

De acuerdo con las disposiciones legales citadas, ese menor no puede ser sujeto de contrato de trabajo; su actuación laboral, ya directamente contratada, ya a través de sus representantes, es absolutamente ilegal (161). Así, pues, en buena técnica jurídica, ninguna consecuencia, aparte de las correspondientes sanciones que hubiera lugar a imponer, debería derivarse de tal contrato, que no

(159) Excluye de esta prohibición a los trabajos agrícolas y al verificado en el "taller familiar".

(160) No vamos a ocuparnos de las sanciones en que incurrirá el empresario por haber utilizado el trabajo de tal menor, ni referirnos al posible supuesto de ocultación o falsificación de documentos por parte de los representantes del mismo, problemas estos que no guardan relación directa con nuestro trabajo.

(161) El art. 4.º de nuestro Código Civil, establece que "son nulos

pudo nacer, por no poseer la idoneidad necesaria uno de los sujetos del mismo.

Sin embargo, dentro del espíritu de la Ley de Accidentes, la solución pudiera reputarse demasiado rigurosa porque, lo cierto es que un individuo, trabajando por cuenta ajena, ha experimentado una lesión, a la que debe ponerse remedio e indemnizar convenientemente.

Es preciso no perder de vista, además, que la legislación de accidentes para nada constriñe sus efectos a los operarios de una determinada edad. No hay ninguna referencia a esta circunstancia personal del accidentado, lo cual fué tenido en cuenta por el Tribunal Supremo, quien ante un caso de las características a que estamos aludiendo, sostuvo que "la minoridad del lesionado, incapaz por sus trece años, de contrato de trabajo, no empece a que si, trabajando bajo la dependencia ajena se lesiona, sea protegido por la Ley de Accidentes, porque sus preceptos no condicionan en modo alguno su comprensión a que tenga o no capacidad de derecho para contratar, sino que atiende al hecho del trabajo y sus consecuencias" (S. de 6-11-40), criterio que aún con mayor fuerza se reitera en la Sentencia de 7-12-40, al sostener que era errado el criterio de la Magistratura al afirmar que "por no tener el obrero más de catorce años, edad establecida para concertar trabajo de aprendizaje, no puede considerársele como obrero, en caso de accidente", porque, ni en la citada ley y reglamento existe precepto alguno "que fije una edad tope para privar del carácter de beneficiario de la misma a los que no la alcancen" (182).

los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley, salvo los casos en que la misma Ley ordene su validez".

(182) Y este punto de vista mantenido por el Tribunal Supremo igualmente lo podemos inferir del caso resuelto por la S. de 25-2-31. Se trataba de un accidente sufrido por un obrero de once años, que al ver como otro aprendiz, durante el trabajo, daba golpes con una barra de hierro para arrancar una pequeña palmera, le instó para que cesase en su conducta, y al no hacerlo así, colocó un pie delante de la barra, en cuyo momento sufrió la lesión por un golpe de ésta. Se negó la indemnización, pero no

Pero aún hay más; y es que, no sólo del silencio de la ley de accidentes acerca de las edades mínimas para percibir indemnización por lesión podemos llegar a la conclusión que hemos apuntado; es en el propio texto legal donde hallamos un indicio, más que suficiente, para fundamentar nuestro punto de vista.

En efecto: el artículo 48 del Reglamento para su ejecución, dice así: "La falta de medidas preventivas en el grado e importancia determinados por el Reglamento y las demás disposiciones complementarias que puedan dictarse, así como el incumplimiento de los preceptos del Real Decreto de 25 de enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de dieciséis años, a las mujeres menores de edad, motivará que se aumenten en una mitad más las indemnizaciones que corresponden a los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades".

Es decir, la ley citada prohíbe a los menores de 16 años el trabajo en determinadas industrias consideradas insalubres o peligrosas (163), y esta prohibición igualmente se extiende a las mujeres; por lo que respecta al objeto que ahora nos interesa, los menores de uno y otro sexo, que no posean la edad reseñada, no pueden ser sujetos de contrato de trabajo en industrias de las calificadas como peligrosas por la ley, puesto que se les niega capacidad para ello. Ahora bien, la realidad es que, si trabajando en una de dichas industrias, se lesiona el menor, la Ley de Accidentes, lejos de excluirle de indemnización, alegando el no poseer el reclamante el carácter de operario, le aumenta su cuantía en un cincuenta por ciento, con lo que en realidad, establece un castigo para el empresario.

a causa de la edad de once años que tenía el reclamante, sino alegando el Tribunal que tal lesión "fué debida a una cuestión surgida entre los dos niños, y por lo tanto, ajena al trabajo.

(163) Téngase en cuenta, igualmente, las prohibiciones de los artículos 172 a 177, ambos inclusive, de la Ley de Contrato de Trabajo.

Esta disposición, nos permite establecer un criterio de analogía y afirmar que son completamente indemnizables los accidentes sufridos con ocasión o por consecuencia del trabajo por cuenta ajena, de los menores de catorce años.

CAPITULO VI

CON OCASION DEL TRABAJO O POR SU CONSECUENCIA: ESTUDIO DEL PROBLEMA DE LA CAUSALIDAD

Podemos afirmar con entera propiedad que es la causalidad el eje sobre el que gira todo el concepto de accidente del trabajo.

Podrá un obrero lesionarse, e incluso haber sobrevenido su lesión durante las horas de trabajo y en el local en que habitualmente ocupa su labor, y sin embargo el siniestro sufrido no será objeto de indemnización, es decir, no será *accidente del trabajo* si no media entre él y la labor realizada relación de causa a efecto, el nexo necesario de causalidad, que es el que tipifica la lesión.

Por el contrario, aun cuando acontezca el hecho desgraciado en lugar retirado, a kilómetros de la fábrica o taller en que ordinariamente trabaja el obrero, y hasta fuera de la jornada legal, si se da tal engarce, esa relación necesaria, nos hallamos ante un accidente indemnizable.

Porque nuestra legislación de accidentes, pese a toda la ampli-

tud poseída y que ha ido formándose merced a la labor de hermenéutica de la jurisprudencia ⁽¹⁶⁴⁾, nunca ha llegado a intentar fundir o confundir las nociones de siniestro sufrido por un obrero y accidente indemnizable. Es decir, que no sustenta un sentido de oportunidad de la lesión encaminado a deducir de su simple existencia la secuela de un accidente protegible, sino que, por el contrario, se adscribe a una concepción etiológica, o sea, que se nos muestra como rigurosamente causalista, si bien interpreta esta exigencia con la mayor flexibilidad y amplitud.

Y es que, creemos con García Oviedo ⁽¹⁶⁵⁾, que no se debe confundir la *causalidad* con la *coincidencia*, es decir, la *casualidad*, que significa todo lo contrario, ya que no debe bastar la oportunidad de que esté ejecutándose un trabajo por cuenta ajena; debe realizarse, además, de manera que, en caso de accidente, no rompa el vínculo que deben guardar ambos.

Un obrero albañil se encuentra trabajando en un andamio de la casa en construcción en que se ocupa; de improviso le sobreviene un ataque epiléptico de los que viene padeciendo, y que es consecuencia de un mal congénito que padece. De resultas de tal ataque cae del andamio, produciéndose la muerte. Indudablemente, el accidente sobrevino durante el trabajo; en él se da la oportunidad *trabajo*, pero no concurre la nota *relación de causalidad*, puesto que su caída no fué consecuencia del trabajo sino de una enfermedad completamente ajena al mismo. Hubo sólo la *casualidad* de sobrevenir mientras trabajaba, pero que no basta para tipificar como accidente de trabajo, sin reunir el esencial requisito de la causalidad, por lo que se dió un *acci-*

⁽¹⁶⁴⁾ Ya recordábamos en la Introducción de nuestro trabajo, que si en las diversas ramas del derecho juega un importante papel la doctrina legal, en el Derecho del Trabajo, y especialmente en materia de accidentes, su labor ha sido definitiva: ha recreado el concepto legal del mismo, con la flexibilidad que cada situación requería.

⁽¹⁶⁵⁾ *Tratado Elemental de Derecho Social*, 2.ª Ed., Sevilla, 1946, pág. 327.

diente durante el trabajo, pero no un accidente del trabajo (166), propiamente dicho (167).

I.—ESTUDIO DE LA EXPRESION LEGAL DE ESTE REQUISITO

Nuestra ley de accidentes mantuvo intacta (168) la expresión escogida por el primitivo texto de 1900, en el que se plasmó la exigencia de la causalidad con la fórmula “con ocasión o por consecuencia (169) del trabajo”, lo que nos permite desglosar su contenido en el doble alcance que encierra.

¿Qué quiso dar a entender el legislador con esta expresión compleja de plasmar el requisito causalidad? Simplemente dar entrada en su ámbito a multitud de supuestos, que, en caso contrario, quedarían automáticamente excluidos de su amparo, porque en realidad no podían considerarse como una consecuencia directa, de primer grado con el trabajo encomendado, ya que no habían sucedido *con ocasión del trabajo*, pero sí, en cambio, po-

(166) Cfr. PÉREZ BOTIJA, op. cit. pág. 262, nota.

(167) Estudia HERNÁNDEZ, (*Accidentes de Trabajo* citado, pág. 94 y siguientes) el problema de la concausalidad, distinguiendo entre causas anteriores, posteriores y simultáneas al accidente que influyeron en el mismo. El estudio de los dos primeros grupos de causas ya lo hemos realizado al ocuparnos del problema de la enfermedad y por lo que respecta a las concausas simultáneas, diremos, en virtud de lo que acabamos de afirmar, que, de constituir *casualidades*, tan sólo no ejercerán ninguna influencia. Así en el propio ejemplo que cita este autor, de obrero que al sufrir un accidente de trabajo, se hiere con una pistola que lleva encima, se ha de reputar que esta herida no agravará la responsabilidad patronal, si el hecho de llevar el operario tal pistola, era simplemente casual, y no motivado por alguna circunstancia laboral (peligro de agresión por acudir al trabajo en época de huelgas, v. gr.).

(168) Ya vimos cómo solamente modificó la definición primitiva, en el sentido de cambiar de modo el verbo “ejecutar”.

(169) Fórmula que ya vimos es tan lata que, sin ningún esfuerzo, puede incluso reputarse comprensiva de las enfermedades profesionales, o sea aquéllas surgidas como *consecuencia* del trabajo realizado por cuenta ajena. (Cfr. MARTÍN GRANIZO y GONZÁLEZ ROTHVOSS. *Ob. cit.*, pág. 401).

seían tal causalidad, porque eran una *consecuencia del mismo* (170).

Esta idea se halla expresada con toda claridad por el Tribunal Supremo, al decir que "para establecer la relación de causalidad entre el trabajo y la lesión que identifica a ésta como accidente de aquél, y toda vez que la constituyen los que acaecén a su consecuencia, y también con ocasión, debe estudiarse su modalidad como suceso, y también si tiene origen en la función principal o accesoria del obrero, o se explica con motivo de la misma, pues obvio parece que la amplitud del concepto incluye, además de las que fueron efectos directos peculiares de la labor, las que aun, sin ocurrir propiamente así, se justifican por la misma, en forma que se piense, no hubieran ocurrido independientemente de ella, o por circunstancias que le sean extrañas" (S. de 10-2-42).

En la terminología de Pérez Botija, la primera parte de la fórmula legal, comprende lo que él denomina *causalidad ocasional*, que limita en cuanto al tiempo y al lugar la noción del accidente, que se halla completada con la idea de *causalidad funcional*, que amplía considerablemente su alcance, merced a la expresión *por consecuencia del trabajo* (171).

Es preciso advertir, de otro lado, que las dos posibilidades que establece la ley al exigir la existencia del nexo causal, se hallan situadas en una posición de independencia la una de la otra, que no cosa diferente viene a significar la conjunción "o", que entre ellas se encuentra; de tal manera que no es necesaria la coincidencia de ambas, sino que bastará la concurrencia de cual-

(170) Así, el Tribunal Supremo recogió abundantes supuestos de siniestros acontencidos durante las horas destinadas al almuerzo y descanso del obrero, conceptuándolos como accidentes. Y sostuvo tal criterio, considerando que la presencia del siniestrado en el lugar en que le aconteció la desgracia, era debida a la relación trabajo, por lo que, tal lesión era "una consecuencia del mismo". (Véase el capítulo VII).

(171) Ob. cit. pág. 262.

quiera de ellas, para que nos hallemos frente a un accidente de trabajo (172).

Sin embargo, no nos parece demasiado feliz la expresión que utiliza la ley para prescribir la causalidad, porque, dada la extraordinaria amplitud de la segunda parte de la fórmula que venimos comentando, puede considerarse, que ya lleva en su seno a la primera. O sea, decir *lesión ocurrida como consecuencia del trabajo*, es por entero suficiente para abarcar todos los posibles supuestos a los que quiso llegar la ley, porque comprende ya aquellos siniestros sobrevenidos *con ocasión del mismo*.

En efecto, si un obrero se accidenta cuando se halla frente a la máquina cuyo funcionamiento tiene encomendado, sin concurrir imprudencia culposa del mismo, o fuerza mayor extraña que rompe el nexo causal, nos encontramos, pues, ante un claro supuesto de lesión *con ocasión del trabajo* por cuenta ajena. Ahora bien, ¿no supone este accidente una consecuencia de ese mismo trabajo que el patrono ha encomendado al operario?

El simple hecho de trabajar por cuenta ajena produce determinadas consecuencias, tanto para el obrero como para el empresario, y en el aspecto que ahora nos interesa, podemos decir que la lesión que el operario sufra durante su labor, en la circunstancia de hallarse trabajando, será una consecuencia de su trabajo.

Desde este punto de vista, la expresión *como consecuencia del trabajo*, sería el género, y *con ocasión del trabajo*, la especie, es decir: uno de los tipos de lesiones indemnizables por constituir *consecuencia* del trabajo por cuenta ajena, serían aquellas sobrevenidas *con ocasión del mismo*.

A lo sumo, podrían distinguirse entre consecuencias de primer grado o directas que comprenderán las que la ley denomina

(172) Es decir, que como expresa HERNÁNDEZ, nos encontramos ante una definición que nos muestra dos posibilidades alternativas que no precisan coincidir para que se dé un verdadero accidente. (*Tratado* citado, pág. 504).

hoy lesiones con ocasión del trabajo, y un segundo grado de consecuencias indirectas, mediatas, que ahora se encuentran incluidas en la expresión "como consecuencia", y que, sin embargo, repetimos, es por sí sola suficiente para abrazar ambos tipos de dependencia causal (173).

II.—LA CAUSALIDAD EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO

A.—DIRECTRICES GENERALES.

Ya hemos dicho que nuestra jurisprudencia ha exigido constantemente este nexo causal para que pueda hablarse de accidente indemnizable, y así ya afirmaba en la vieja Sentencia de 3-12-908, que "para que se pueda exigir responsabilidad patronal es indispensable que la lesión sufrida se produzca con motivo y en el ejercicio de la industria o trabajo a que el obrero estuviese dedicado, o con ocasión o por consecuencia del mismo", concepto que reiteradamente vino repitiendo a través de una copiosísima jurisprudencia (174), y aún sostiene, pese a toda la flexibilidad

(173) Aunque deliberadamente procuramos evitar toda referencia en este trabajo a la ley o doctrina extranjeras, ahora creemos interesante anotar el hecho de que una legislación de tan fina tradición jurídica como la italiana, ha creído suficiente la locución "como consecuencia del trabajo" considerándola comprensiva de todos los supuestos indemnizables.

(174) Precisamente acordes con esta exigencia, multitud de sentencias, negaron indemnización a lesiones sufridas por obreros, por no reunir dicho requisito causal. Véanse las sentencias de 28-2-10; 4-7-16; 5-8-16; 12-12-16; 3-3-17; 13-7-17; 16-10-17; 16-3-18; 16-4-18; 22-10-19; 28-6-21; 1-5-24; 11-3-25; 1-10-25; 11-4-27; 1-10-27; 5-12-28; 10-1-31; 20-1-31; 4-7-31; 28-5-32; 8-10-40; 5-12-40; 24-3-43; 18-2-44; 27-4-45; 18-5-45; 16-10-45; 17-10-45; 25-11-46; 28-3-47; 17-6-47; 8-5-47; 13-10-47; 21-1-48; 27-1-48; 30-1-48; 13-4-48; 30-4-48; 20-5-48; 2-7-48; 10-1-49; 10-3-49; 11-5-49; 18-5-49; 8-6-49; 13-6-49; 1-7-49;

cada vez mayor con que se interpreta tal requisito, que no habrá accidente si la muerte ocurrió no "con ocasión ni por consecuencia" de ningún trabajo ejecutado por cuenta ajena (Sentencia de 23-12-53) pasando por aquella de 17-10-27 que afirmó que tal causalidad era "imprescindible", o aquellas de 14 y 15 de junio de 1929, que decían tajantemente: "si no hay relación, no hay accidente".

Claro está, y por ello no debe insistirse más, que tal causalidad no ha de apreciarse rígidamente, sino dentro de la flexibilidad de la fórmula anotada, y así, ya nos decía una antigua sentencia (175) que habrá accidente "aunque la causa generadora se derivase aparentemente de fuerza distinta, siempre que por sus circunstancias características deba ser incluida entre las diversas modalidades del riesgo profesional". Esta es la clave del criterio que ha inspirado e inspira las decisiones del Tribunal Supremo: el riesgo profesional (176), en que se basa nuestra legislación de

11-11-49; 23-11-49; 18-1-51; 8-2-52; 19-5-52; 19-6-52; 17-11-52; 28-11-52; 11-2-53; 6-3-53; 20-3-53; 25-3-53; 9-4-53; 6-5-53; 18-5-53; 26-5-53; 27-5-53; 28-5-53; 19-6-53; 30-6-53; 22-9-53; 19-10-53; 23-10-53; 27-10-53; 10-11-53; 9-12-53; 29-12-53; 13-10-54; 15-10-54; 27-10-54; 29-10-54 y 12-11-54.

En cambio concedió indemnización a los supuestos contemplados en las Sentencias que transcribimos a continuación por considerar existente tal causalidad.

8-7-13; 18-4-14; 22-5-17; 14-10-19; 21-11-19; 10-10-21; 6-7-23; 1-10-23; 9-2-25; 21-1-26; 28-4-26; 13-6-27; 3-7-27; 13-7-27; 18-1-28; 21-2-28; 23-2-28; 23-3-28; 31-12-29; 18-2-30; 19-3-32; 13-9-39; 2-3-40; 13-3-40; 16-3-40; 21-11-40; 30-11-40; 4-3-41; 13-1-43; 26-3-45; 28-5-49; 6-3-49; 17-3-49; 19-5-49; 31-5-49; 3-6-49; 7-6-49; 3-9-49; 21-9-49; 18-10-49; 24-10-49; 24-11-49; 9-12-49; 10-10-50; 10-12-50; 14-12-50; 14-4-51; 26-1-53; 18-3-53; 26-3-53; 22-5-53; 5-6-53; 10-12-53 y 29-11-54.

En toda esta lista de Sentencias que establecen o niegan la causalidad, recogemos sólo aquellas que no son objeto de otra cita en este mismo trabajo.

(175) S. de 10-10-21.

(176) Sin embargo, no olvidemos que para llegar a la admisión de esta doctrina, fué preciso recorrer las forzadas y ortopédicas etapas (teorías de la culpa, inversión de la prueba, de la responsabilidad contractual, y de la responsabilidad objetiva), a que obligó una concep-

accidentes del trabajo (177), según reconoce la propia jurisprudencia que hemos citado (178).

Por esta razón, el caso a que aludimos anteriormente del obrero que sufrió el ataque epiléptico cuando se hallaba subido a un andamio, no es un accidente del trabajo, porque tal ataque no es una consecuencia del "riesgo profesional" que debe soportar el patrono, que, en definitiva, es quien se beneficia directamente del trabajo del obrero, sino de una desgraciada circunstancia personal de éste (179). En cambio, el operario que es enviado por

ción puramente privatística del Derecho del Trabajo. Nuestra legislación tiene el mérito, como señala LÓPEZ NÚÑEZ (*Veinticinco años de legislación Social*), citado por BERNALDO DE QUIRÓS (*Derecho Social*, pág. 33), de haberse adscrito plenamente a la doctrina del riesgo profesional en una época (1900) en que era la novedad más discutida, y por ende, no aceptada por muchos países avanzados, en otros aspectos (véase en PÉREZ BOTIJA, (*Curso* citado, pág. 256) una buena clasificación de las teorías sobre la responsabilidad patronal).

Recientemente LUIS JOAQUÍN DE LAMA RIVERA, propone la sustitución de la doctrina del riesgo profesional por la novísima del "sinistro laboral", entendiéndolo por éste "el hecho generador de una incapacidad para el trabajo, ocasionada al asalariado como consecuencia de a prestación laboral fuera de su domicilio". (*Hacia un concepto entitativo del Accidente del Trabajo*, en Boletín de Divulgación Social, Julio-Agosto, 1953).

(177) Una explicación concreta de la doctrina del riesgo profesional, puede verse en cualquier manual de D. del Trabajo. Véase especialmente HERNÁNDEZ (*Acc. del T.* citado) y MENÉNDEZ PIDAL (*Naturaleza jurídica del seguro de Acc. del T.*, en Rev. general del D., Abril 1946).

(178) Véanse, entre otras, la Sentencia de 19-6-40, que sostiene que "el verdadero fundamento de la indemnización del accidente es el riesgo profesional" y la de 6-12-40, que niega que sea la culpa extracontractual la que sirve de base a tal indemnización, afirmando en cambio, que o es "el riesgo profesional, que explica perfectamente sea cargo de la empresa y como gasto de la producción, atender al efecto económico de las desgracias que por ella o por sus incidencias, se ocasionen". Hoy, sin embargo, se considera ya insuficiente esta doctrina del *riesgo profesional*, tendiéndose a su sustitución por la más amplia y a tono con las modernas tendencias de la *Seguridad social*.

(179) Por el contrario, ante un caso de ataque epiléptico sufrido por guarda nocturno, que para preservarse de las inclemencias del tiempo había encendido un brasero, sobre el que cayó, al sobrevenir el ataque, fué considerado como accidente de trabajo por la Sentencia de 30-12-30. Recientemente negó el Tribunal Supremo indemnización

su patrono a instalar un ascensor en cierta casa y que sufre un accidente al intentar procurarse luz artificial para realizar su obra, ya que de otra forma tendría que trabajar en malas condiciones de visibilidad, debe ser indemnizado, porque aunque su trabajo no consistía en lograr luz artificial en el recinto en que trabajaba, evidente es que su actuación respondía al trabajo encomendado de instalar el ascensor, es decir, es la suya una conducta que debe estar protegida por la legislación de accidentes, como un riesgo de la profesión del que debe responder el patrono. (S. de 25-5-17).

Así, pues, aparece completamente claro que tanto la ley como la jurisprudencia, más constante, exigen el requisito de la relación causal. Sin embargo, el Decreto de 4-6-40 sobre Accidentes del Trabajo en el Mar, sembró algunas dudas, porque la amplitud que podía deducirse de su artículo 1.º (180) fué considerada por algunos, como significativo de que la legislación de accidentes ampararía a todos aquellos siniestros que sobreviniesen a los trabajadores, interpretación de todo punto incompatible con la doctrina legal anterior.

A pesar de ello, el Tribunal Supremo siguió manteniendo el mismo criterio defendido hasta entonces y así, la Sentencia de 3-3-52 casa la de la Magistratura por violación de ese nexo de causalidad que debe guardarse, sosteniendo explícitamente que el art. 1.º del citado Decreto, no puede interpretarse en el sentido que lo hace la Magistratura; según ella, si la dicción "cualquiera que sea la causa que la origine" cualifica cualquier suceso deter-

a obrero que sufrió la lesión causante de su muerte, a consecuencia de un colapso cardíaco, ajeno a la función laboral que realizaba (S. de 12-11-54).

(180) Ya hemos dicho que en los siniestros marítimos, las hipótesis que normalmente significarían fuerza mayor extraña al trabajo, no tienen este carácter dadas las especiales circunstancias en que se desarrollan las faenas de navegación. Esto es lo que quiso expresar el art. 1.º con su amplitud de redacción. Sin embargo, la relación de causalidad sigue exigiéndose igualmente. (Véase Cap. I).

minante de lesión o muerte como accidente indemnizable, desaparecería el punto fundamental en el que descansa el concepto jurídico de accidente del trabajo, esto es, el de relación de "causa o efecto".

Es posible que algún día se suprima esta exigencia, y que el simple hecho de trabajar por cuenta ajena, constituya título suficiente para quedar amparado de cualquier suceso (181), que sobrevenga al sujeto "trabajador subordinado" (182), pero hoy no podemos alistarnos en esta doctrina, porque no nos lo permiten ni la exégesis más lata de las disposiciones legales y jurisprudenciales.

Pero es más; aún en el supuesto de admitir esta cobertura total, desde el punto de vista estrictamente jurídico, no podríamos hablar de accidentes del trabajo en todas las hipótesis. Estos casos, que hoy no caben en su ámbito, al resultar amparados, vendrían a ser *accidentes del trabajador*, pero no *accidentes del trabajo* (183).

Estos hoy se dirigen a aquellos supuestos en que la lesión sobrevenga cuando alguna utilidad estaba obteniendo el empresario de la conducta de su operario (184), de cuya idea se deriva su

(181) Uno de ellos, los accidentes del trabajo, en sentido estricto.

(182) Llegándose así a un seguro total, que acogiese cualquier calamidad que le sobreviniese a un trabajador, tendencia que puede verse ya en el propio Fuero del Trabajo, al exponer que, "la previsión proporcionará al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio", "tendiéndose a la implantación de un seguro total". (Declaración X).

(183) Un obrero sale de la fábrica y se dirige a su domicilio; en el camino entra en un bar a descansar y tomar un refrigerio, en cuyo momento sufre una lesión, de la que le queda una disminución en su capacidad laboral. Es posible, y hasta aconsejable, que un deber social obligue a que ese trabajador no deba quedar desamparado en su infortunio futuro, ya que la disminución de sus aptitudes laborales, le repercutirá en el salario hasta entonces ganado. Puede, pues, un seguro, cubrirle ese riesgo, pero jurídicamente esa lesión no será un propio accidente de trabajo, sino un accidente sufrido por un trabajador, que por este sólo título tiene derecho a ser indemnizado, de acuerdo con el moderno concepto de la seguridad social.

(184) Por esto, responde el empresario de los accidentes *in itinere* de que hablaremos más adelante, ya que suponen esta utilidad a que

responsabilidad, es decir, "como consecuencia de los beneficios que para la industria representa el trabajo del obrero". (S. de 24-1-27), lo que presupone bien cumplidamente la necesidad ineludible de la existencia de un nexo causal ⁽¹⁸⁵⁾.

B.—AMPLITUD DE SU INTERPRETACIÓN.

Hemos dejado manifestado que nuestra jurisprudencia, con una concepción amplia, progresiva y perfectamente acorde con el espíritu de la legislación laboral, fué a lo largo de los años elaborando una doctrina, que prácticamente encierra todos los supuestos que cabe imaginar en la fórmula usada por la ley, pese a su propia amplitud. Y es curioso observar como, salvo algunas vacilaciones que examinaremos en este mismo apartado, este sentido interpretativo fué enarbolado por nuestro más alto Tribunal desde los albores de la vigencia de la ley especial.

a) *Presunción de Accidentes.*

Así, y acorde con este sentido tuitivo, se ha reconocido sustantividad a múltiples siniestros en los cuales no fué posible obtener una certidumbre plena de la existencia del nexo causal ⁽¹⁸⁶⁾,

nos referimos, puesto que sin ese camino de ida y regreso al taller, en modo alguno podría realizarse el trabajo.

⁽¹⁸⁵⁾ Precisamente, por no derivarse directamente ningún beneficio para el patrono, negó el Tribunal Supremo indemnización a un *pelotari* que, durante el período de baja concedida por accidente, se dedica a entrenarse y practicar sufriendo entonces otra lesión, argumentando nuestro más alto Tribunal que, entonces, al jugar a la pelota, "lo hacía por su propia iniciativa, con el propósito de ensayar y prepararse para reanudar sus actividades" (S. de 2-4-54).

⁽¹⁸⁶⁾ Lo cual, si bien es cierto que en hipótesis de seguro a todo riesgo, no tiene transcendencia económica para el empresario, si la puede tener, y mucha, en supuestos de tener asegurados a sus empleados en los casos preceptivos de incapacidad permanente y muerte.

pero que, ante la duda, era preciso resolver en favor de la parte débil. Esta tendencia, como se ve, no es más que una aplicación al campo laboral del tradicional principio del Derecho Penal, "in dubio pro reo" (187).

No se quiere decir con esto, sin embargo, que no sea precisa la prueba de tal causalidad, que sea innecesaria, antes bien, la jurisprudencia ha exigido constantemente este requisito, y así tiene declarado que "está en su lugar la absolución del patrono, de no probar el obrero que la lesión fuere producida por el accidente" (S. de 10-1-25), e incluso, aun probado esto, es preciso recoger tal prueba en la Sentencia de la Magistratura, para que sirva de fundamento a una decisión del Tribunal Superior, caso de recurso, conforme a la Sentencia de 6-12-47, que sostiene que "si la Magistratura entendió que era suficiente afirmar la relación de causa a efecto, sin exponer concretamente los hechos determinantes de la prueba, se equivocó, pues no es sólo ella quien juzga, sino, además, quien en el proceso ha de intervenir posteriormente".

Esta exigencia de prueba de la causalidad, ha llegado en algunas ocasiones a alcanzar caracteres de plena rigurosidad, y así, en la Sentencia reciente de 24-5-51, se negó la indemnización porque "no se había probado claramente la relación de causa a efecto debida", rigor que si en otras esferas del Derecho no podría extrañarnos, sí en cambio en la rama laboral (188).

Pero en los casos dudosos, repetimos, y aunque alguna sentencia se ha apartado de este criterio (189), el Tribunal Supremo

(187) Este sentido proteccionista al débil, del Derecho del Trabajo, ha sido presentado por algunos autores como uno de los principios propios que informan esta disciplina y le dan autonomía; al principio "*pro-operario*".

(188) Como en la de 28-9-42, que negó la calificación de accidente a una lesión, alegando la existencia de incertidumbre respecto a la forma de ocurrir los hechos, o las de 24-9-24 y 29-12-25 por la misma razón.

(189) Igual rigurosidad se mostró en la S. de 21-8-24, que ante un caso de muerte de obrero por insolación, estimó que no había sido cau-

se ha manifestado siempre al lado de la parte débil de la relación laboral, lo que si en principio puede parecer poco técnico jurídicamente, teniendo en cuenta el fin perseguido posee plena justificación, aparte de que el simple hecho de estar trabajando ya debe considerarse suficiente para reputar accidentes indemnizables todas las lesiones que le acontezcan al operario, salvo los supuestos de excepción, porque, como nos dice el propio Tribunal Supremo, "por el simple hecho cierto y declarado de haberse producido el accidente cuando realizaba su trabajo el siniestrado, tiene la presunción de ser un accidente de trabajo" (100).

Entenderlo de otro modo sería dejar desamparados una numerosa gama de supuestos de accidentes que hayan originado la muerte del trabajador, si no existen testigos de dicho accidente, ya que podría surgir la duda sobre la forma de producirse la mortal lesión (mediante acto imprudente, por fuerza mayor, etcétera) (101). Estos casos, empero, no deben ser excluidos del ámbito de la ley. Así lo ha considerado nuestra jurisprudencia, que tiene declarado que "el hecho de no haber presenciado nadie la caída mortal, no es suficiente para negar su relación con el trabajo" (102), criterio que mantuvo, incluso, en un caso en que el

sa de la misma el trabajo, puesto que el operario actuaba en idénticas condiciones que sus compañeros, a quienes no afectaron los rayos solares.

(100) Sentencia de 20-1-52 que repite el criterio de la de 6-12-20 y 21-4-51.

(101) Un obrero aparece muerto en el patio de una casa en construcción y en la cual el interfecto tenía como destino trabajar en la azotea. No nos consta si cayó de ésta durante una interrupción completamente injustificada del trabajo, e incluso punible, en los supuestos de disminución dolosa en el rendimiento de la producción, de que nos habla el Fuero del Trabajo (Declaración XI, 3). Es más, puede complicarse el supuesto si se comprueba que la caída tuvo lugar después de finalizar el trabajo, y mientras el obrero permanecía en la azotea sin ocupación laboral de ninguna clase, o por el contrario, su retraso era debido a quedarse recogiendo los instrumentos del trabajo. Sin embargo, ante un caso como éste, no cabe duda, que debemos inclinarnos por su catalogación como accidente. (Véase la S. de 23-4-53).

(102) Sentencia de 30-6-51. Igual criterio es mantenido por la de 21-1-48, que reconoce que "la particularidad de no ser conocido el

cuerpo del obrero muerto apareció lejos del lugar de trabajo, por considerar que había sido arrastrado hasta el punto en que se le encontró por un río que pasaba junto al taller en que prestaba sus servicios, lo que es digno de destacar doblemente, porque, dada la fecha de la Sentencia (193) supone un extraordinario mérito en el criterio del Tribunal Supremo.

b) *Accidentes producidos por hechos ajenos al trabajo.*

Es más, continuando esta línea de amplitud, no solamente admitió como merecedores de protección aquellos siniestros que habían sido originados por el trabajo mismo, sino que extendió su área a aquellos actos que, mirados fríamente, quizá no fueran vistos como sobrevenidos por un riesgo específico de la profesión, sino por la mera coincidencia de encontrarse el operario en determinado lugar en que aconteció el hecho productor de la lesión y cuyo hecho igual le hubiese afectado aunque no se hallase en tal sitio por motivos laborales.

Pensemos en un obrero que es enviado por su patrono a realizar determinada obra en la pared exterior de una casa, y que cuando la está realizando cae sobre él, lesionándolo, un trozo de cristal de una ventana golpeada por el viento en un edificio vecino. Ante esta hipótesis, caben dos posiciones: o considerar que de tal evento no puede exigirse responsabilidad al empresario, ya que el cristal que lesionó al obrero igualmente pudo herir a cualquiera de los que entonces por allí circulaban, sin motivo laboral, o bien pensar que sea cual fuere la forma de ocurrir el hecho, lo relevante es que al obrero le sobrevino la desgracia por haber estado en aquel lugar, trabajando, y por consiguiente nos hallamos ante un accidente indemnizable. Esta posición fué, co-

momento en que sufrió la lesión" no impide que se considere que tuvo lugar durante el trabajo.

(193) Sentencia de 20-6-1911.

las vacilaciones que veremos, la que en definitiva adoptó nuestra jurisprudencia, y así en la antigua sentencia de 23-4-15 resolviendo un caso similar al anotado, afirmó que "había lugar a indemnización porque, claro es, que el accidente no hubiese sobrevenido de no encontrarse allí el operario en interés del patrono" (194), cuyo criterio, incluso, es reproducción del sentado en la sentencia de 8-7-13, y en la misma línea se mantuvo en fallos posteriores (195).

Aún es más: no solamente sentó el criterio transcrito, sino que lo amplió en el sentido de abarcar a aquellos casos en que el hecho de realizar la labor en lugar que reúna ciertas condiciones de peligro, no exime al patrono de responsabilidad, como declaró el Tribunal Supremo ante un caso de obrero que trabajaba en la construcción de una presa, próxima a una carretera en que se hacía explotar barrenos, y que es lesionado por uno de éstos, sosteniendo que por tal circunstancia de proximidad "estaban sujetos al riesgo" que ocasionaba la cercana explosión de dichos barrenos (S. de 26-1-32).

Sin embargo, ya advertimos como, pese a esta línea de conducta general, había incidido el Tribunal Supremo, en ciertas vacilaciones, respecto al ámbito de la causalidad en lo que atañía a estos actos ajenos al trabajo.

En este sentido es interesante recordar el avance paulatino que nos fué ofreciendo el criterio interpretativo de nuestra jurisprudencia, con motivo de los llamados "accidentes de calle", es decir, aquellas lesiones sufridas por operarios cuya labor ha de realizarse, forzosamente, en la vía pública, y que, por consi-

(194) Idénticas palabras son usadas por la Sentencia de 13-12-16, que consideró accidente indemnizable la pérdida de un ojo por el empleado de un teatro ocurrida durante la representación, al disparar una pistola un actor, por exigirlo así el papel que representaba. Es curioso observar que en esta lejana fecha, ya sostuvo el Tribunal Supremo que esta responsabilidad laboral se daba, a pesar de que contra el actor se siguiese proceso criminal en rebeldía, si bien como veremos más adelante (Cap. XII) una doble indemnización no puede darse.

(195) Sentencias de 21-3-27; 23-4-27; 17-1-31 y 5-12-31.

guiente, además de a los riesgos propios de su profesión, se hallan expuestos a los peligros inherentes al tráfico, lo que aumenta, indudablemente, las posibilidades de un siniestro.

Una primera tendencia negó todo derecho a indemnización al accidente que, sobrevenido en estas circunstancias, no hubiese ocurrido directamente por la ejecución de su trabajo. Así, si un obrero se ocupa de pavimentar una calle y al colocar una piedra se golpea e inutiliza una mano, estamos ante un supuesto de accidente, pero si ese mismo obrero recibe el golpe de una piedra que le cae de un camión que pasa junto al lugar en que está efectuando su trabajo, no podrá hablarse de accidente indemnizable.

Esta posición fué mantenida por la Sentencia de 6-7-1909, que consideró que "los accidentes que sobrevienen por la mera coincidencia de hallarse el que los sufre dedicado a su oficio, por un agente extraño sin ninguna relación entre sí, no merecen la consideración de indemnizables (196), e igualmente, otra Sentencia, antigua, como la anterior, la de 24-3-11, ante un caso análogo, sostuvo el mismo criterio, alegando que, siendo el vehículo productor del accidente ajeno a la labor realizada, "tal atropello debe reputarse como extraño".

Fácilmente se comprende la insuficiencia y estrechez de esta interpretación; cierto es que los accidentes contemplados en las dos sentencias citadas, no sucedieron con motivo del trabajo encomendado al obrero, pero sí acontecieron durante su realización y, en último término hubieran cabido en la expresión legal *hechos consecuencia del trabajo*.

Este punto de vista fué muy pronto modificado, como no podía

(196) Se trataba de un obrero carretero, cuya misión consistía en transportar por cuenta de su empresario, determinadas mercancías. En uno de estos viajes, el carro sufre un atasco en un atolladero y su conductor baja del mismo para intentar sacarlo, y cuando está realizándolo, otro carro que marcha en la misma dirección, le lesiona un pie. Y conforme hemos visto, el Tribunal Supremo le negó indemnización alegando que tal siniestro había sido producido por un agente extraño a su trabajo de carretero.

dejar de ocurrir, y así, en otra sentencia algo posterior a las citadas, la de 25-5-16, ya se concedía indemnización a un obrero atropellado por un carro en la vía pública, a la que había caído desde un camión que, por cuenta de la empresa lo transportaba, si bien un poco tímidamente fundamentó su fallo en el hecho de que caída y atropello constituían "dos actos de un mismo accidente".

Un cambio de signo decidido y pleno se ve ya en la Sentencia de 11-3-24, que resuelve un caso similar a los examinados, afirmando que "debiendo transitar el obrero carretero necesariamente por las calles, está expuesto, por ello, a posibles y desgraciados accidentes que, en caso de producirse, lejos de estimarse ajenos al trabajo, debe reputarse que entre ellos y el trabajo, "media el enlace preciso de causalidad".

Y admitida ya plenamente esta dirección, fué luego insistentemente ratificada por sentencias posteriores, que aclaran que existe derecho a indemnización "aunque no haya culpa por parte del conductor del camión del atropello al carretero" (Sentencia de 26-10-27), y que no es suficiente para modificar este criterio, el hecho de que "el accidente no fuese producido por los instrumentos de trabajo, ni que el camión causante del atropello no perteneciese a la empresa demandada" (S. de 10-10-29). Y ya, con un sentido más general, reconocen otras resoluciones (197) que los peligros a que están expuestos los que tienen que efectuar su trabajo en la vía pública, no pueden estimarse ajenos a su labor (198).

Y no puede hacer variar de signo este criterio la circunstan-

(197) Las Sentencias de 7-4-30; 2-2-32; 17-3-32; 8-1-34 y 6-11-34.

(198) Un bache en esta dirección emprendida por la jurisprudencia, lo representó la Sentencia de 31-10-24, que, ante un caso de obrero empleado en la limpieza de las vías del tranvía, al apartarse para dejar paso a uno de estos vehículos, sufre el atropello de un camión, siniestro que no fué considerado indemnizable porque, aunque reconoció la Sentencia que "si bien el riesgo inherente al oficio en que empleaba el lesionado la actividad corporal, le obligaba a permanecer en la vía pública", al no ser producido el siniestro por vehículo de la empresa a que estaba ligado, debía ser reputado como accidente extraño al trabajo.

cia de que el accidente haya sobrevenido por cierta imprudencia del obrero, siempre que ésta sea la que puede estimarse profesional, de acuerdo con lo que diremos en el capítulo X, o a imprudencia o a culpa de ese tercero que realiza el atropello u ocasiona el accidente, porque, aunque la Sentencia de 31-10-24 declaró que no había accidente indemnizable puesto que el conductor del vehículo que atropelló al obrero había infringido las normas de policía de carreteras, lo cual le dejaba expedito a aquél el camino para reclamar por la vía ordinaria la indemnización correspondiente, la resolución de 2-2-32 modificó la doctrina expuesta, afirmando que, si bien esa culpa de tercero "podrá ser motivo para una reclamación del patrono perjudicado, no lo releva, sin embargo, de las obligaciones que, como tal patrono, le incumben respecto a sus obreros", lo cual no puede ser más correcto jurídicamente (199) y sobre todo acorde con el espíritu que anima a la legislación laboral.

En resumen: dados los términos en que se hallaba redactada la expresión legal del requisito causal, tenía el Tribunal Supremo un terreno completamente abierto para tomar en él cualquier decisión, y el camino que se emprendió fué el más a tono con los deberes de humanidad, iniciando y formando una doctrina que, si bien hoy nos parece desde la altura a que hemos llegado

(199) Desde un punto de vista procesal, la acción para reclamar por los daños ocasionados a los asalariados, durante el ejercicio de su labor, por extraños, corresponde a su patrono, que es quien se halla legitimado activa y pasivamente respecto a tercero. Incluso si fuera el tercero el que acudiese a la vía jurisdiccional por un acto de un obrero, en cuanto tal, había de dirigir la acción contra el patrono del mismo, conjuntamente a la reclamación contra el operario, si bien pudiera discutirse quien ha de tener el carácter de demandado subsidiariamente.

completamente normal y correcta jurídicamente, en aquellos momentos, debió presentarse para muchos como el más atrevido de los vanguardismos (200).

Pero donde mostró una orientación más encomiable, por lo atrevido y justo a la par de sus decisiones, fué en las cuestiones surgidas en torno al lugar y tiempo de trabajo, las cuales por su interés especialísimo examinaremos en capítulo aparte.

(200) No olvidemos la base profundamente civilista en que se desenvolvió el Derecho del Trabajo.

CAPITULO VII

EL TIEMPO Y LUGAR DE TRABAJO

Si examinamos qué se debe entender por un accidente de trabajo, en relación con el tiempo y el espacio en que sobreviene, es decir, en qué momento y en qué sitio es preciso tenga lugar la lesión de un trabajador subordinado para que halle encaje en la concepción legal de tal accidente laboral, de esa primera visión deduciremos que el infortunio debe venir encuadrado por un doble factor que lo condiciona: de un lado, el factor topográfico que parece exigir una presencia del obrero en el punto preciso en que desempeña su labor, y de otro, el factor cronológico, que lo circunscribe a unas determinadas horas dentro de las cuales se desenvuelve la jornada del obrero.

De esta suerte levantaríamos dos paredes entre las que circularían aquellos acontecimientos productores de lesiones, que tendrían amparo legal.

Pero, a poco que analicemos el problema, llegaríamos a la conclusión de que con tal criterio no se agota todo el contenido de la cuestión planteada; que son demasiado estrechas las paredes que habíamos trazado y por consiguiente, angosto con exceso el pasillo cauce de la realidad.

Indudablemente, un gran número de los siniestros —la mayoría— se presentan cuando el obrero está frente a su máquina correspondiente, en el local al cual acude todos los días, y durante las racionales horas de la jornada cotidiana; en esta hipótesis, toda consideración problemática huelga, ya que, descartados aquellos supuestos de excepción (culpa, fuerza mayor, etc.) que examinaremos en su oportuno momento, nos hallamos ante un claro caso de accidente de trabajo.

Sin embargo, repetimos, no queda aún agotado el alcance y profundidad del problema especial-temporal de los accidentes; y no queda agotado porque podemos imaginar una infinidad de hipótesis, respaldadas por su existencia fáctica, en las cuales estamos ante accidentes amparados por la ley, a través de la jurisprudencia, en casos en que las lesiones no se produjeron bien en el local propio del trabajo, bien dentro de lo que se entiende por jornada ordinaria del mismo.

Pero, es muy difícil, y quizá ni conveniente, establecer en términos generales una rúbrica que comprenda a todas esas hipótesis, porque como nos dice el propio Tribunal Supremo, “la relación de causalidad entre el trabajo y el accidente cuando éste ocurre fuera del lugar y tiempo en que aquél se presta, ha motivado apreciación distinta en numerosas resoluciones de esta sala, de las que se deduce que los matices que hacen apreciar unas veces relación y desestimarla en otras, son tan peculiares de cada caso, que no permiten una generalización acertada” (Sentencia de 26-10-40), y no puede extrañarnos tal criterio si tenemos presente que, como ya hemos dejado sentado, en la mayoría de las cuestiones de la esfera de los accidentes del trabajo, fué la jurisprudencia, más que la ley, la que estableció la doctrina hoy vigente y que, aquella tiene como única base de actuación, el casuismo obligado de su misión.

Así, pues, en los epígrafes siguientes, procederemos a recoger los variados casos que pueden presentarse en torno a este punto

del tiempo y lugar del accidente que estamos analizando, procurando agruparlos en un número reducido de apartados.

I.—NO BASTA EL HECHO DE SER EN EL LOCAL DE TRABAJO

Aunque de la propia Ley de Accidentes pudiera deducirse que es absolutamente preciso este requisito del local, sin embargo, lo cierto es que no tan sólo no es absolutamente necesario, sino que puede ocurrir que incluso no baste para calificar de accidente del trabajo a un hecho que se ajusta a los límites topográficos del mismo.

Recojamos la Sentencia de 20-2-28, que parece muy contraria a nuestro punto de vista: “Conforme al artículo 145 del Código de Trabajo —hoy 6.º de la Ley— para que tenga efectividad las responsabilidades impuestas por aquel cuerpo legal, no es preciso que sobrevengan precisamente del trabajo, sino que basta que se produzcan con ocasión del mismo, siempre que ocurra —el siniestro— en el lugar y durante el tiempo en que sea desempeñado”.

Ahora bien, ¿es qué acaso nos exige el artículo citado por la Sentencia, e incluso todo el contenido de ésta, que la lesión ocurra en el local y dentro de las horas de trabajo? Fijémonos en que dice, *en el lugar y durante el tiempo* en que se realice el trabajo, y de la misma expresión literal tenemos base para afirmar que si un obrero sale, por orden de su empresario o sus representantes, del local en que normal y habitualmente presta su cometido, para realizar cualquier encargo, si durante el camino se accidenta, la lesión sufrida tiene la conceptualización de laboral, porque aunque no aconteció en el local de trabajo, si sobrevino conforme a la exigencia legal, *en el lugar de trabajo*, porque, en este caso, el camino que lo conducía al punto de destino, es

lugar de trabajo, ya que entonces el obrero no está paseando por él, sino realizando una serie de actos encaminados a cumplir el trabajo encomendado. Y ya diremos más adelante, en este mismo capítulo, cómo tal encargo pudo comenzar dentro de la jornada de trabajo, pero concluir fuera de ella, o realizarse todo él después de finalizar aquélla, y, sin embargo, la lesión sufrida no perdería un ápice de su carácter de indemnizable.

Es más, a veces, no es bastante siquiera que el hecho productor de la lesión acontezca en el lugar propio del trabajo. Y veámoslo sobre la realidad considerado un caso analizado por la Sentencia de 28-2-41. Se trataba de un obrero que sufrió una intoxicación gaseosa de la que sobrevino la muerte, en el mismo local de la empresa en que prestaba sus servicios y durante las horas ordinarias de trabajo, y sin embargo le negó el derecho a indemnización por accidente, porque sostuvo que "sin orden ni autorización de nadie y en horas de trabajo, a jornal, dejando la tarea", pasó en una habitación del local donde se realizaba su función, varias horas dedicadas a dormir, durante las cuales se produjo la mencionada intoxicación por desprendimiento de gases de la industria (201).

Y lo más interesante, desde un punto de vista doctrinal, es que, con tal motivo, aunque con caracteres generales, se nos dice en la Sentencia a que venimos aludiendo, que "por mucha amplitud que a la situación se conceda, no puede llegar a comprenderse que el mero hecho de ocurrir el siniestro en el local que fuera el de la empresa a que se sirviera, basta para definirlo como laboral".

Así, pues, ni siquiera la consideración de accidente se extiende a todos los casos en que la lesión se produzca dentro de las paredes tiempo-espacio a que nos hemos referido, porque esta causalidad que hemos llamado cronológico-topográfica, y que correspon-

(201) Sobre abandono de trabajo, véase la S. de 14-11-27 y la de 21-4-35.

de a la denominación de causalidad ocasional en la terminología de Pérez Botija (202), no puede examinarse aisladamente, sino que precisa de la correspondiente relación y coordinación con la causalidad funcional o "causalidad objetiva" (203) y de su análisis conjunto obtendremos la pauta para concluir si una lesión que tiene lugar fuera del local propio del trabajo, ha de ser considerada como accidente del trabajo o, si, por el contrario, debe quedar excluida de los beneficios de la ley. Y es, precisamente del juego de las dos causalidades, de donde el Tribunal Supremo obtiene su criterio decisorio en cada caso concreto.

Así excluyó de la conceptualización de accidente un caso de siniestro ocurrido dentro del local de trabajo, porque consideró que el obrero había acudido al mismo, "sin motivo alguno relacionado con su función, ni signo del menor engarce con ella" (Sentencia de 11-5-42), e igualmente negó la indemnización a un obrero marinerero que sufrió la lesión cuando "libre de obligación alguna", acudió al barco en que estaba enrolado para dormir en el mismo, porque "pernoctar en el buque, hallándose libre de servicio aún al día siguiente, no le era obligado" (Sentencia de 25-5-51) (204).

Por idénticos motivos no fué acogida la pretensión de los derechohabientes de un marinerero que se produjo la muerte cuando "después de una fiesta celebrada por la tripulación del buque bajaba la escalera para ir, sin autorización, a seguir divirtiéndose en la población" (S. de 20-6-32), a pesar de que tanto este caso como los anteriores correspondan a hechos desgraciados acontecidos en el local en que habitualmente se prestaba el trabajo (205).

(202) *Curso* citado, pág. 262.

(203) Según la terminología de SERRA PIÑAR, usada en *Revista del T.*, septiembre 1941.

(204) Por este mismo motivo de no estar efectuando servicio alguno en el lugar, sino simplemente pernoctando, se había ya negado indemnización por S. de 7-2-23.

(205) Pero es que la relación de la causalidad exigida por la Ley,

Interesante es el caso resuelto por la Sentencia de 30-4-51, y que se refiere a una lesión sufrida por una empleada de un establecimiento docente, a la que se le negó la indemnización alegando que "se encontraba en el jardín disfrutando de recreo" y que, "por complacer a una de las alumnas del establecimiento, que en tal recreación la acompañaba, trató de alcanzar el fruto de un manzano, con la mala fortuna que al hacerlo se cayera"; y sostuvo el criterio, considerando que aquel acto que originó la lesión de la obrera, pese a ser ejecutado en el establecimiento mismo en que servía, era por entero independiente y sin nexo alguno con el trabajo que tenía encomendado y que, por consiguiente, no se podía derivar ningún derecho a indemnización de una conducta que significaba tan sólo "una mera complacencia para quien no era su patrono".

Por consiguiente, vemos que el Tribunal Supremo es absolutamente riguroso en la consideración localista del accidente, porque, como decíamos anteriormente, el hecho de que el siniestro haya ocurrido en el local en el que se realiza la labor es por entero intranscendente, si tal siniestro no guarda la necesaria relación con el trabajo encomendado al que lo sufre (206). Y tanto no significa nada definitivo el factor local, que incluso no catalogó como indemnizable la lesión que se produjo un obrero cuando estando trabajando en la fábrica en la labor que habitualmente realizaba, por hundirse el pavimento del edificio, cayó al piso bajo de la misma. Y este criterio, que quizá parezca un poco riguroso, fué mantenido porque se consideró que le había ocurrido el siniestro al obrero "por la mera circunstancia o coincidencia de que sucedió cuando se hallaba prestando su servicio", pero que tal hundimiento era ajeno al trabajo (S. de 20-6-1906).

Por el contrario, en la Sentencia de 25-5-32, un caso prácti-

"debe darse entre el trabajo realizado y la lesión sufrida, no entre el accidente y el lugar en que ocurrió" (S. de 30-3-53).

(206) Como tienen declarado las Sentencias de 17-11-52; 17-3-52 y 29-1-53.

camente idéntico, fué resuelto en sentido opuesto al anotado, por considerar ahora que el hundimiento del suelo ocurrió “por resecamiento” a consecuencia de las altas temperaturas que en la industria en cuestión —se trataba de un taller de fundición— se producían constantemente.

Así, pues, queda completamente claro que la coincidencia *siniestro-local de trabajo*, de por sí, no significa en modo alguno que necesariamente haya de ser traducida la lesión sufrida en una indemnización por accidente. Preciso es, además, que la presencia en el lugar propio de su tarea del obrero que se siniestra, haya sido en aquel momento requerida por una exigencia del servicio (207).

Precisamente por la concurrencia de esta presencia por necesidades del servicio, han merecido la conceptualización de accidentes infinidad de siniestros, que examinaremos en los epígrafes sucesivos, acontecidos fuera del local de trabajo, pero que mantenían un evidente nexo con la labor o habían sido una consecuencia de actos preparatorios o posteriores necesarios a la misma.

Claro es, que no podemos restringir con tan absoluta rigurosidad la calificación de accidente, hasta el extremo de negar tal carácter a aquellos actos que, aún ejecutados dentro del local de trabajo, supongan un momentáneo abandono, una breve interrupción del mismo, y es incluso nuestra jurisprudencia la que, saliendo al paso de este posible error restrictivo, nos dice en S. de 25-2-42 que “no parece razonable se tenga por abandonada la labor por una momentánea ausencia del sitio de mando, durante la navegación que se había reputado desatendida, au-

(207) El obrero que fué lesionado en el hundimiento del piso del local en que trabajaba, estaba allí por exigencia del servicio, y sin embargo no fué indemnizado, según dijimos, porque no se apreció relación entre ambos sucesos. No olvidemos que tal declaración lleva fecha de 20-6-1906 y que tal criterio fué posteriormente rectificado.

sencia justificada por cualquiera necesidad e incluso indisposición”.

En definitiva: la nota localista es irrevelante por sí sola, pero adquiere toda su expresividad y fuerza cuando se la contempla con la necesaria coordinación que debe guardar con el trabajo realizado por el obrero.

II.—ACCIDENTES *IN ITINERE*

A.—SU CONCEPTO.

Nos encontramos ahora frente a uno de los supuestos más interesantes que se presentan en la problemática de los accidentes en relación con la consideración cronológico-topográfica que estamos examinando. Evidente es que si nos adherimos a un criterio estrictamente funcional, un obrero no se halla realizando su trabajo mientras no comienza a ejecutar las operaciones mecánicas o técnicas que constituyan su específica misión. Acordes con tal criterio, el carpintero no actúa como obrero, hasta que no maneja el cepillo, el herrero mientras no golpea el yunque y el dependiente de un local de comercio hasta que no se halle colocado tras el mostrador.

Pero, a poco que intentemos profundizar en la cuestión, veremos que es por entero insuficiente tal enfoque, porque ese mismo carpintero que actúa ante el banco, o el herrero que se encuentra ahora en la fragua, o el dependiente que ha traspuesto el umbral de la puerta de su establecimiento, han necesitado para ello seguir una anterior conducta encaminada a hacer efectiva su presencia y actuación profesional en el lugar en que prestan sus servicios; y así, han tenido que salir de sus domicilios, recorrer un determinado camino, utilizar posiblemente

un medio de transporte mecánico, y todo ello con un único y exclusivo objeto: acudir al trabajo.

Por consiguiente, de acuerdo con la propia definición legal de accidente, tales actos deben estar recogidos como susceptibles de originar indemnización en caso de siniestro durante su realización, puesto que acontecen "por consecuencia del trabajo", o lo que es lo mismo, constituyen "actos preparatorios o posteriores al mismo" (208), que con él tienen relación y enlace preciso (209).

Vemos que las palabras textuales de las Sentencias recogidas, hablan no sólo de actos preparatorios, sino también de posteriores, y es que idéntica cuestión a la apuntada surge cuando el carpintero, el herrero y el dependiente, al finalizar su jornada, abandonan el local en que han permanecido las horas oportunas y se reintegran a sus hogares.

Así, pues, esta es la pregunta clave de este apartado: ¿son accidentes del trabajo las lesiones sufridas por un obrero cuando se dirige a su trabajo o regresa del mismo?

En apoyo de una respuesta afirmativa, tenemos el hecho de indudable fuerza de que, como escribe Hernáinz (210), "son actos plenamente necesarios los de desplazarse del lugar donde se vive a aquel en el cual se trabaja y viceversa, de tal modo que si el aludido tránsito en cuanto no tuviera lugar, en modo alguno podría quedar llevada a efecto la relación de trabajo".

Y sin embargo, pudiera constituir una poderosa objeción la consideración de que tales actos preparatorios o posteriores, tal tránsito, no es exclusivo de los obreros, sino que es común de

(208) Conforme sostienen las Sentencias de 6-4-32 y 17-3-51, entre otras.

(209) En el mismo sentido se expresan RODRÍGUEZ MARTÍN y ALARCÓN HORCAS en *Accidentes del Trabajo. Teoría y práctica de la responsabilidad*. Madrid, 1923.

(210) *Accidentes ocurridos a la ida o regreso del Trabajo*, en *Revista Española de Seguridad Social*, núm. 12, diciembre 1947, pág. 1.015.

cuantas personas salen de sus domicilios con un fin cualquiera: desde el banquero, que cómodamente respaldado en el asiento de su automóvil se encamina a su despacho, y el estudiante que con su cartera de colegial se dirige al Instituto, al simple ocioso que pasea por las calles de la ciudad. Todos ellos se hallan sujetos a los mil incidentes de la vía pública. Es decir, que desde esta posición, los posibles peligros que amenazan al obrero cuando sale de su domicilio, aunque sea éste un acto necesario y encaminado exclusivamente a la iniciación de su trabajo, no son corolarios del "riesgo profesional", del que se halla amparado, sino consecuencia de su condición de viandante común.

Empero, esta posición no nos parece justa ni acorde con el espíritu eminentemente humano y tuitivo que anima nuestras leyes sociales que, hoy por hoy, abrazan sólo al trabajador por cuenta ajena, pero que algún día, posiblemente no muy alejado, extenderán su lazo protector a otros amplios sectores de la sociedad (211).

Creemos, por el contrario, que toda esa serie de actos, antecedentes y consecuentes al trabajo prestado por el obrero, deben venir respaldados por su amparo legal. Ahora bien, si esto es así, en principio, también apuntaremos que para que los siniestros ocurridos *in itinere* puedan quedar acogidos por la legislación especial de accidentes, deben mostrar inequívocamente el sello de la necesidad de su realización, toda vez que de no tamizarlos con esta exigencia de la necesidad racional de la conducta seguida, equivaldría a abrir de par en par una puerta al dolo, a la mala fe, a la imprudencia más inexcusable, en fin, que vendría a representar una inclusión de los mismos sin las

(211) Recojamos el hecho de que en el Congreso Nacional de Estudiantes celebrado en Madrid, en Abril de 1953, se aprobó un proyecto tendente a amparar e incluir a los estudiantes universitarios en los beneficios de los seguros sociales, plasmado luego en la vigente Ley del Seguro Escolar de 17 de Julio de dicho año, a que hemos aludido en el capítulo I.

garantías precisas, una verdadera patente de corso para la injusticia.

Y esto lo afirmamos, pese a que Hernáinz ⁽²¹²⁾, sostiene que desde un punto de vista teórico se debe reputar accidente indemnizable, toda lesión sufrida *in itinere*, y esta concepción tan amplia le lleva a afirmar que "es sólo discutible, y en principio rechazable como tal accidente, si el daño fuere debido a acción dolosa encaminado a producirlo o gravemente culposa". Nosotros, por el contrario, creemos que en estas hipótesis, nos hallamos ante casos claramente excluidos del amparo legal, que bajo ningún concepto deben tener acogida y protección, y que, incluso, pueden llevar aparejados responsabilidad criminal en determinadas hipótesis de autolesionismo.

Esta exigencia de la estricta necesidad de los actos realizados durante el camino de ida o regreso del trabajo, es recogida por Menéndez Pidal, al afirmar que, además de las circunstancias de orden cronológico y lógico que deben reunir los siniestros *in itinere*, se precisan otras condiciones especiales, entre las que subraya "la cualidad de necesidad, es decir, que sea necesario el trayecto de ida y vuelta por determinado camino y empleando determinado medio de locomoción" ⁽²¹³⁾.

Nuestra posición a este respecto, por otro lado, se halla cimentada por la más constante jurisprudencia, que exige con todo rigor esta nota de necesidad, y así negó la indemnización en un caso de atropello sufrido por un obrero cuando atravesaba la vía férrea con destino a su trabajo, porque, aun reconocido que el viaje del obrero tenía la finalidad aducida, sin embargo, el hecho de atravesar "por lugar retirado, a más de dos kilómetros de distancia de la factoría en que trabajaba", y no habiéndose probado "la necesidad del paso por el mencionado sitio" no le hacía acreedor a ella (S. de 16-4-51) ⁽²¹⁴⁾.

⁽²¹²⁾ Artículo citado, pág. 1.018.

⁽²¹³⁾ *Derecho Social Español*. Madrid, 1952, pág. 261.

⁽²¹⁴⁾ Es más, en la reciente Sentencia de 30 de Abril de 1954, negó

Y por no reunir este requisito de necesidad de los actos realizados, negó igualmente la calificación de accidente a una lesión ocurrida al regresar un obrero a su casa, finalizada su tarea, alegando que, al salir de la fábrica en que prestaba sus servicios, se fué con otros compañeros "a un horno de pan donde estuvo algún tiempo, sin que su permanencia en aquel sitio tuviese relación con su trabajo", y cuando salió de dicho horno fué cuando tomó la bicicleta para dirigirse a su casa, durante cuyo camino sobrevino el accidente, no amparado, porque "había quedado rota la relación con el trabajo con una ocupación o entretenimiento ajeno al mismo" (S. de 30-5-49).

Es más, en la Sentencia de 31-10-52, se negó, asimismo la indemnización porque consideró que afirmándose por la Magistratura del Trabajo que el siniestro había ocurrido al descender el lesionado de un tranvía con "el propósito, sin duda, de acudir al tajo o lugar de trabajo", sosteniendo que de esta redacción se infería que "dicha locución dubitativa, sólo puede entenderse como problemática o posible, y no como expresión de la verdad material u objetiva".

Igualmente, por no apreciar la existencia de nexo causal preciso entre las lesiones que se produjeron durante el camino de ida o vuelta del obrero al domicilio, se negó la indemnización reclamada en otras numerosas resoluciones de este alto organismo ⁽²¹⁵⁾, lo cual nos conduce a reafirmarnos en nuestra concepción restrictiva, que, además, repetimos, por mucha amplitud que atribuyésemos a la legislación especial de accidentes, no podía acoger, desde un punto de vista jurídico, aquellos supuestos carentes de la debida causalidad, a no ser que, saliéndonos de la órbita de lo jurídico, nos situásemos en una concepción generalísima de protección.

igualmente la indemnización por el simple hecho de haberse desviado del camino ordinario el obrero lesionado.

(215) Entre otras, por las Sentencias de 20-3-24; 9-4-46; 30-9-47; 19-1-50; 30-3-50 y 2-12-52.

Resumiendo: para que un accidente sobrevenido a un obrero *in itinere* pueda merecer tal conceptualización y quedar amparado por los beneficios del seguro correspondiente, preciso es que lo tipifiquen una serie de circunstancias, que pasamos a sintetizar.

B).—REQUISITOS DE SU EXISTENCIA.

a) *Finalidad laboral del viaje.*

Este ha de responder exclusivamente al objetivo trabajo, es decir, que si el obrero sale de su domicilio con antelación premeditada encaminada a la realización de otros encargos, compras particulares, visitas, etc., etc., el necesario nexo domicilio-lugar de trabajo, no puede considerarse existente, y por consiguiente, cualquier lesión que acontezca durante ese camino indirecto al local propio del trabajo, no podrá constituir un caso de accidente laboral (216).

Esta exclusividad del viaje para los fines laborales fué puesta de relieve por el Tribunal Supremo cuando acogió como indemnizable una lesión *in itinere* "porque el viaje no tenía más finalidad que ir a la fábrica" en que trabajaba la lesionada (S. de 17-3-51).

Fácilmente se comprende que uno de los indicios reveladores de la verdadera finalidad del viaje nos lo proporcionará la hora exacta en que haya ocurrido el siniestro, pues de ella se podrá inferir racionalmente si hubo el adecuado enlace tiempo-espacio (217). Así, si un obrero termina la labor a las seis de

(216) El considerarlo de otro modo, el intentar dar un contenido más amplio a esta cuestión, nos conduciría, como afirma la S. de 20-6-40, "a incluir en el área del trabajo, toda la vida social y familiar del obrero".

(217) Sin embargo este enlace tiempo-espacio, hay que apreciarlo con cierta flexibilidad. Así se consideró propio del trabajo un accidente sufrido por un obrero que apareció muerto por haberse caído por el

la tarde, en cuyo momento sale de la fábrica; vive a una distancia aproximada de un kilómetro y sufre una caída u otra lesión cualquiera dos horas después de dicha finalización de la jornada, normalmente habrá de considerarse ajena a toda relación laboral la lesión sufrida ⁽²¹⁸⁾. Pero es preciso hacer constar que para este cómputo de tiempo no se debe hacer referencia al momento legal en que debería haberse hecho la entrada o salida de la fábrica, sino a la realidad de lo sucedido ⁽²¹⁹⁾. Así el Tribunal Supremo acogió como indemnizable un accidente sobrevenido a un obrero "cuando efectuaba la marcha hacia el pueblo, bastante después del tiempo en que por la hora de terminación normal de la función correspondía", porque, investigando la causa de aquel retraso del obrero, se llegaba a la conclusión de que lo había motivado una prolongación de la jornada a que le llevó "el escrupuloso y obligado cumplimiento del deber". (S. de 30-3-44).

Claro es, que tampoco puede interpretarse esta exclusividad en un sentido tan riguroso que suponga una violación del espíritu tuitivo que alienta a nuestra ley; en todo caso, la labor de la jurisprudencia ha ido diciendo en cada supuesto concreto cuándo había de apreciarse la ruptura de esta finalidad del viaje. Interesante a este respecto, porque nos prueba este criterio flexible de nuestra doctrina legal, es el mantenido ante un caso de accidente ocurrido a un obrero, cuando acudiendo al

hueco del ascensor de la obra en que trabajaba, a pesar de que aún no era hora de reanudar el trabajo, porque haber llegado a tal obra "con una pequeña antelación a la hora de reanudar el trabajo", también se comprende en operario buen trabajador (S. de 14-4-51).

⁽²¹⁸⁾ Por esta presunción de no obedecer el viaje a motivos únicamente laborales, negó el Tribunal Supremo indemnización a un siniestro ocurrido a las 5,30 horas, ya que la entrada de tal obrero había de verificarse una hora después. (S. de 20-9-54).

⁽²¹⁹⁾ Esta observación responde a la lógica más elemental, porque entenderlo de otro modo nos conduciría a negar indemnización a los accidentes ocurridos durante prolongación de jornada, como sucedería en caso de horas extraordinarias de trabajo, que son claramente protegidas. (S. de 30-10-49).

sitio de trabajo “en camión de la empresa”, “aprovecha un momento en que paró el camión” para avisar a su esposa del viaje que va a realizar por cuenta de su patrono y que le obligaba a ausentarse unos días, en cuya circunstancia fué atropellado por el propio camión, accidente que fué reputado como indemnizable (S. de 7-5-43) ⁽²²⁰⁾.

b) *Necesidad del desplazamiento.*

El alcance de esta exigencia es de un contenido diáfano: el obrero sale de su casa y forzosamente ha de recorrer un determinado camino para acudir a su trabajo; si ese camino es el más racional, el más adecuado, salvo haber intervenido alguna circunstancia excluyente —fuerza mayor, imprudencia culposa, etc.— las posibles lesiones ocurridas en ese recorrido, se integran en el contenido del riesgo profesional y por ende, son indemnizables. Así lo reconoce el Tribunal Supremo en S. de 9-10-42, al sostener que “estando en despoblado la finca, necesario era el viaje para desempeñar la ocupación, de donde se infiere que si para realizar el trabajo precisaba el traslado”, ha de concluirse afirmando la existencia de un accidente indemnizable ⁽²²¹⁾.

Dentro ya de este requisito de necesidad racional del viaje, la responsabilidad patronal se extiende incluso a aquellos supuestos en que el recorrer aquel camino habitual encierra un mayor riesgo. Tal sería el caso de que, habiendo nevado, por encontrarse el suelo resbaladizo, amenazasen los peligros de una caída ⁽²²²⁾, o por cualquier circunstancia genérica existiese un

⁽²²⁰⁾ La Sentencia de 5-12-53, de modo general, especifica este requisito diciendo que es necesario que “este trayecto o recorrido, no haya sido interrumpido o modificado por motivo de interés personal o con independencia y sin relación con el trabajo prestado”.

⁽²²¹⁾ Idéntica doctrina se mantiene en las Sentencias de 30-10-24; 20-1-26; 25-2-30 y 23-11-53.

⁽²²²⁾ Hipótesis recogida en Sentencias de 22-3-41 y 25-3-49.

peligro de siniestro mayor que el habitual (S. de 3-10-40) o más simplemente, por la realización de actos que supongan alguna imprudencia en el obrero (223), pero que, sin embargo, quedarían acogidos por los beneficios legales.

c) *Medio de locomoción adecuado usado reglamentariamente.*

Responde esta exigencia al mismo criterio de normalidad a que se ajusta el anterior. Un obrero vive en el campo, alejado de la capital en la que presta sus servicios; por el lugar de su residencia pasa el tren, el tranvía, una línea de automóviles; lógico, pues, que utilice cualquiera de tales medios de transporte. Sin embargo, se hace precisa la referencia a determinadas hipótesis.

Puede ocurrir, en primer lugar, que exista un consentimiento, una autorización expresa de la empresa para la utilización de aquel medio mecánico de transporte, en cuyo supuesto, no caben dudas acerca de la procedencia de la indemnización llegado el caso de siniestro.

Ante esta hipótesis nos hallamos, cuando se reconoce que "al actor se le abonaba por la sociedad demandada 1,50 pesetas por cada día", "para que emplease como medio de locomoción el tranvía u otro vehículo análogo", y en uno de esos viajes, al intentar tomar uno de dichos vehículos, es atropellado por el mismo (S. de 17-4-22).

Un caso patente de autorización expresa sería aquél en que la empresa pusiese a disposición de sus operarios algún vehículo que los transportase en sus viajes de ida y vuelta a la fábrica (224).

(223) Obrero que por "descender apresuradamente la escalera de su casa resbala y cae por la misma lesionándose". (S. de 10-6-49).

(224) Como suele hacerse en aquellas obras que se realizan en lu-

También aludiremos al supuesto —el más frecuente— de ausencia de toda referencia por parte de la empresa al medio de locomoción que ha de utilizar el obrero, pero tal silencio se suple considerándolo como una autorización tácita para el empleo de un medio de transporte que sea racional y prudente. Así, la S. de 17-1-47, concedió indemnización por una caída de bicicleta sufrida por el obrero cuando marchaba en dirección al trabajo, por reputar tal “medio de transporte apropiado a la distancia” (225), e igualmente acogió otro caso de siniestro en la S. de 17-3-51, por considerar que “el tranvía en que viajaba la lesionada era el que tomaban todas las obreras” con habitualidad, por lo que había de reputarse como medio de transporte adecuado (226).

En tercer lugar, examinaremos la posibilidad de la existencia de una racional prohibición al obrero impuesta por la empresa, para determinado medio de transporte (227), en cuyo supuesto, ocurriendo el siniestro por haber utilizado el lesionado el vehículo prohibido, burlando el mandato de la empresa, no puede reputársele acreedor a indemnización. Este supuesto lo contempla la Sentencia de 15-4-24, que negó el carác-

gares separados de la central de trabajo: así, trabajos en minas. Sin embargo, no tendrán la consideración de accidente si tal vehículo aún puesto a disposición del obrero, no responde a una finalidad laboral, como ocurre si se va al entierro de un compañero. (S. de 11-2-53).

(225) De análogo contenido, las S. de 19-5 y 24-6 de 1951 y las de 3-7-53 y 9-2-53.

(226) Este modo tácito de autorizar la empresa el medio de transporte racional por parte del obrero, ya surge desde el momento en que se da trabajo a un operario que vive fuera de la ciudad, porque contratar sus servicios y no autorizarle a la vez para que pueda acudir a prestarlos, no puede ser más contradictorio.

(227) El Tribunal Supremo contempla en ocasiones unidas estas dos circunstancias de normalidad del medio de locomoción empleado e inexistencia de prohibición patronal, afirmando así en la Sentencia de 19 de Febrero de 1954, que el accidente debería considerarse indemnizable, ya que el viajar en aquel tren en que sufrió la lesión “además de ser el normal” medio de acudir al trabajo “como se dice en los hechos, no consta que se le hubiese prohibido”.

ter de accidente laboral al sufrido por un obrero que, después de finalizada su labor, al apearse de un tren al que había subido, contrariando órdenes de sus jefes, es víctima de su propia actuación, porque, concluye el Tribunal Supremo, tales hechos constituyen "abierta y notoria desobediencia a las órdenes del jefe" (228).

Ahora bien, esta prohibición no puede, en modo alguno, sobreentenderse, a no ser que de los restantes hechos pudiera deducirse indubitadamente. Como regla general, ha de constar expresamente la existencia de tal prohibición, como nos lo indica el propio Tribunal Supremo al decir que el obrero accidentado iba al trabajo utilizando una camioneta, "constando que la empresa no hizo ninguna manifestación en contra de la utilización de dicho medio de transporte" (S. de 1-3-54).

Por último, aunque esta exigencia responde a obligación de contenido más genérico que el puramente laboral, se comprende que se niegue indemnización por accidente cuando haya sobrevenido la desgracia en circunstancias que supongan una violación de preceptos reglamentarios, propios del medio de locomoción, aunque teniendo siempre presente la distinción entre actos que supongan una imprudencia profesional, o por el contrario, se hallen incursos en una consideración más grave de imprudencia (229).

(228) Por no haber ninguna prohibición, antes bien, la presunción lógica de la autorización, se concedió indemnización a un obrero cobrador de tranvía, que al ser relevado, continuó en el vehículo, en dirección a su casa, en cuyos momentos se produjo el accidente. (S. de 5-5-53).

(229) Así, existe una numerosa y constante jurisprudencia en el sentido de considerar afectados de imprudencia extraprofesional, aquellas lesiones sufridas por operarios al subir o apearse en marcha del tranvía, que utilizan. (Véase en el cap. XI la referencia a la doctrina legal sobre el particular).

d) *Inexistencia de causas excluyentes de responsabilidad.*

Y como último requisito, deducido como todos los anteriores de la propia jurisprudencia, tenemos éste de que el siniestro no se haya producido por una causa que lo sitúe al margen de toda inclusión en el campo de los accidentes de trabajo. Supuestos de esta índole, serían primordialmente aquéllos en que hubiese intervenido fuerza mayor ajena al trabajo ⁽²³⁰⁾ y lo mismo se dirá de la culpa y dolo del trabajador.

Interesante, igualmente, es el supuesto de accidente *in itinere*, sobrevenido por una causa atribuible exclusivamente al propio lesionado, como lo es el caso de un síncope, que haya tenido como causa una enfermedad extraña al trabajo y sin relación alguna con la actividad profesional del operario, hipótesis que contempla la S. de 10-11-25, ante un caso de muerte por asfixia producida por la caída del obrero en una zanja del camino cuando marchaba hacia el trabajo, porque tal caída se la originó "un ataque epiléptico de los que padecía"; y ante un caso idéntico al reseñado, añade el Tribunal Supremo, que "es obligado reconocer que esa desgracia no tiene el concepto de accidente indemnizable por ser absolutamente extraño al trabajo (S. de 13-8-26).

En definitiva, merecen el amparo, y de hecho lo tienen, todos aquellos supuestos de lesiones que sufre el obrero yendo o viniendo de su trabajo, cuando todo circule por el cauce de la normalidad ⁽²³¹⁾; el obrero que sale de su casa para dirigirse a su trabajo, al tiempo adecuado, utiliza reglamentariamente un medio de transporte, si le es necesario dada la distancia, y

⁽²³⁰⁾ Es preciso recordar ahora la restricción legal con que, acorde con el art. 6.º de la Ley de Accidentes, se aprecia la *vis mayor*. (Véase el cap. IX).

⁽²³¹⁾ Sobre esta característica de normalidad, véanse especialmente las Sentencias de 16-6-54 y la de 14-1-54, que cita la de 28-6-51 de idéntico contenido.

no influyeron en la lesión sufrida ni fuerza mayor o imprudencia culposa propia, ni acontecimientos derivados de circunstancias personales intrascendentes para la relación laboral, debe ser indemnizado caso de sobrevenirle una lesión durante su camino. Entendido de esta forma, creemos que es, dentro del espíritu de protección al débil que inspira nuestra legislación laboral, ajustar los accidentes *in itinere*, a las normas de causalidad exigidas por el propio texto legal.

De forma general, se recogen estas conclusiones en la doctrina sostenida por la S. de 20-12-50, que dijo que "el obrero obligado por razón del trabajo, debe presentarse en el lugar en que ha de prestarlo a la hora señalada; el patrono tiene derecho a exigir el cumplimiento de tal obligación; luego si para cumplirla es indispensable tiempo y modo, estos dos elementos coordinados a su específica finalidad, esto es, cuando han actuado o actúan para armonizar tales deber y derecho, y su práctica se ha ajustado a las normas ordinarias que tales elementos exigen en orden directo a su fin, no pueden aislarse de la relación "trabajo", cuando han de juzgarse todas sus consecuencias jurídicas".

III.—DURANTE INTERRUPCIONES DEL TRABAJO

La jornada de trabajo dura normalmente ocho horas, divididas en dos períodos en la mayoría de los casos. El resto del tiempo existente entre dos jornadas no supone jurídicamente una suspensión y menos una ruptura de la relación laboral (232).

Sin embargo, ni el patrono ni el seguro de Accidentes del

(232) Estos conceptos de suspensión y ruptura tienen un significado más estricto en nuestro derecho. Se aplican técnicamente a aquellos casos que se acogen en el capítulo VII de la Ley de Contrato de Trabajo.

Trabajo, sus sustitutos en materia de indemnización por accidente, pueden hacerse responsables de aquellos actos de cualquier índole que sean, que originen lesiones al trabajador por cuenta ajena, fuera de esas horas de servicios efectivos (233), ya que si bien es cierto que durante ellas subsiste la relación "trabajo", no menos lo es que en tales supuestos las lesiones producidas no tendrían la condición de serlo "con ocasión del trabajo o por su consecuencia".

Hechas estas consideraciones previas, sin necesidad de más aclaraciones, se comprenderá que las interrupciones del trabajo a que nos referimos en este apartado, son aquellas, generalmente breves, surgidas a lo largo de la jornada laboral (234).

A.—NECESIDADES FISIOLÓGICAS.

Y así, se nos presenta como una inevitable interrupción del trabajo, la aparición de una inaplazable urgencia en la realización de una necesidad fisiológica (235) que, durante el tiem-

(233) No olvidemos que a estos efectos de responsabilidad patronal, se consideran tales horas de trabajo prolongadas por el tiempo normal de ida y regreso del domicilio al local de trabajo.

(234) Un supuesto especialísimo, y que sin embargo, a pesar de su duración, no desliga al obrero de su relación laboral, es el período de vacaciones retribuidas concedidas legalmente. Por regla general, a pesar de ello, no tienen la consideración de indemnizables los accidentes que sufran los obreros durante tal período, porque, evidentemente, son ajenos al trabajo (S. de 28-3-32); pero en algunas hipótesis puede admitirse la existencia de causalidad. Tal sería el caso de un obrero que durante vacaciones realizase "un acto voluntario en pro del interés de su principal", durante el cual se lesionase, cuyo siniestro deberá ser indemnizado (S. de 30-4-47).

En cambio podemos deducir *contrario sensu*, que un accidente ocurrido al dirigirse al domicilio para disfrutar de las vacaciones concedidas, puede ser indemnizable, ya que la S. de 3-2-32, lo negó en un caso en que un obrero de la Compañía de Coches-camas, para disfrutar de sus vacaciones, se "trasladaba a población en la que no tenía su domicilio".

(235) Precisamente, por no darse la nota de urgencia, fué negada la

po que dure su satisfacción, deberá calificar de indemnizables los posibles accidentes que sobrevengan en tales circunstancias, como así lo reconoce constante doctrina del Tribunal Supremo (236). Expresamente se indica en la Sentencia del 15-11-48, que “tal necesidad fisiológica no rompe la relación laboral durante el tiempo que haya de emplearse en atenderla”.

Claro es, que no está ajena la satisfacción de tal necesidad, de los excluyentes supuestos generales de culpa o imprudencia grave, y a este respecto podríamos referirnos al obrero que utilice sitio notoriamente peligroso para tal función, si bien se reputaría igualmente accidente si hallándose trabajando tuviera que utilizar, a falta de otro adecuado, algún lugar que reúna condiciones de peligro, ya que “no cabe exigir que el obrero, durante las horas de jornada, se privase de satisfacer inaplazables necesidades fisiológicas”, a pretexto de que para su atención se viese obligado a “transitar por algún peligroso paraje”, como reconoce el propio Tribunal Supremo en S. de 11-11-31. Y un caso idéntico es resuelto por una antigua sentencia (la de 9-11-1909), que indemnizó a un obrero que durante las faenas de pesca en alta mar, se vió obligado a satisfacer una necesidad perentoria “en la proa del barco a falta de otro lugar más adecuado”, cayéndose en tal momento al mar y ahogándose.

B.—DURANTE EL ALMUERZO.

Es muy frecuente el hecho de que los obreros realicen su almuerzo en el propio lugar de trabajo o en algún paraje in-

indemnización a obrero vigilante que, abandonado la labor, se dedicó a bañarse, declarando el Tribunal Supremo que tal operación, “por no ser de realización perentoria, urgente e inaplazable”, pudo realizarse en horas distintas de las que integraban la jornada de trabajo. (S. de 12-4-54).

(236) Sentencias de 3-2-28; 7-3-29; 10-11-31 y 27-7-48.

mediato, costumbre derivada de la en muchos casos considerable distancia ⁽²³⁷⁾ que los aleja de su domicilio.

Incluso existen fábricas que poseen comedores destinados a sus obreros en los que se les suministra la comida por un reducido costo, a veces inferior al real, o bien proporcionan sólo el local para realizar tal almuerzo con más comodidad.

Pues bien, tanto en estos casos, como en aquéllos en que los obreros se hallan realizando su almuerzo en las inmediaciones del local de trabajo, aquellos siniestros que en dichos momentos les sobrevengan, han sido reputados por nuestra jurisprudencia, como indemnizables por su cualidad de accidentes del trabajo.

El caso no admite ninguna duda, si lo rodean las circunstancias de necesidad aludidas, y así sería un claro supuesto de accidente protegido, aquél acontecido durante la comida a un obrero que por la mañana era trasladado en un autobús, que a su disposición ponía la empresa, al lugar del trabajo, sito a varios kilómetros de la ciudad, autobús que lo recogía, en unión de sus compañeros, por la tarde, al finalizar la tarea; en estas circunstancias era obligada su permanencia en el lugar de trabajo durante la comida, y por ello, no podrían suspenderse durante ese lapso de tiempo los efectos protectores de la legislación laboral sobre los obreros ⁽²³⁸⁾. Y por motivos idénticos, existe reiterada jurisprudencia ⁽²³⁹⁾, en el sentido de conceder indemnización a los siniestros ocurridos duante las horas de refacción del obrero. Sin embargo, advirtamos que se ha negado el carácter de indemnizable a una lesión ocurrida en análogas condiciones, alegando que "ocurrió cuando lejos del

⁽²³⁷⁾ Que en múltiples ocasiones se hace imposible salvar en el corto espacio de una hora de que suelen disponer a tales efectos los obreros fabriles.

⁽²³⁸⁾ Sentencia de 27-4-48, que cita análogos supuestos presentados por las de 7-7-42 y 31-5-43.

⁽²³⁹⁾ S. de 8-7-32; 7-7-42 y 31-5-43.

tajo se disponía a comer cerca de una fuente relativamente alejada”, “un obrero que no estaba sujeto a jornada ni a horas” (S. de 12-12-52), lo que nos hace insistir en recordar que, como requisito indispensable, para el encaje de los siniestros ocurridos en estos momentos, destinados a efectuar el almuerzo, figura la necesidad creada por la escasez de tiempo entre la interrupción y reanudación del trabajo y la distancia del tajo (240).

C.—EN MOMENTOS DE DESCANSO.

Con absoluta claridad se observa, que nos referimos a ese lapso de tiempo que entre los dos períodos ordinarios en que se divide la jornada, se encuentra, lógicamente, destinado no sólo al almuerzo, sino al consiguiente descanso y reposo que fisiológicamente precisa el trabajador antes de volver a su tarea. Por ello, las mismas consideraciones que han movido a nuestra jurisprudencia a proteger los siniestros acontecidos durante la refacción de los obreros, deben aplicarse a aquéllos sobrevenidos mientras éstos descansan y reponen sus fuerzas. En este sentido se ha manifestado nuestra Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones (241).

Sin embargo, de esta consideración amplia, no se infiere que se hallan protegidos todos los actos de cualquier índole durante ese período de descanso, sino que, precisase que la conducta seguida se dirija a esa reparación de fuerzas que motiva el cansancio de la jornada; y así consideró ajena al trabajo la muerte que sucedió a un obrero de 16 años que “durante el descanso y

(240) Por no apreciar la existencia de causalidad suficiente entre el siniestro y el trabajo, negó la indemnización el Tribunal Supremo a un obrero lesionado, cuando se dirigía a su casa para almorzar a pesar “de que para ello tenía autorización de la empresa”. (S. de 18-11-46).

(241) S. de 7-7-42 y 31-5-43.

al saltar como juego infantil de una galería a una azotea, cayó a la calle (242).

IV.—DURANTE LA REALIZACION DE ENCARGOS DEL PATRONO

En realidad, este es un caso cuya inclusión en el ámbito de los actos amparados por la ley especial de accidentes, se presenta con toda diafanidad. Igualmente cumple su misión el obrero cuando se encuentra ante la máquina en que trabaja varias horas seguidas, que ese mismo obrero, si habiendo recibido órdenes precisas de su empresario o superiores, deja tal trabajo y sale del taller cumpliendo alguna misión laboral (243).

Existe una numerosa doctrina reconocedora de tal protección (244), que incluso llega a abarcar algún caso cuya procedencia puede ser discutible. Así, por S. de 23-12-47, se concedió indemnización por un siniestro ocurrido a un obrero que habiendo sido enviado por su jefe a comprar una determinada pieza de una máquina, sube para ello a un camión que pasaba frente a la fábrica de la que salió para cumplir el encargo. Y razonó la Sentencia que "el hecho de haberse bajado el obrero unos kilómetros antes de los talleres a los que el gerente le había enviado por la pieza, no es motivo para librar de responsabilidad al patrono".

(242) S. de 7-11-32. En cambio reputó indemnizable el accidente sufrido por obrero que durante tal descanso procedió a lavarse para suprimir el polvo adherido a su cara durante la jornada (S. de 28-2-49).

(243) Incluso la Sentencia de 25-2-11 presenta el caso del obrero que es enviado a buscar agua para sus compañeros de trabajo, en la realización de cuyo encargo debe ser protegido, concepto que se reitera en la de 3-11-31, que consideró el hecho de ir a buscar agua para los compañeros, como "trabajo auxiliar y preciso" para poder efectuar la labor principal.

(244) S. de 7-5-24; 20-8-26; 4-3-27; 8-6-27; 6-1-32; 25-2-41; 29-5-42 y 17-10-45.

Nos parece, a nuestro modesto juicio, una interpretación de la relación que debe existir entre el accidente y el trabajo demasiado amplia, ya que, además, en este caso concreto, se daba la circunstancia de que la casa del obrero se hallaba muy próxima al lugar en que descendió sin motivo alguno el mismo del vehículo que lo transportaba, por lo que todo hace presumir que se disponía a realizar cualquier actividad particular, que necesariamente había de romper el vínculo laboral. Y no nos convence la argumentación final de la Sentencia, para apoyar su tesis, que consideró que, puesto que al obrero "nada se le había indicado sobre la forma en que había de realizar el viaje, cumplía dicha orden lo mismo yendo a pie que en la camioneta, o parte del trayecto de una forma y parte en otra" (245), porque, si bien esto es cierto en principio, el hecho de haber descendido del vehículo, no en lugar próximo al taller a que era enviado, sino en paraje cercano a su domicilio, pone de manifiesto elocuentemente la intención del obrero (246).

Un caso específico, y que por ello requiere una consideración especial, nos lo muestran los supuestos en que el accidente sobrevino cuando el obrero se dirige, cumpliendo órdenes de sus jefes, a una determinada localidad con misión laboral. Es decir, que nos hallamos frente a una hipótesis de realización de encargo de mayor importancia y duración que los supuestos estudiados hasta ahora. Tal sería el supuesto de que un obrero que, al serle encargado por determinada empresa un servicio "en el buque de su propiedad amarrado en puerto extranjero, facilitándole al efecto el pasaje en vapor determinado", durante el viaje sufriese

(245) Como tiene declarado en otras ocasiones, en las que sostuvo ahora adecuadamente, que el obrero no le impide recibir indemnización el hecho de que para realizar un encargo, haya tomado un vehículo, "coordinando su comodidad personal de servirse de un camión, con lo cual favorece a la vez el ahorro de tiempo". (S. de 19-11-25).

(246) La necesidad de existencia de causalidad, es más rigurosamente apreciada en tales ocasiones. Véase S. de 17-10-45.

una lesión que deberá considerarse indemnizable, porque “no es posible desconocer que desde el embarque empezó el cumplimiento del deber” (S. de 11-7-1908), y por el mismo motivo, es accidente protegido el sufrido por un carabinero, cuando “en cumplimiento de órdenes superiores procedía a trasladarse de puesto de servicio” (S. de 19-12-30) y análogamente lo es el sufrido por el vendedor de periódicos que sale con su mercancía con el encargo de dirigirse a una determinada zona de la población a venderlos, aunque le haya ocurrido antes de llegar al lugar del encargo (S. de 7-3-31). Y la misma doctrina se ha de sostener si la lesión acontece al regresar de ese punto al que acudió cumpliendo un encargo de sus jefes, porque “hasta el momento mismo en que el demandante fuera reconducido al puerto de procedencia”, debe considerarse que el contrato lo protegía de tales siniestros (Sentencia de 6-10-28), a pesar de que en tales circunstancias no se hallaba ya prestando materialmente los servicios encomendados (247).

En los apartados anteriores hemos estudiado una serie de hipótesis en las cuales analizamos los posibles siniestros que pueden acontecer a los obreros, en relación con el tiempo y el lugar del trabajo, factor cronológico-topográfico éste, que juega importante papel en la consideración causal de los mismos.

De todo este estudio puede deducirse que una nota es la que se considera trascendental para la calificación o exclusión de los accidentes del ámbito de la ley protectora: la de la necesidad.

Todos los actos que, dentro o fuera del local del trabajo, du-

(247) En estos últimos supuestos, se puede hablar igualmente de accidentes *in itinere*, ya que los sufridos en el camino de ida o regreso desde a un punto a otro, con misión laboral, pueden considerarse como un tipo especial de aquéllos.

rante la comida, yendo a realizar encargos, dirigiéndose de regreso al domicilio, etc., etc., realice el obrero, no podrán ser acogidos como dignos de protección si no los orienta la brújula de la necesidad de su realización, es decir, la normalidad, que de existir será de por sí suficiente para que las lesiones sufridas en tales circunstancias merezcan el apoyo de la ley y de la doctrina para ser incluidas en la Ley de Accidentes del Trabajo.

CAPITULO VIII

EL TRABAJO POR CUENTA AJENA

La generalidad del trabajo es un hecho que no precisa demostración. Todos tenemos que trabajar ⁽²⁴⁸⁾, para obtener los medios de subsistencia, de una manera o de otra, ya que, naturalmente, no ha de conceptuarse tan sólo trabajo al manual ⁽²⁴⁹⁾.

Sin embargo el trabajo, así en general, no se encuentra protegido por la Ley de Accidentes del Trabajo, sino que ésta circunscribe su esfera de actuación a lo que denomina "trabajo por cuenta ajena".

Fácilmente se comprenden las numerosas razones que pesaron en el ánimo del legislador y que le han servido de fundamen-

⁽²⁴⁸⁾ Y esta obligación, de evidente fondo moral, puede tener un claro alcance jurídico. A la declaración de los puntos de la Falange de que "nadie aspire vivir como convidado", siguió la más concreta prescripción del Fuero del Trabajo, de que "el trabajo, como deber social, será exigido, en cualquiera de sus formas, a todos los españoles no impedidos, estimándolo tributo obligado al patrimonio nacional (D. I. 5). Desde otro punto de vista, la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto de 1933, castiga al "vago profesional".

⁽²⁴⁹⁾ La propia Ley de Contrato de trabajo de 26-1-44, reconoce en su artículo 6.º la categoría de los llamados trabajadores intelectuales.

to para adoptar esta postura ⁽²⁵⁰⁾, aunque hoy se advierta una universal tendencia a ampliar el ámbito de los seguros sociales ⁽²⁵¹⁾, que de plasmar en realidades, dislocaría todas las bases en que éstos se apoyan ⁽²⁵²⁾.

Así, pues, como un requisito más que contribuye a perfilar y delimitar la condición de los siniestros como accidentes de trabajo, tenemos la necesidad de la realización de una labor por cuenta ajena ⁽²⁵³⁾. Quizá fuese más afortunada y exacta la expresión "trabajo subordinado", que utiliza la doctrina italiana ⁽²⁵⁴⁾, porque no se refieren directamente a una dependencia económica, que, en algunos casos, no se da ⁽²⁵⁵⁾ entre patronos y obreros ⁽²⁵⁶⁾.

De todos modos, esta dependencia, esta subordinación ⁽²⁵⁷⁾, su-

⁽²⁵⁰⁾ Desde un punto de vista económico, explica HERNÁNIZ, cómo el fundamento de toda responsabilidad, es la dualidad de economías, que no se da en el trabajo independiente (*Accidentes del T.* citado).

⁽²⁵¹⁾ El plan Beveridge supone, por la amplitud de sus puntos de vista, una verdadera revolución en los seguros sociales. Piénsese, por ejemplo, en el que denomina "seguro de las amas de casa".

⁽²⁵²⁾ Jurídicamente, de admitir un seguro aunque sea estatal, que acoja al trabajador independiente, nos trasladaríamos del campo puramente laboral al civil, ya que las consecuencias de tal cambio serían que la responsabilidad nacería en realidad no del trabajo, sino de un simple contrato de seguro, si bien cabrían tales consecuencias en la amplitud de significado de la doctrina de la *Seguridad Social*.

⁽²⁵³⁾ Con caracteres de generalidad expresa este requisito de la subordinación la reciente Sentencia de 6 de Mayo de 1954, al negar indemnización "por carencia de los requisitos ineludibles según la naturaleza del trabajo prestado de subordinación y de dependencia, ya que el actor procedía, al ejecutar el servicio, con perfecta autonomía, sin sujeción a horario determinado, y con libertad de realizar su labor en el momento que le conviniese".

⁽²⁵⁴⁾ Siguiendo a BARASSI.

⁽²⁵⁵⁾ Piénsese en el trabajo de los aprendices, que a veces no perciben retribución y sin embargo están amparados por la Ley de Accidentes.

⁽²⁵⁶⁾ Aparte de que, como dice HERNÁNIZ, a veces hay dificultad para determinar en algunas clases de trabajo cuál es su verdadera naturaleza. Piénsese en aquellos supuestos en los que se actúa por cuenta propia y ajena a la vez (salario y participación en beneficios). (*Acc.* citado).

⁽²⁵⁷⁾ Que por cierto en alguna ocasión es exigida con gran rigurosidad, al afirmar la S. de 16-2-26 que aunque el trabajo era por cuenta

pone la previa existencia de un contrato de trabajo ⁽²⁵⁸⁾, de una relación laboral, que ha de unir al que ha sufrido la lesión con determinado empresario, que es, en virtud del riesgo profesional, de que se hace cargo por el simple hecho de utilizar servicios de asalariados, en quien ha de recaer la responsabilidad del siniestro, siquiera en la mayoría de los casos tal responsabilidad se traslade a la compañía aseguradora ⁽²⁵⁹⁾, cuya relación vamos a examinar a continuación.

I.—NECESIDAD DE PREVIA RELACION LABORAL

No precisándose una plasmación escrita de tal relación laboral, más que en determinados casos ⁽²⁶⁰⁾, se comprende que, prácticamente, esta exigencia equivale a la general de prestar un trabajo por cuenta ajena. Pero no se deduzca de ésta afirmación que el simple hecho de hallarse ligado a una empresa en tales condiciones ya es suficiente para reclamar, con éxito, indemnización en caso de infortunio por accidente; han de concurrir, además, todos los otros requisitos que hemos examinado hasta ahora.

Por el contrario, tanto es precisa esta exigencia de que el trabajo sea subordinado, que, aunque concorra cierta causalidad

ajena, como el operario poseía la libertad de viajar en su oficio de comisionista cuando quería, no se da realmente la subordinación exigida.

⁽²⁵⁸⁾ No perdamos de vista que, conforme al art. 3.º de la vigente Ley de Contrato de trabajo, "el contrato se supone siempre existente entre el que da trabajo o utiliza el servicio, y el que lo presta, aunque no exista estipulación escrita o verbal".

⁽²⁵⁹⁾ Aunque la Ley de Accidentes sólo exige el seguro para los casos de incapacidad permanente o muerte originadas por lesiones durante el trabajo, la práctica aconseja extender la póliza a todos los riesgos derivados de tales accidentes, lo que se consigue mediante un aumento reducido de la correspondiente póliza del seguro.

⁽²⁶⁰⁾ Los preceptuados en el art. 14 de la Ley de contrato de Trabajo y aquéllos a los que éste hace referencia.

entre la lesión y la faena realizada, si no existe esta nota de dependencia, no puede hablarse de indemnización. Así, en el caso de un obrero que fué contratado para realizar un trabajo de carpintero, y que, finalizado éste, y cobrado su jornal, ayuda espontáneamente a entrar en los corrales de su patrono una tabla para labrarla, durante cuya operación se lesiona, se consideró que no era tal acontecimiento motivador de responsabilidad para el dueño de la carpintería, porque "es indudable que habiendo terminado el interfecto la prestación contratada, y recibido por ello el oportuno salario, no es admisible lógicamente que pueda aquella prestación influir directamente y ni siquiera indirectamente en un suceso posterior" (S. de 27-9-30), ya que esa propia espontaneidad es incompatible con la nota de dependencia que se precisa. Y esta nota de subordinación falta en las hipótesis que vamos a estudiar seguidamente.

A.—TRABAJOS AMISTOSOS, BENÉVOLOS Y DE BUENA VECINDAD.

Según es sobradamente conocido, éstos se hallan excluidos de la nota de trabajo dependiente ⁽²⁶¹⁾, y por consiguiente cualquier siniestro que sobrevenga durante su ejecución no puede ser acogido por el concepto de accidente, puesto que falta el fundamental requisito de la subordinación.

Una determinada persona quiere construir en el corral de su casa una pequeña choza para guardar materiales; dada la escasa entidad de la obra, piensa realizar él mismo la construcción, y a tal fin, es ayudado por un vecino y amigo, el cual se ofrece a ello, no por esperar una remuneración o salario, sino por estar ligado con quien va a construir la choza por un lazo de amistad ⁽²⁶²⁾.

⁽²⁶¹⁾ Artículo 2.º apartado b) de la L. C. T.

⁽²⁶²⁾ Por eso, aún con mucho mayor fundamento se hallan excluidos del ámbito de la ley los servicios domésticos, por constituir una relación *cuasi familiar* (S. de 10-2-17 y 29-10-27). La S. de 20-5-53, sin embargo,

No podemos decir ni doctrinal, ni legal, ni lógicamente, que nos hallemos en presencia de un contrato de trabajo ⁽²⁶³⁾. Pero el problema que ahora nos interesa es el siguiente: ¿Han de considerarse accidentes del trabajo, y por ello sujetos a indemnización, los siniestros sufridos durante la prestación de estos servicios amistosos? Con la simple lectura de la definición legal de accidente, ya vemos al instante que quedan tales lesiones alejadas de su ámbito, porque no se realiza en tales ocasiones un "trabajo por cuenta ajena" y así lo viene sosteniendo numerosa y constante jurisprudencia ⁽²⁶⁴⁾.

Precisamente, del contenido de esta doctrina legal, deducimos que las tres notas que caracterizan a los servicios a que nos venimos refiriendo, son la espontaneidad ⁽²⁶⁵⁾, ocasionalidad ⁽²⁶⁶⁾ y ausencia de remuneración ⁽²⁶⁷⁾.

ante un caso de contrato con dueño de industria, en la que ayudaba de operario, a la vez que realizaba las faenas de la casa, declaró que estábamos en presencia de dos contratos, y los accidentes derivados del primero eran indemnizables. Excluidos también están los trabajos familiares. (Véase la reciente Sentencia de 5-10-54).

⁽²⁶³⁾ Desde otro punto de vista, aunque quien va a efectuar esta obra fuese un individuo llamado específicamente a tal fin, normalmente tampoco se exigirá indemnización en caso de lesión, porque no tendría la cualidad de obrero dependiente, sino de pequeño empresario, según vimos en el cap. V. De admitirlo de otro modo sería someter a cargas insoportables a los particulares que encarguen la realización de obras o arreglos en los domicilios.

⁽²⁶⁴⁾ Sentencias de 8-5-26; 24-1-47; 16-3-48; 15-11-49 y 11-2-53.

⁽²⁶⁵⁾ Esto no excluye, naturalmente, aquellos supuestos en que la proposición procede de aquél a quien va a beneficiar el servicio, porque tal requisito alude a la libertad de aceptación fuera del ámbito laboral.

⁽²⁶⁶⁾ Ya que unos servicios amistosos que no reúnan esta nota de la transitoriedad de la situación, no pueden reputarse como tales, ya que en otro supuesto vendrían a representar un posible modo de burlar la ley que exige los seguros y las cargas sociales obligatoriamente.

⁽²⁶⁷⁾ Puede verse la Sentencia de 24-1-47, que es quien nos marca tales requisitos. Claro es, que la ausencia de remuneración no puede considerarse como definitiva, a efectos de eludir la responsabilidad patronal, puesto que el art. 122 de la Ley de Contrato de Trabajo, dice que los aprendices pueden no recibirla, y sin embargo son operarios con derecho a indemnización en caso de accidente. Sin embargo, aunque por determinadas circunstancias concurrentes en el caso que resolvía,

Por no adaptarse a estas exigencias, resolvió el Tribunal Supremo un caso en que se negaba, por parte del posible patrono, el derecho a indemnización por no tener la calidad de laborales los servicios prestados por el demandado, sino que lo eran de los derivados de la buena vecindad. Se trataba de un obrero que fué contratado por determinada persona para talar y derribar árboles, en cuya operación fué ayudado, sin nadie haberlo requerido, por un hermano del vendedor de tales árboles. Al acabar la faena, solicita éste del mismo obrero que continúe cortando árboles, ahora de su propiedad. Así lo hace el operario, y en tal momento sufre un accidente mortal. Al reclamar sus derechohabientes la indemnización correspondiente por accidente, se la niega este segundo patrono, alegando que no tiene tal carácter de empresario, puesto que estos servicios últimos, fueron realizados en concepto de benévolo o amistoso. El Tribunal Supremo rechazó esta apreciación del demandado por no reunir los servicios prestados las características que hemos señalado. En efecto: no son servicios *espontáneos*, porque ni fueron ofrecidos voluntariamente por quien los prestó, ni la razón de haber ayudado antes el ahora demandado, le excluye de responsabilidad, porque no tenía tal ayuda el carácter de una compensación amistosa, puesto que la primera "colaboración se explica por el parentesco con el titular" de la relación anterior. No existe *ocasionalidad*, porque el obrero fallecido, habitualmente se dedicaba a esa labor, como lo prueba el hecho del trabajo ejecutado inmediatamente antes; y por último, existe *remuneración*, porque, habiéndola percibido por la faena para la que fué llamado inicialmente, tácitamente, al ser requerido para una similar, se comprende que igualmente ha de percibirla (S. de 21-4-41).

La Sentencia de 16-4-53, negó la relación laboral por no existir tal remuneración.

B.—TRABAJOS URGENTES, AJENOS A LA EMPRESA.

Cuando un obrero que se halla trabajando en el local del empresario con quien le liga una relación laboral, se ve sorprendido, de improviso, por una determinada contingencia que le obliga a realizar sin demora una específica actuación en beneficio de la empresa (268), podemos sostener, en principio, que tales actos urgentes están amparados por la legislación de accidentes del trabajo. Pensemos en un obrero que observa como se declara un incendio, que afecta incluso a la obra que tiene encomendada. Nada más lógico (269), que con toda rapidez procure ahogarlo, y si en esa circunstancia sufre una lesión, debe ser indemnizado por ella, porque supone “una consecuencia del trabajo por cuenta ajena”. Esto lo ha entendido así numerosa jurisprudencia, desde fechas lejanas ya (270), y tal criterio es mantenido igualmente ante supuestos de labores de salvamento de otros compañeros de trabajo pertenecientes a la misma empresa. Así, la vieja sentencia de 16-3-18, resolvió en el mismo sentido afirmativo el caso de muerte de un obrero empleado en una fábrica de cal hidráulica, que ante la caída de un capataz en un pozo de la misma, atendiendo a la súplica de un representante del patrono, baja a salvarle, porque, aunque le pudo impulsar a ello un móvil de humanidad, sin embargo, también influyó a su determinación la obediencia a su jefe, es decir, “la dependencia por motivos laborales”. Existía, pues, trabajo por cuenta ajena. En este mismo sentido, se han manifestado otras resoluciones que juzgaban de supuestos similares (271). Pero cuando se presentan las dudas es

(268) O más exactamente para evitar perjuicios a la empresa.

(269) Y hasta exigible por parte del patrono, puesto que pudieran presentarse hipótesis encuadradas dentro de lo que PÉREZ BOTIJA llama “*jus variandi*” excepcional y que recoge el artículo 64 de la L. C. T.

(270) S. de 24-4-17, que muestra un caso de incendio análogo al citado como ejemplo.

(271) Sentencias de 20-3-36; 28-11-41 y 30-12-50.

cuando la labor de salvamento, la realización de la obra urgente es independiente de la empresa para la que trabaja el obrero que ejecuta tales actos. O sea, cuando no existe propiamente trabajo por cuenta ajena, sino que la mera coincidencia de encontrarse un obrero en su faena, próximo al sitio en que surge uno de estos eventos, le mueve a intervenir en él, pero no por razones de subordinación y beneficio de la empresa para la que trabaja, sino por los móviles humanitarios que impulsan a todos los que presencian una desgracia, de procurar evitarla (272).

Tal es el caso de un obrero que se encuentra pavimentando una carretera y próximo a tal lugar, un automóvil sufre un accidente y al acudir a salvar a los ocupantes, sufre una lesión. ¿Hubo aquí trabajo por cuenta ajena? Evidentemente no, porque el empresario que lo ha contratado, nada tiene que ver con tal accidente automovilístico. En este sentido, existe constante doctrina legal (273), que incluso negó indemnización en un caso en que el obrero pereció al intentar salvar al hijo del patrono porque no existía en aquel acto ninguna nota de dependencia, sino una conducta espontánea del interfecto (S. de 7-11-13).

Así, pues, en resumen, estos trabajos de urgencia no pueden resultar amparados por la esfera de protección de los accidentes, si las obras realizadas en ocasión de surgir una situación de vecindad, son independientes de la relación específica "trabajo por cuenta ajena".

C.—TRABAJOS ESPORÁDICOS.

Una característica acusada de la relación laboral, es la nota de la permanencia. Un servicio aisladamente prestado, no puede

(272) Independiente este deber de humanidad de la obligación que en algunas hipótesis surge para quien puede evitar un mal, obligación que puede originar incluso responsabilidad criminal. Piénsese en los delitos por omisión, de que habla al art. 1.º del Código Penal.

(273) Sentencias de 7-11-13; 18-4-14; 22-12-20 y 5-12-40.

significar el nacimiento de responsabilidades insoportables para quien se benefició del mismo. Entenderlo de otra manera sería desnaturalizar el concepto de las normas que constituyen el tipo del derecho del trabajo en materia de accidentes —seguro, previsión, empresa, tiempo, habitualidad, etc.—, porque, como dice la Sentencia de 5-3-28, “la prestación de servicios o trabajos sueltos, no es bastante para integrar la relación jurídica característica de que puede derivarse derecho a indemnización”.

Además, si a conclusión contraria se llegase, “el servicio ocasional no asegurado, hubiera de paralizarse ante la perspectiva de responsabilidades económicas de notoria injusticia cuantitativa” (S. de 13-6-49), porque servicios “tal vez de breves momentos llevarían consigo deberes que sólo la permanencia en el trabajo convenida o indefinida permiten razonable y legal aplicación” (S. de 16-5-52).

Pensemos en el caso de un simple particular que, para la realización de determinadas obras de escasa entidad (274), en su domicilio, utiliza los servicios de un albañil o carpintero, el cual durante la realización de las mismas experimenta una lesión, de la que le sobreviene una incapacidad permanente de cualquiera de las definidas por la ley. ¿Sería justo y razonable que tal particular hubiera de cargar sobre sí el peso de la indemnización que por dicha incapacidad habrá de percibir el lesionado durante el resto de su vida.

La respuesta huelga por su claridad.

Ahora bien, esta nota de la ocasionalidad en la labor ejecutada, no sería quizá suficiente para excluir de indemnización a estos accidentes (275), pero si alguna duda pudiera surgir para

(274) Ya que de poseer la obra cierta magnitud, lógicamente se verá obligado a utilizar los servicios de un contratista, quien, entonces, será el responsable de los accidentes que ocurran a los obreros que utilice.

(275) En realidad la habitualidad en el trabajo existe. El obrero que prestó dichos servicios esporádicos a un particular, tiene como profesión habitual la realización de tales cometidos, por lo que, inicial-

la aplicación de esta doctrina, prevalecería siempre la consideración de que en tales trabajos no se da la nota de subordinación, de existencia propiamente dicha, de trabajo por cuenta ajena, que, según venimos sosteniendo, constituye característica imprescindible en la tipificación del accidente.

En efecto: el albañil o carpintero que es llamado al domicilio de un particular, al realizar los trabajos contratados, no actúa como dependiente o subordinado, sino que reúne esencialmente la nota de independencia que basta para conceptuarlo ajeno a la idea de relación laboral, como certeramente expresa la S. de 11-10-40, que ante un caso como los que venimos estudiando, negó el derecho a indemnización por accidente, alegando que el reclamante "organizaba por sí, sin subordinación a otros fines que a los de su conveniencia en orden a las oportunidades de tiempo, modo, forma y remuneración, cuanto a su actividad profesional atañía, produciéndose, de conformidad con tal autonomía, en sus relaciones con aquellas personas que eventualmente reclamaban sus servicios", ante cuyos antecedentes de hecho, era preciso concluir que "el trabajo prestado por él en la ocasión en que sufrió el accidente que determinó su muerte, tenía las características de independencia vincular, de libertad económica, de autodeterminación que lo sustraen a los conceptos de dependencia natural del asalariado" (276).

Y esta independencia aun resulta más patente añadiéndole la consideración de que, normalmente, son estos trabajadores independientes quienes suministran el material para la misma obra que realizan, nota que si bien es cierto no puede reputarse como definitiva, sí, naturalmente, como contribuidora a la identificación de la verdadera naturaleza de la relación (277).

mente, esta ausencia de continuidad en la labor, pudiera venir compensada por la de la permanencia en su actuación para varios particulares.

(276) Por no poseer la característica de dependencia laboral, negaron indemnización las Sentencias de 3-2-53 y 27-3-53.

(277) Así, en reciente Sentencia, el Tribunal Supremo ha declarado que tal nota revela un contrato con tanto alzado, porque incluye no sólo

II.—TRABAJO NO ENCOMENDADO

Un último problema nos sale al paso en relación con esta exigencia del trabajo por cuenta ajena que estamos analizando: tal es el que se presenta cuando un obrero, sin recibir ninguna orden en tal sentido, realiza un determinado acto, relacionado con la misión específica, pero que no es propio de su ocupación ordinaria ni le fué encomendada por sus superiores (278).

Por las lesiones que durante su actuación puedan sobrevenir ¿a quién ha de alcanzar la responsabilidad?

Pensemos en un obrero que es enviado por su empresario a transportar hasta un molino, determinado número de sacos de trigo. Una vez llegado al punto de destino, interviene voluntariamente en la faena de trituración del grano, siendo entonces herido por la muela (279). Reclamó indemnización por accidente, y se le contestó que no había lugar a ella, porque “habiendo ido allí únicamente con la misión de entregar los sacos de trigo, para ser molido el grano, no teniendo que intervenir en la operación ni en la maquinaria”, claramente se veía que el accidente no había acontecido durante la labor que le estuviese encomendada.

Es decir, que cuando el operario obra “saliéndose de sus atribuciones”, aunque el acto realizado sea en interés de quien es su empresario, parece que no debe achacársele a éste la responsabilidad de la conducta del obrero, según reconoció posterior jurisprudencia (280), aunque podemos afirmar que, en la práctica, se presentarán muchos casos dudosos, y que no podrán ser

los trabajos de ejecución, sino los materiales que han de aportarse (S. de 29-1-53).

(278) En cuyo caso, no surgirá la menor dificultad en lo referente al derecho del obrero a percibir indemnización.

(279) Supuesto presentado por la Sentencia de 7-5-24.

(280) Sentencias de 7-10-25; 4-7-31; 3-10-28; 13-1-51 y 21-12-53.

resueltos más que con la prudencia del criterio más razonable y equitativo de cada supuesto concreto ⁽²⁸¹⁾.

Ninguna duda cabría, en cambio, si el acto hubiese sido realizado, pese a órdenes recibidas en contrario ⁽²⁸²⁾ o interfiriendo la esfera de actuación de otro obrero de la misma empresa, porque como reconoció el propio Tribunal Supremo ⁽²⁸³⁾, “ni la más amplia interpretación del concepto admite que el siniestro ocurrido en función laboral invasora del cometido de otro operario, contrariando a éste y sin mandato patronal, puede estimarse dentro del concepto de accidente indemnizable”.

⁽²⁸¹⁾ Criterio que no podrá obtenerse si no es del examen conjunto de todos los elementos que han intervenido en la lesión (imprudencia, desobediencia, o por el contrario consentimiento tácito, costumbre, etcétera, etc.).

⁽²⁸²⁾ Aunque en tal hipótesis la actuación del obrero no implique ninguna suerte de imprudencia.

⁽²⁸³⁾ Sentencia de 8-8-39.

CAPITULO IX

LA FUERZA MAYOR

Hasta ahora hemos examinado lo que pudiéramos llamar elementos positivos que integran el concepto de accidente del trabajo, y ahora vamos a estudiar éste de la *vis maior*, que es de los que denominaremos negativos, porque es de tal índole que contribuye a prestar sustantividad a tales accidentes en aquellos supuestos en que no concurra ⁽²⁸⁴⁾.

Aunque el artículo 1.º de la Ley no hace referencia alguna a este elemento negativo, la hallamos en el 6.º, por lo que, de acuer-

⁽²⁸⁴⁾ Esta clasificación de los elementos integrantes del concepto de accidente del trabajo la encontramos en PÉREZ BOTIJA (*Curso citado*, pág. 261), quien los agrupa así:

- | | | |
|------------|---|--|
| Positivos. | { | a) Lesión. |
| | | b) Corporal. |
| | | c) Sufrida por el operario. |
| | | d) Con ocasión. |
| | | e) O a consecuencia. |
| | | f) Del trabajo que ejecuta por cuenta ajena. |
| Negativos. | { | a) Lesión que no sea debida a imprudencia extra-profesional. |
| | | b) Fuerza mayor. |
| | | c) Dolo. |

do con Gallart Folch ⁽²⁸⁵⁾, según dijimos anteriormente, para obtener una verdadera y completa definición de accidente se hace precisa la combinación de tales artículos, y así, a la definición contenida en el primero de estos preceptos, le añadiremos un nuevo requisito, cual es el de que dicha lesión “no sea debida a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente” ⁽²⁸⁶⁾, expresión que es idéntica a la cláusula contenida en el artículo 2.º de la primitiva Ley de Accidentes de 1900, y que luego se repitió en los textos de 1922 y 1926 ⁽²⁸⁷⁾, de donde pasó al actual ⁽²⁸⁸⁾.

I.—CONCEPTO

Es la propia Ley de Accidentes la que en su artículo 6.º se encarga de explicarnos qué debe entenderse por fuerza mayor extraña, que existirá cuando “no guarde relación ninguna con el ejercicio de la profesión de que se trate”. Planteada así la definición, bien claramente se observa que se contempla en función de la causalidad, puesto que la idea de relación con el trabajo no significa otra cosa.

Y esta definición es recogida por varia jurisprudencia, que al referirse a ella repite la fórmula anotada ⁽²⁸⁹⁾, que sin embargo

⁽²⁸⁵⁾ Obra citada, pág. 284.

⁽²⁸⁶⁾ Precisamente por la forma negativa en que se halla redactada esta excepción, no puede apreciarse, a no ser que pruebe su concurrencia quien la alegue (naturalmente el patrono). Véase la Sentencia de 4-11-31.

⁽²⁸⁷⁾ Recogida respectivamente en los artículos 2.º y 145.

⁽²⁸⁸⁾ No es ahora el momento de efectuar el análisis de lo que ha de entenderse por fuerza mayor ante el Derecho general y acometer el estudio de los posibles problemas que pueden surgir en torno al mismo. Recordemos solamente que nuestro Código Civil la reputa existente en “aque- llos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables” (art. 1.105).

⁽²⁸⁹⁾ Véanse las Sentencias de 23-4-27; 2-6-27; 13-6-27 y 5-12-31, entre otras.

peca de cierta vaguedad, porque realmente no nos dice qué debe entenderse por fuerza mayor, sino únicamente las condiciones de ausencia de causalidad, que debe poseer el hecho en cuestión.

Alarcón (290), la define como "acontecimiento extraordinario, imprevisto e inevitable, totalmente independiente de la contraprestación del trabajo que ejecute el obrero al sufrir un daño", y son precisamente tales notas las que cualifican a la fuerza mayor, porque sin su concurrencia no podemos estimar como tal a un hecho originador de un accidente.

Así, unos obreros se encuentran trabajando en la reparación o construcción de un muelle en un puerto marítimo, y de improviso, un golpe de mar, más fuerte que los demás, se lleva parte de la construcción, arrastrando además a uno de los operarios citados. ¿Puede racionalmente considerarse fuerza mayor a tal golpe de mar? No, evidentemente, ya que por el contrario nada tiene de extraordinario, antes bien, es consustancial este peligro a cuantos trabajos se realicen en similares circunstancias, y por la misma razón es perfectamente previsible y nada puede extrañar el suceso; y como consecuencia de ambas notas, es evitable mediante las oportunas medidas de defensa y protección (291), que aún cuando no alcanzasen el resultado que se proponían, no por eso suponen una causa de exención de responsabilidad.

Es decir, que estas notas de lo *imprevisible, extraordinario e inevitable* del riesgo, deben considerarse en relación con el trabajo de que se trata, pues no es lo mismo una operación efectuada bajo techado, que realizada al aire libre (292).

(290) *Código de Trabajo*, Volumen II, pág. 285.

(291) Trabajando en días de calma solamente, por ejemplo. Si por cualquier circunstancia de urgencia de la reparación hubiera de trabajarse constantemente, precisamente el aumento de peligro en que se desenvolvería la obra, mostraría aún más claramente la procedencia de la responsabilidad patronal.

(292) A pesar de que nuestra ley no parece tener en cuenta esta distinción, ya que excluye del concepto de fuerza mayor el rayo, la

En cambio, pensemos en el supuesto de unos obreros que se hallan trabajando en el campo, o en la ciudad, que para los efectos es lo mismo, y que son víctimas de un fuerte terremoto que sobreviene cuando están realizando su función, claro es que no cabe hablar de responsabilidad patronal, puesto que ahora sí que nos hallamos frente a un acontecimiento extraordinario, imprevisible e inevitable (293).

Además, conforme decíamos, esta nota de fuerza mayor, es preciso examinarla en plena conexión con la relación "trabajo", lo que nos dará la necesidad de ausencia de causalidad con el mismo, causalidad que, indudablemente, en este último supuesto, no se da, puesto que nada tiene que ver el movimiento sísmico sobrevenido con el trabajo que se está ejecutando (294), mientras que en el caso de los obreros constructores del muro antedicho, sí que puede reputarse existente tal relación de causalidad.

Y esta consideración causal, con que hay que examinar la fuerza mayor, nos la explica la propia ley, conforme veremos seguidamente.

II.—FUERZA EXTRAÑA AL TRABAJO

Esta nota de fuerza mayor que hemos examinado hasta ahora, no puede estimarse aislada, autónomamente. Es preciso verla con plena conexión al adjetivo *extraña* que la acompaña en la defini-

insolación y otros fenómenos análogos de la Naturaleza sin hacer referencia alguna a las labores a que afectan estos fenómenos, propios de los trabajos en el exterior, y que, sin embargo, comprenden a toda clase de trabajos.

(293) Ya que, aunque por ciertos síntomas los geólogos y físicos puedan llegar a predecir tal terremoto, no por eso pueden evitar sus consecuencias.

(294) Terremoto que afectará igualmente a quien se halle trabajando, como al que pacíficamente deambule por las calles.

ción legal. Se hace imprescindible “leer muy correctamente este apartado de la ley para que no pueda ser origen de erróneas interpretaciones, y fijarse en que la frase “fuerza mayor extraña al trabajo”, se refiere a un solo elemento, la fuerza mayor calificado por el adjetivo extraño, y sólo la conjunción de este adjetivo es la determinante de esta excepción” (295).

Es decir, que en multitud de hipótesis nos encontramos ante hechos desgraciados que han sobrevenido por una causa que, aunque puede considerarse independientemente del trabajo, no en cambio se ha de estimar extraña al mismo. En este sentido, el Tribunal Supremo ha resuelto aplicando la excepción de fuerza mayor que reputó inexistente, abundantes supuestos en los que, técnicamente, no podría hablarse de ella (296), pero que, por darse cierta nota de causalidad, afirmó que “no podía estimarse la existencia de fuerza mayor extraña”. Así, dijo que no la había en la muerte por atropello de un tren, de un obrero que “transportaba carbón desde una gabarra a un carro situado en el muelle y que para ello tenía que atravesar la vía férrea” (S. de 18-4-14), ni en el supuesto de un operario que ocupándose en la construcción de una pared, muere al tocar un cable eléctrico que pasaba junto a ella, porque “para que pueda estimarse que hay fuerza mayor, es preciso que no haya ninguna relación entre la profesión de que se trata y el hecho” (S. de 7-1-31), o aquel en que un obrero resultó muerto por la explosión de un barreno de otra obra independiente, lo que tampoco supone fuerza mayor, por existir relación (S. de 26-1-32), entre otros muchos supuestos que hemos recogido en su lugar oportuno (297).

Creemos, sin embargo, que estos supuestos presentados a la decisión del Tribunal Supremo, debieran ser enfocados en el sen-

(295) HIPÓLITO GONZÁLEZ REBOLLAR. *Ley de Accidentes del Trabajo* citado, pág. 323.

(296) Puesto que no se daban en ellos las notas que la caracterizan jurídicamente.

(297) Véase el capítulo VI.

tido de considerarlos indemnizables, porque entre el siniestro y el trabajo realizado existía la necesaria relación de causalidad, ya que eran una "consecuencia del trabajo", y no como excluidos de la excepción del artículo 6.º de la ley, porque no podían reputarse debidos a fuerza mayor. Es decir, que el *quid* estaba en ver si había o no causalidad, y no en discutir si tales hechos eran constitutivos de fuerza mayor.

Por eso, las mismas palabras de las sentencias citadas, aun refiriéndose a inexistencia de fuerza mayor, en realidad lo que hacen es afirmar la existencia de relación de causa a efecto entre el accidente y el trabajo prestado.

El enfoque, pues, que da la ley a esta excepción que estudiamos, la hace quedar dependiente de la inexistencia de causalidad, lo que no supone más que corroborar lo que ya dijimos anteriormente sobre que tal relación de causalidad, es el eje sobre el que gira el concepto de accidente de trabajo.

III.—EL CASO FORTUITO

En la doctrina general es sobradamente conocido el concepto de caso fortuito y su distinción de la fuerza mayor (298).

Ya dentro del terreno laboral, Menéndez Pidal, afirma que los autores los diferencian diciendo que la primera procede de la actividad de un tercero, mientras que el segundo deriva de un accidente natural (299).

Para los efectos que ahora nos interesan, podemos decir que

(298) CASTÁN advierte que no tiene ningún interés jurídico esta distinción y añade que ni siquiera parece aceptada por el Código Civil Español; mientras que recuerda que "hay en cambio base para ello en la legislación de Accidentes del Trabajo" (*Derecho Civil*, 1932. Tomo I., pág. 601).

(299) *El Acc. del Trabajo, la Enfermedad profesional y la prevención*. R. D. p., pág. 907 y ss.

constituye el caso fortuito la verdadera esencia del accidente en la mayoría de los casos (300), puesto que, precisamente, de esas contingencias fortuitas, es de donde procede el siniestro en múltiples ocasiones. Es la ruptura del vidrio que un obrero se encuentra tallando, y que, al saltar, le produce heridas; es el cepillo que se prende en un nudo de la madera y que lesiona la mano del carpintero; es, en fin, la caída al resbalar sobre el pavimento mojado de un obrero que transportaba determinada mercancía.

De estos mil pequeños casos fortuitos se nutre la extraordinaria frecuencia de los accidentes laborales, que de no ser considerados como tales las lesiones que aquéllos produzcan, quedaría prácticamente sin amparo alguno el operario.

Nuestra jurisprudencia entendió desde el primer momento como comprendidos en la calificación de accidentes tales supuestos de caso fortuito y así ya afirmó de antiguo en S. de 23-4-1908, que "el artículo 2.º de la Ley de Accidentes (301) comprende todos aquellos que con ocasión de éste sobrevengan, aun cuando procedan de causas fortuitas", concepto que repitió recientemente sosteniendo que "aún no teniendo nuestro derecho positivo un concepto diferenciando entre la fuerza mayor y el caso fortuito, sólo aquélla, cuando es extraña al trabajo, y no éste, determina la exclusión del concepto de accidente indemnizable" (S. de 4-3-52).

Y para que se vea más claramente esta exclusión de la fortuidad, anotemos que esta sentencia consideró accidente la lesión sufrida por un operario que "dió con un pico, que le servía de herramienta, en artefacto enterrado en el río donde se efectuaba la obra", por lo que "no puede ciertamente mantenerse que fuera un acto ajeno al trabajo, ello contrariado por la propia referencia a la ocasión en que se realizó, ni tampoco por fuerza mayor extraña, que no es la fortuidad" (S. de 15-11-41).

(300) Según GARCÍA OVIEDO, un 75 % de los accidentes laborales, son debidos a casos fortuitos. (*Derecho Social*, citado).

(301) Se refiere a la de 1900.

IV.--EXCLUSIONES DE SU AMBITO ESPECIFICAS DEL DERECHO DEL TRABAJO

Hemos recordado varias veces que la legislación laboral presenta un cariz marcadamente protector del obrero. De ahí que, aún desvirtuando el concepto técnico-jurídico de fuerza mayor, se intentó dar entrada en el ámbito de dicha ley a determinados hechos que evidentemente constituyen claros supuestos de tal excepción.

Para ello, a la expresión inical contenida en el art. 2.º de la Ley de 1900, y que pasó sin alteración a través de la de 1922 y 1926, se le añadió un párrafo afirmándose que "sin embargo, no se consideran debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, a los efectos de la ley, los accidentes que reconozcan por causa el rayo, la insolación y otros fenómenos análogos de la Naturaleza" (302), recogido del artículo 9.º del Reglamento de Accidentes en la Agricultura de 25 de agosto de 1931 (303).

Ya Hernáinz (304), hacía constar que la exclusión de estos fenómenos naturales tenía su razón de ser en los trabajos propios de la Agricultura (305), que son los que se hallan primordialmente sometidos a tales peligros, y que, precisamente por ser una amenaza constante (306), no deben estimarse como productores de fuerza mayor, sino más bien como supuestos de un riesgo propio de la profesión, de los que los empresarios deben responder (307).

(302) Art. 6.º del Reglamento.

(303) Análogos supuestos se encuentran por lo que respecta a los accidentes del Trabajo en Marruecos, en el art. 6 del Dahir de 13 de Marzo de 1936, para los accidentes en Guinea, en el art. 109 de la Ordenanza de 3 de diciembre de 1947.

(304) Obra citada, página 105.

(305) En cuyo Reglamento, se recoge esta doctrina en su art. 9.º

(306) Es decir, no son el rayo, la insolación, etc., fenómenos extraordinarios e imprevisibles para los que trabajan en el campo.

(307) Ya que, según hemos dicho, nuestra Ley de Accidentes se basa en la doctrina del "riesgo profesional".

Ahora bien —añade este autor—, trasladar esta excepción al campo de la industria, ya ni es técnico ni jurídicamente correcto, puesto que, en estos medios fabriles e industriales en que se realizan las labores que protege, “no sólo no hay un íntimo y frecuente contacto con el medio natural que produce tales fenómenos, sino que, a mayor abundamiento, existe un sistema de defensa contra los mismos —locales techados, cerrar los mismos, pararrayos, calefacción, refrigeración, etc.”

Sin embargo, no consideramos tan desacertada esta extensión a los accidentes industriales de una excepción que nació para el trabajo agrícola, porque si bien es cierto que las labores en las fábricas son normalmente efectuadas bajo techado, existen multitud de faenas que se realizan en descubierto (308) y sometidas por consiguiente a las inclemencias atmosféricas, análogamente a los que efectúan su labor en el campo.

Además, aún en aquellos casos en que, efectivamente, se envuelva la labor en edificio cubierto (309) aún no estarían amparados los obreros de todos los riesgos de la Naturaleza (310), y, en definitiva, nunca vendrían a extenderse entonces la protección a los momentos de ida y regreso al trabajo, o aquellos períodos de tiempo en que el operario saliese de la fábrica para efectuar encargos de sus superiores.

Y no olvidemos, igualmente, que existen numerosos trabajos cuyos riesgos se agravan en determinadas condiciones climatológicas. Así, no se consideran producidas por fuerza mayor las heridas sufridas por un obrero que “se dedicaba a efectuar un

(308) Piénsese en las obras de construcción y reparación de edificios, carreteras, diques, presas y, en general, toda clase de trabajos que han de realizarse en la vía pública.

(309) Así, los ataques producidos por el calor, puesto que no es lógico suponer posible en todas las empresas las instalaciones de los modernos y costosos sistemas de refrigeración del aire.

(310) Y lo cierto es que se han presentado casos en que llegó a producirse la muerte por insolación de un obrero industrial. (Véase la S. de 30-1-40).

riego asfáltico en una carretera inmediata a un polvorín, en donde, por la proximidad de éste y la naturaleza de las labores efectuadas en el centro del día, en el verano, no cabe descartar la posibilidad de una explosión" (S. de 2-6-44).

Sin embargo, la ley extiende para toda clase de trabajos, y no la circunscribe para una serie determinada en las que se presente este mayor peligro, porque, como nos recuerda la propia jurisprudencia, "allí —se refiere al artículo 6.º— no se distingue por lugar ni clase de labor, y es de entender que a todos y a cualquier situación que sea, alude, sin precisar otra semejanza que la de común origen natural y carácter extraordinario" del suceso (S. de 30-1-40).

Por lo expuesto, si bien pudiera alegarse cierta incorrección técnica a tal expresión, bien puede disculparse en aras del fin protector perseguido por la ley.

Por último, sólo nos resta decir que, abundando en este carácter protector, según se observa en el examen del propio texto legal, no se establece una clasificación exhaustiva de los hechos que deben reputarse excluidos del concepto de fuerza mayor, porque se añade una cláusula final de analogía que supone una puerta abierta para que el Tribunal Supremo diese entrada, en su labor casuística, a supuestos semejantes dignos de protección.

Así, acorde con tal cláusula, consideró como accidentes indeterminables, los siniestros producidos por el huracán (311), el hundimiento de tierras (312), el frío (313), y, en fin, una serie de supuestos que examinaremos más adelante (314), sucesos ocurridos con motivo de atracos, atentados, crímenes, etc., que han sido excluidos de esta excepción estudiada.

(311) Sentencias de 14-2-33; 14-3-33 y 5-5-45.

(312) Según hemos visto anteriormente en el cap. VII, en la Sentencia de 25-5-32, que rectificó el criterio sentado en la de 20-6-906.

(313) Sentencia de 16-3-40, que dice que "es manifiesta la relación existente entre la muerte por excesivo calor y la producida por excesivo frío", criterio repetido en S. 11-10-40 y 21-2-41.

(314) Véase capítulo XII.

Pero donde se observa una mayor especialidad con respecto a la concepción clásica de la fuerza mayor es, indudablemente, en los accidentes de trabajo en el mar.

En efecto, ya hemos dicho que el art. 1.º del Decreto de 14 de junio de 1940, al precisar qué debía entenderse por un accidente de los en esta disposición comprendidos, aludía a la causalidad entre trabajo y lesión, empleando la locución "cualquiera que sea la causa que la origine", de sentido y alcance tan amplio ⁽³¹⁵⁾ que, evidentemente, impide dar entrada a ninguna excepción en la responsabilidad patronal, por lo que a fuerza mayor respecta.

Esta amplitud, unida a la falta de toda referencia a esta causa de excepción nos lleva a deducir que este posible supuesto de exención de los deberes del empresario no tiene posibilidad de existencia en los accidentes de trabajo en el mar.

Aún podemos llegar a esta conclusión por otro camino, igualmente adecuado. El art. 2.º del Decreto a que hemos hecho referencia, establece que el Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria "será aplicable a los accidentes en el mar, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes", por lo cual, teniendo en cuenta esta aplicación subsidiaria de la que podemos llamar legislación común de Accidentes, veremos que los posibles casos, que de acuerdo con el art. 6.º del citado Reglamento, podrían considerarse constitutivos de fuerza mayor, en modo alguno, la representarán para el trabajo en el mar, puesto que, como dice Hernández ⁽³¹⁶⁾, constituirían supuestos de "consustancialidad con el trabajo a bordo, de cuyos especiales peligros y riesgos inherentes forman parte ⁽³¹⁷⁾.

⁽³¹⁵⁾ A pesar de que una Sentencia anterior había negado indemnización a obrero marino muerto durante su trabajo por disparos de militares que realizaban ejercicios de tiro (S. de 22-4-30).

⁽³¹⁶⁾ *Accidentes del Trabajo* citado, pág. 110.

⁽³¹⁷⁾ Así ha conceptualizado el Tribunal Supremo como supuestos excluidos de la excepción de fuerza mayor, accidentes ocurridos por naufragio a causa de temporal (S. de 25-4-13 y 18-4-23) o de abordaje (S. de 17-3-52).

V.—LOS SINIESTROS DE GUERRA

Es evidente que el típico supuesto de fuerza mayor, lo constituye la guerra; cierto que, en realidad, los acontecimientos bélicos, no significan, desgraciadamente, algo tan insólito que puedan considerarse como totalmente imprevisibles; antes al contrario, racionalmente, su existencia es un peligro al que se hallan sometidos todos los pueblos. Sin embargo, en la concepción de fuerza mayor, es indudable que se ha de considerar comprendida la guerra “por sus caracteres de imprevisible e inevitable, ya que si, en términos generales, no puede negarse su previsibilidad, no así para casos determinados; pero aun estimando tal previsibilidad, resultarán inevitables sus consecuencias con respecto a cuantos se hallaban en las zonas comprendidas por ella” (S. de 19-2-42).

Precisamente, merced a estas consideraciones, el Tribunal Supremo constantemente ha dado entrada en las normas específicas del Derecho laboral ⁽³¹⁸⁾ a la concepción clásica que sobre la guerra tiene el Derecho común ⁽³¹⁹⁾, y así, la Sentencia de 4-2-41, declaró que constituye sin duda “la situación de guerra, cual acaecimiento inevitable, caso de verdadera fuerza mayor, en su concepción moral y doctrinal” ⁽³²⁰⁾, y corrobora este criterio la Sentencia de 18-6-42, que afirmó que era “entendida jurisprudencialmente la guerra a los efectos de los siniestros acaecidos a los

⁽³¹⁸⁾ La Ley de Contrato de Trabajo de 26-1-44, al señalar en su artículo 76, número 6.º, las causas de fuerza mayor por la que se extingue la relación laboral, reseña la guerra, al igual que ya lo había hecho la Ley de 21-11-31, en el número 5.º de su artículo 89.

⁽³¹⁹⁾ El art. 1.575 del Código Civil incluye a la guerra entre los supuestos de fuerza mayor que allí señala.

⁽³²⁰⁾ Esta misma Sentencia establece una interesantísima distinción entre el riesgo profesional y el de guerra, diciendo que el primero “existe y se basa en circunstancias de la vida corriente, *para ser gasto individual de la industria*, y el otro, surge en ocasiones, si menos infrecuentes que las deseadas, siempre anormales, *para cubrirse por el Estado*, que naturalmente ampara a quienes lo defienden.

obreros durante su situación, con fuerza mayor eximente de la responsabilidad empresaria que estimando el riesgo de la profesión o adicional, no incluye el riesgo de guerra de distinto origen y peculiar naturaleza”, aclarando otra Sentencia con respecto al bombardeo aéreo, que “como acto de la guerra, es un acontecimiento inevitable del cual pueden ser víctimas todas las personas y cosas que se hallen bajo el radio de acción de aquél, cualquiera que sea la situación de éstas o la tarea a que se dediquen aquéllas” (Sentencia de 17-4-42) (321).

Esta doctrina general debería sufrir, sin embargo, una modificación por lo que respecta a los accidentes del trabajo en el mar, puesto que con su recta interpretación de la ausencia, que hemos comentado, de toda alusión a la fuerza mayor, todos los supuestos de ésta, incluso la acción de guerra, deben constituir hipótesis de accidentes indemnizables.

Pero no ha parecido entenderlo así el Tribunal Supremo, puesto que, una Sentencia de 24 de noviembre de 1940, afirmó que no constituía fuerza mayor extraña al trabajo el abordaje de una unidad de guerra a un pesquero, que produjo la muerte de los marineros que iban en éste, “cuando no consta que el hundimiento del pesquero fuera en acción de guerra por agresión hecha con intención de producir tal hundimiento”, criterio que ratifica la reciente resolución de 17 de mayo de 1952, en cuanto declara que “no se desprende que el mencionado hundimiento del barco indicado fuera el resultado de una operación ofensiva bélica, sino que, según se cree, al ser abordado por un submarino francés, sin que aparezca declarado el que por parte de este buque de guerra hubiese el propósito agresivo”, Sentencias ambas que *contrario sensu* vienen a negar la indemnización como incluida en la excepción de fuerza mayor, a los accidentes originados en el mar por acción bélica.

(321) Y otra numerosa jurisprudencia repitió este criterio. Véase las Sentencias de 24-2-41; 29-3-41; 14-4-41; 18-6-42; 27-11-42; 30-11-43; 26-5-44; 25-1-45; 23-2-45; 8-3-45; 8-12-45; 8-1-46; 4-1-51 y 4-2-51.

En cambio, los que sí son reconocidos explícitamente como tales accidentes indemnizables, son aquéllos que tengan lugar a consecuencia del choque de barcos contra minas u otros artefactos explosivos (322), y así estableció el art. 1.º de la Orden de 4 de mayo de 1946, que “los siniestros que se produzcan en las embarcaciones españolas, tanto pesqueras como de cabotaje, a consecuencia de la explosión de minas u otros artefactos de guerra, se consideran como accidentes de trabajo y serán indemnizados en armonía con los preceptos del Reglamento de 31 de enero de 1933” (323).

Claro es, que los efectos de esta excepción de fuerza mayor, no han de durar siempre; una vez finalizada la guerra debe igualmente desaparecer esta causa excluyente de la responsabilidad.

Tiene importancia esta salvedad, porque gran número de siniestros laborales han sobrevenido años después incluso, de apagada la acción bélica, mediante la explosión de sus residuos, tales como bombas sin estallar, y otros artefactos sepultados bajo escombros, etc., etc., al ser encontrados por los obreros que en los lugares en que estos objetos ocultamente se encontraban, realizaron algún trabajo. Los accidentes producidos en estas circunstancias han sido considerados como indemnizables por nuestro más alto Tribunal, que en Sentencia de 6-5-40, declaró que “no obstante constituir la situación de guerra *per se*, verdadera fuerza mayor, sus consecuencias por lo que se relaciona con la probable existencia en muchos lugares de proyectiles o artefactos ex-

(322) En realidad constituyen estos supuestos una modalidad del riesgo específico de la navegación, puesto que, en período de guerra, dada la movilidad de tales artefactos, todos los barcos, incluso los de países ajenos a la contienda, se hallan indefectiblemente expuestos a tales peligros.

(323) Esta orden fué derogada por la de 26-6-46, pero en la nueva disposición se hacía constar que tal derogación tendría lugar “sin perjuicio de seguir considerando como indemnizables” los supuestos en aquélla regulados.

plosivos, no significa el mismo caso, porque ello es cuestión prevista" (324).

Ahora bien, Hernáinz presenta la hipótesis excepcional constituida por aquellos accidentes originados a obreros empleados en industrias "cuyo ataque bélico por el enemigo puede ser considerado no como objeto de terror, castigo o intimidación, sino como la consecuencia normal de los usuales y adecuados métodos guerreros (325). Es decir, se trata de fábricas civiles, o transitoriamente intervenidas por el Estado, destinadas a la producción de materias que con fines ofensivos o defensivos puede interesar al enemigo su destrucción.

En estos supuestos, creemos que la fuerza mayor no debe considerarse pesando como una excepción sobre los accidentes a que se hallan expuestos los obreros que en tales industrias intervienen, porque los peligros aludidos pueden reputarse incluidos en el riesgo profesional derivado de aquella industria, y de la misma manera que el Tribunal Supremo había declarado que los que realizaban trabajos en la vía pública se encontraban sometidos a un mayor riesgo, que era preciso amparar, dando lugar a la doctrina de los llamados *accidentes de calle* (326), análogamente, cuando se hallen afectos a una industria, especialmente preferente objetivo de los ataques enemigos, deben conceptuarse como incluidos dentro del riesgo profesional en que la legislación de accidentes se basa.

(324) Supuestos análogos deciden las Sentencias de 15-11-41 y 3-2-43.

(325) *Accidentes del Trabajo* citado, pág. 129.

(326) Véase cap. VI.

CAPITULO X

LA IMPRUDENCIA PROFESIONAL

I.—LA IMPRUDENCIA PROFESIONAL ANTE LA LEY Y LA DOCTRINA

La legislación de accidentes, que de todos modos hubiera surgido a la vida, vió acelerado su nacimiento por la aparición de la gran industria moderna.

Cuando el pequeño taller se ve sustituido por las inmensas naves de las fábricas, cruzadas por complicadas poleas de transmisión que se mueven a gran velocidad, y ocupada por potentes máquinas que al menor descuido ocasionan lesiones al encargado de su manejo, en progresión alarmante fué creciendo el número de los siniestros laborales. Entonces se piensa en elaborar una doctrina especial que ampare a estos obreros ante los nuevos riesgos. Y, lógicamente, una legislación nacida bajo este peso de la gran maquinaria, hubo de recoger como protegibles aquellos actos del obrero que, aunque suponían un cierto descuido o imprudencia, sin embargo se atribuía más que a éstos al fatal peligro que significan los artefactos utilizados.

Así nació la doctrina de la imprudencia profesional, como comprendida en el riesgo industrial, en una época en que se consideraba que "las máquinas no están sometidas a los obreros, sino que son los obreros los que están sometidos a las máquinas" (327).

Es decir, que en un principio, más que una imprudencia del operario originaria del accidente, se veía una acción arrolladora e inesquivable de un mecanismo (328) que colocaba al obrero en situación de inferioridad frente al mismo (329).

Más tarde, el obrero, merced al transcurso del tiempo y a la práctica adquirida, va familiarizándose con los nuevos instrumentos de trabajo, con la nueva maquinaria; "la impresión medrosa va desapareciendo" (330), y entonces, fruto de esa confianza, surgen los accidentes producidos por descuidos, actos imprudentes, que ahora continúan reputándose dignos de protección, porque tal confianza y familiaridad son inherentes al hombre mismo, aparte de que, efectivamente, en determinadas industrias, las circunstancias en que se desarrolla el trabajo le colocan en una situación propicia al accidente (331).

Además, no olvidemos que un factor que influye extraor-

(327) Discurso pronunciado por D. Alberto Bosch en el Senado con motivo de la discusión del Proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo (citado por JORDANA DE POZAS: *Los Accidentes del Trabajo Agrícola en España*, pág. 135).

(328) Y, en realidad, así era. Piénsese en la cantidad de accidentes que experimentaron los primeros que utilizaron la electricidad debido a actos que hoy llamaríamos imprudentes (no aislarse debidamente, por ejemplo), pero que, entonces, había que atribuirlos a la novedad del descubrimiento y a la ignorancia sobre el mismo.

(329) Se había llegado a hablar de una especie de determinismo en que sepultaba al obrero la industria en que se ocupaba. GONZÁLEZ REBOLLAR, *Ley de Accidentes del Trabajo* citada, pág. 327.

(330) JORDANA DE POZAS, obra citada, pág. 136.

(331) Se ha dicho que "el vértigo de las grandes alturas, el ruido y el incesante movimiento de las máquinas, los rigores de las temperaturas extremadas, y mil causas por el estilo, perturban la mente y le impiden desarrollar aquella diligencia que en condiciones normales es propia de todo hombre". (GONZÁLEZ REBOLLAR, obra citada, pág. 327).

dinariamente en la producción de los accidentes es el cansancio y la fatiga ocasionados por una larga jornada, ya que, fisiológicamente, se explica que un trabajo que requiera meticulosa atención, por su peligrosidad, verá agravado tal peligro proporcionalmente a medida que van transcurriendo las horas de trabajo continuado (332).

También hay que recordar que un gran porcentaje de los accidentes laborales son motivados por factores psicológicos atribuibles al propio siniestrado (333), contra los que debe luchar el Estado y las empresas (334), factores estos que en nuestra Patria se ven agravados, como nos recuerda Pérez Botija, "por la idiosincrasia de nuestro pueblo, con su gallarda actitud de desprecio a la muerte, contraluz del "sentimiento trágico de la vida" de que hablara Unamuno (335).

De todos modos, ya sean debidos a la confianza, ya al cansancio, ya a otras causas cualesquiera que impliquen una culpa específica, los actos constitutivos de cierta imprudencia del obrero, fueron considerados desde el primer momento como dignos de protección, si tal imprudencia obedecía a una causa derivada de la propia labor encomendada.

Y así, ya nuestra primitiva jurisprudencia, lo entendió en este sentido a pesar de que en la ley de 1900 no se hacía ninguna referencia a la imprudencia profesional (336) como amparada en

(332) La práctica demostró que, en muchos casos, resulta completamente antieconómico el aumento de la jornada más allá de ciertos límites racionales. Cuando un obrero está "saturado" produce menos y peor, aparte de estar propenso a mayor número de accidentes.

(333) Falta de atención, indolencia etc.

(334) MARÍA PALANCAR y PÉREZ BOTIJA (*La Prevención de los Accidentes, por los modernos métodos psicológicos, gráficos y mecánicos*, Madrid, 1933) expresan el ahorro que para la economía nacional supondría tal prevención.

(335) *Curso* citado, pág. 253, n.

(336) Sin embargo, GONZÁLEZ REBOLLAR (obra citada, pág. 325), quiere deducir de la ausencia de toda referencia del art. 2.º de aquella Ley, y de la disposición del 57 de su reglamento, una base para conceptualizarla admitida en el espíritu de la misma.

el riesgo propio de la profesión. Fué la ley de 1922 la que de una manera explícita la incluyó en su texto (337), del cual pasó al Código de Trabajo de 1926 (338), y hoy la recoge la actual ley en su artículo 6.º y su homólogo del Reglamento que nos la definen como "la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira (339).

El motivo de la inclusión de los actos constitutivos de imprudencia profesional (340) en la esfera protectora de la ley, en realidad, es doble: de un lado la consideración de la rutina de la labor igual que ocasiona, al confiarse, la lesión, y de otro el que, como quiera que tal confianza, tal rutina, que suponen en el obrero una mayor destreza, significan un mayor rendimiento, una mayor producción del obrero en beneficio del patrono, justo es que sea éste quien se haga cargo de tal responsabilidad.

Ahora bien, no debe confundirse esta imprudencia profesional, con otros actos que la rebasen, ya que en tales casos nos hallaremos frente a hipótesis de lesiones ajenas al trabajo (341); es decir, que la actuación imprudente ha de guardar sin embargo ciertos límites racionales de normalidad, límites que habrán de venir dados para cada caso concreto por las especiales características del siniestro.

En el proyecto de la ley de 1900, sin embargo, se tuvo presente una concepción más estricta, porque en su redacción se excluían del amparo legal aquellas actuaciones que supusiesen la

(337) En su art. 2.º.

(338) Recogida en el art. 145.

(339) Referencia a la imprudencia profesional, se hace por el artículo 109 de la ordenanza de 3-12-47, para Guinea; en el art. 6.º del Dahir de 3-3-26, para Marruecos, y en el art. 12 del Estatuto de 11-8-53 para aplicación de la Ley de Seguros Escolares de 17-7-53.

(340) Este nombre de imprudencia profesional, no satisface a GONZÁLEZ REBOLLAR, por considerar que implica cierta voluntariedad, aunque no intencionada, que no existe en las condiciones fisiológicas y morales en que se supone al obrero al ocurrirle el accidente por tal motivo.

(341) Conforme diremos en el Capítulo XI.

imprudencia "producida por un acto voluntario o falta inexcusable de la víctima", expresión que fué suprimida en las labores de discusión del mencionado proyecto.

En efecto, de haber prevalecido la tesis de la inclusión de este párrafo, evidentemente serían muy escasos los supuestos originados por imprudencia indemnizable, puesto que la mayoría de ellos vendría contrarrestada por el hecho de la voluntariedad de la actuación, que en realidad y conforme ya hemos dicho, supone la verdadera causa del accidente (342).

Así, pues, borrada del texto legal esta fórmula contenida en el proyecto y gracias a la redacción dada a la misma en la actual ley, el alcance y contenido de tal imprudencia resulta claro, y sobre todo lo interesante es comprobar cómo los actos que ampara son de los que se pueden calificar de voluntarios, aunque producto de la confianza y seguridad que el ejercicio habitual de un trabajo inspiran.

II.—LA IMPRUDENCIA PROFESIONAL EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO

A.—CONCEPTO.

Es éste de la imprudencia un elemento que ha de ser apreciado con toda meticulosidad en cada caso concreto, ya que del análisis de la conducta seguida por quien sufrió el accidente,

(342) Es decir, el obrero ejecuta determinado acto consciente del peligro, pero lo desprecia porque tal peligro y acto le son habituales. Es el albañil que, para obtener mayor libertad de movimientos, actúa sin cuerdas protectoras en el andamio, o el electricista, que por la misma razón no utiliza los guantes aisladores. Su conducta es voluntariamente imprudente, pero disculpable por la confianza de su faena.

obtendrá el juzgador la más certera pauta para fundamentar su fallo.

Sin embargo, en líneas generales, se encargó la propia jurisprudencia de ir delimitando y perfilando lo que había de entenderse por esta imprudencia profesional, y así nos repiten el texto legal expresivo de la misma numerosas sentencias, entre las que la de 1-5-14, especifica que ha de apreciarse aún cuando la actuación imprudente suponga "una falta de la propia víctima", y añade la decisión de 6-12-30 que, a pesar de todo, la imprudencia no ha de ser tal "que pueda calificarse de extraña al trabajo mismo".

Otra moderna sentencia de 11-12-50, insistiendo en este camino de aclaración, expresa que "la imprudencia cuando ha de juzgarse en relación a las actividades laborales, presupone actuación irreflexiva (no se trata de la civilmente culposa y menos de la delictual), ante riesgos normalmente previsibles y evitables, actuación que con deficiencia de voluntad en cuanto al fin, lleva al agente a prescindir de los medios adecuados para alejar o suprimir el peligro de accidentes", ya que el posible peligro no es juzgado en toda su trascendencia merced "a la confianza que el ejercicio habitual del trabajo les inspira" (S. de 8-7-32 ⁽³⁴³⁾).

Esta reflexión, unida a la habitualidad, lleva al Tribunal Supremo a reputar como indemnizables todos aquellos siniestros producidos "por descuido o actuación impensada" del obrero (S. de 8-2-26) y hasta cuando éste no haya empleado la "debida diligencia" (S. de 22-5-17) siempre, naturalmente, que esta negligencia no suponga una violación de las obligaciones mínimas de

(343) Por obra de la jurisprudencia, que ha venido verificando una constante dilatación en el concepto legal de imprudencia profesional, se ha llegado a admitir la teoría del *peligro adicional*, que rebasa los límites de aquélla, puesto que "no tiene otras fronteras que las derivadas de un peligro imputable a una voluntaria y desordenada conducta del accidentado". (S. de 29-6-34).

la prestación del trabajo, en relación a la diligencia y espíritu de colaboración que el obrero ordinariamente debe poner en su actuación ⁽³⁴⁴⁾ por imperativo legal ⁽³⁴⁵⁾.

A veces, incluso, el accidente puede sobrevenir por un exceso de celo en el cumplimiento de la obligación encomendada al operario que, para lograr un ahorro de tiempo, se precipita en algún acto que implique cierta imprudencia, pero que debe ser entonces indemnizado, puesto que es motivado "por el loable propósito de mayor rendimiento" (S. de 4-12-39, o bien para favorecer los intereses de la empresa realiza una faena "que excedía de sus propias obligaciones", pero con ella "se beneficiaba la misma empresa, que no la había prohibido, tolerando su repetición hasta ser habitual" ⁽³⁴⁶⁾).

⁽³⁴⁴⁾ De acuerdo con el artículo 60 de la Ley de Contrato de Trabajo, "la medida de esta diligencia estará determinada por la especialidad habitual del trabajo y por las facultades y peculiaridades del trabajador, que debe conocer el empresario".

⁽³⁴⁵⁾ PÉREZ BOTIJA, partiendo de la distinción que en el campo de los accidentes del trabajo existe entre la imprudencia profesional y la extraprofesional, establece como supuestos de violación de la diligencia que el obrero debe prestar, la negligencia y la imprudencia. En la primera "comprenderíamos desde los simples actos culposos hasta los pequeños actos dolosos, que no llegan a entrañar actos de deslealtad, sino cierta voluntariedad de tono menor, sin intencionalidad nociva. En la imprudencia entrarían los actos culposos calificados que pueden implicar un gran peligro para la empresa (a veces hasta un riesgo físico para la vida del propio trabajador o de un compañero), como también los actos de dolo que comportan actos casi delictivos" (*Discurso correspondiente a la Apertura del Curso Académico 1953*, en la Universidad de Madrid, pág. 89).

⁽³⁴⁶⁾ Se trataba de un minero que iba hacia el punto en que ejecutaba su faena, y que se lesionó al intentar empalmar un cable eléctrico que encontró roto dentro del túnel de la mina, avería frecuente por los desprendimientos de tierra, y que eran los propios obreros quienes realizaban los empalmes" (S. de 10-3-51).

B.—SENTIDO DE SU INTERPRETACIÓN.

En este aspecto, al igual que en todos los demás propios de una ley tutelar obrera, se tiende a lograr una interpretación amplia, lata, de los supuestos de imprudencia profesional, llegando a reputar como tales, hipótesis que, en buena técnica, deberían haberse estimado portadores de una imprudencia más grave (347).

Vamos a recoger, brevemente, algunas muestras del sentido indicado.

a) *La imprudencia en oficio impropio.*

Y comenzamos por la hipótesis de un obrero que tiene habitualmente encomendado un determinado y concreto oficio, es decir, que su labor cotidiana consiste en realizar tal o cual cometido, y que en cierta ocasión, siguiendo órdenes de sus jefes, pasa a ejecutar otra faena diferente, que nunca ha realizado posiblemente.

Fácilmente se comprende que los descuidos y faltas de atención en que incurrirá en su labor, deberán reputarse como constitutivas de imprudencia profesional, pero los que cometa en el ejercicio de tal labor nueva con la que no está familiarizado, no deberían tener esa explicación, puesto que no derivan de la confianza que caracteriza a aquélla.

Porque esa "repetición de actos que lleva a engendrar un hábito que no se pierde en toda la vida", de que nos hablan R. Mar-

(347) Piénsese en los casos de obreros que para acortar el camino de ida y regreso al trabajo circulan por lugares notoriamente peligrosos (entre las vías del ferrocarril, por ejemplo) pese a no ser estrictamente necesarios tal pasaje. No supone un beneficio para el empresario este ahorro de tiempo, sino una comodidad para el operario, sin embargo, en principio, serán reputados como acogidos por la nota de imprudencia profesional estos supuestos. (Véase la Sentencia de 24-4-44).

tín y Alarcón Horcas (348), como justificantes del obrar con ausencia de las elementales precauciones de seguridad, no se da en el supuesto que analizamos: el obrero es novicio en la faena que ahora le han encargado y no hay ni repetición, ni habitualidad, ni familiaridad.

Si acudimos al texto legal, tampoco lo veríamos propicio a encerrar en su órbita los supuestos de imprudencia en estos casos, porque, al definirnos la que ha de entenderse como profesional, claramente dice que lo es “la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, y derivado de la confianza que éste inspira” (349). Si falta el ejercicio habitual de un trabajo (350), no hay confianza, y por consiguiente no deberían ser justificables los descuidos.

Aun hay más; la Sentencia de 30-10-25 abunda en este mismo sentido, puesto que sostiene que “la imprudencia a que el artículo 2.º de la ley (alude a la de 1922) se refiere, ha de ser consecuencia del ejercicio habitual de *su trabajo propio*”, expresión que no admite lugar a dudas sobre su significado.

Y, sin embargo, lo cierto es que nos encontraremos ante una situación injusta, si no amparásemos igualmente las simples negligencias de obreros ocupados en labor impropia. Es más, aun resulta más justificada su inclusión, si consideramos que aun tienen más probabilidades de cometer descuidos que les producirán una lesión, estos obreros, precisamente por su falta de hábito.

Por esta razón, deben ser amparados estos casos analizados, y así lo ha reconocido la jurisprudencia que afirmó que habían de apreciarse como tal imprudencia profesional, contemplando un supuesto de siniestro ocurrido al operario “por habersele dedicado

(348) Obra citada, pág. 134.

(349) Artículos 6 de la Ley y Reglamento.

(350) Nótese que la expresión “un trabajo”, alude a un oficio concreto. Distinta sería la interpretación si la fórmula usada fuese “ejercicio habitual del trabajo”.

a labor desacostumbrada" (S. de 4-12-39), idea que no puede ser más justa y acorde con el sentido general de la ley.

b) *Presunción de que la imprudencia es profesional.*

Insistiendo en este mismo sentido de tutela ha afirmado nuestro más alto Tribunal que, en principio, toda actuación imprudente de un obrero ha de ser reputada como profesional; es decir, que su conducta negligente se halla acogida por esta nota que la ampara.

Se explica más claramente el por qué de esta doctrina, con su análisis desde el punto de vista procesal, ya que si se reputase que inicialmente, el acto imprudente del obrero, exoneraba de responsabilidad al patrono, habríamos lógicamente sentado que al operario incumbía probar ante la Magistratura que tal imprudencia tenía las características que la ley exige para la inclusión de la misma en los accidentes indemnizables, carga que resultaría incompatible con el sentido de la ley; mientras que así, estableciéndose la doctrina contraria, es al patrono a quien atañe demostrar que la lesión no es fruto de una imprudencia explicable por la habitualidad, sino que encierra una imprudencia culposa.

Así nos lo dice el Tribunal Supremo al afirmar que "la imprudencia extraprofesional no puede presumirse, porque a ello se opone el carácter protector de la legislación social, y porque estando la Ley de Accidentes del trabajo basada en el concepto de riesgo profesional, inherente a cada clase de trabajo, debe aplicarse en sentido amplio en cada siniestro" (351), y como consecuencia de tal doctrina ya la vieja resolución de 4-7-11 sostuvo ante la excepción del patrono de que el accidente se debía a impruden-

(351) S. de 12-1-50, y con igual criterio la de 8-1-26 y 26-1-53.

cia extraprofesional del siniestrado que "eso es una cuestión de hecho cuya prueba incumbía al demandado".

c) *Imprudencia ante situaciones de peligro.*

Nos referimos ahora a los supuestos en que por cualquier contingencia surge una situación peligrosa que obliga al obrero a ejecutar un acto que considerado aisladamente debería calificarse de culposo, pero que queda justificado en virtud de las circunstancias que lo motivaron.

En este punto que estamos considerando, caben precisamente todos los supuestos que hemos analizado en su momento oportuno (352) de actos realizados frente a incendios o situaciones urgentes (353), pero ahora nos referimos más concretamente a las imprudencias cometidas, no para salvar a la industria o bienes del patrono de un mal que los amenazase, sino para defender la propia integridad personal.

Pensemos en el supuesto analizado por la Sentencia de 25-11-48, que alude al caso de un obrero que se arroja en marcha del camión que conduce al producirse en el mismo una avería. Apearse en marcha de un vehículo, supone una notoria imprudencia excluyente de responsabilidad patronal (354), pero en los casos en que tal conducta imprudente sea "ocasionada por el pánico causado por la avería", como en el supuesto contemplado, no ha de reputarse eximente de responsabilidad "puesto que es consecuencia

(352) Véase el capítulo VIII.

(353) Piénsese en el obrero que ante un caso de amenaza de incendio, producido por un cable eléctrico que comienza a arder, trata de cortarlo sin aislarse debidamente, sufriendo heridas; la imprudencia se justifica por la situación de necesidad.

(354) Como tiene declarado constante jurisprudencia que examinamos en el siguiente capítulo.

del instinto de conservación que le impulsó, que no implica falta de diligencia alguna" (355).

E igualmente conceptuó dignas de amparo las lesiones sufridas por un operario a consecuencia de los grandes esfuerzos, "aunque hubieran sido extraordinarios, hechos en las circunstancias que lo requerían para sujetar el coche en una pendiente", por la que amenazaba deslizarse con evidente peligro para el chófer, y sin que puedan reputarse imprudentes tales exagerados esfuerzos, puesto que se obró así frente a un supuesto de peligro personal (S. de 28-5-29).

C.—REFERENCIA A CASOS CONCRETOS.

Pero la mejor forma de marcar la directriz que inspira al Tribunal Supremo en este problema de la imprudencia profesional, es observar sus propias decisiones, que son las que nos darán la pauta más exacta.

A través de una cuantiosa doctrina legal, podemos afirmar que siempre sostuvo un criterio eminentemente amplio que lo condujo a amparar todas aquellas situaciones de imprudencia con tal de no suponer una notoria culpa del propio siniestrado, o una conducta dolosa del mismo.

De esta manera reputó dignos de protección varios supuestos que suponían pequeñas violaciones de normas de prudencia y seguridad. Así, pese a que estaba ordenado que los obreros canteros trabajasen con los anteojos protectores, consideró simple imprudencia profesional el hecho de trabajar sin ellos (S. de 30-10-17), o bien reputó indemnizable la muerte de un albañil que al interrumpir su trabajo para almorzar, saltó de la cornisa del

(355) Un supuesto análogo (obrero carrero que salta del carro que conduce ante el peligro de que éste volcase) es resuelto en el mismo sentido por la Sentencia de 24-1-41.

edificio en que trabajaba, al andamio, cayéndose a la calle, "por ser manifiesto que el acto en cuestión, es de aquéllos que, con frecuencia realizan los albañiles" (S. de 8-7-32); y también acogió la lesión originada a un obrero que manipulaba en la correa de una polea en marcha ⁽³⁵⁶⁾, porque entonces impulsaba al obrero el deseo de corregir cierta anormalidad consistente en "el desmontaje automático e irregular de tal correa" (S. de 23-10-51).

Es más, una actuación tan peligrosa como la constituye el encender un barreno con una cerilla, en vez de utilizar la mecha, como es normal, fué calificado recientemente de imprudencia profesional por la S. de 9 de Octubre de 1954.

Incluso un hecho tan irregular y constitutivo de grave peligro como el "ir el obrero sobre una mesilla unida al tren efectuándose la tracción por el asimiento de aquél con las manos al último vagón, sin ninguna otra unión con el tren", se consideró como constitutivo de simple imprudencia profesional, justificada por el hecho habitual de conseguir más rapidez en el traslado de los operarios (S. de 13-3-30) u otro, infractor de concretas normas de circulación como es el ir en la cabina de un camión con un brazo fuera, lo que originó una lesión a quien lo llevaba, por cuyo siniestro reclamó indemnización, la cual le fué concedida porque "si no bastase a explicarlo la costumbre de ocupar tal lugar aquél", lo disculparía "la estrechez del sitio de que disponía, al ir más personas que las asignadas al servicio del vehículo, exceso no imputable al lesionado" (S. de 7-2-45). Igualmente, un hecho palpablemente antirreglamentario ⁽³⁵⁷⁾ como lo es el atravesar por las vías del tren en momento de tráfico, fué amparado porque lo justificaba "el hábito de realizar ese mismo paso en idénticas horas" (S. de 24-4-44).

⁽³⁵⁶⁾ Lo cual está terminantemente prohibido por el art. 29 del Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 31 de enero de 1940.

⁽³⁵⁷⁾ Aunque la Sentencia de 29-11-16 afirmó que una infracción de un precepto "meramente reglamentaria" no es suficiente para librar de responsabilidad al patrono, lo cierto es que la más constante jurisprudencia sostiene el opuesto criterio. (Véase cap. siguiente).

Un supuesto que, por repetido, fué objeto de una minuciosa jurisprudencia, es el de muertes o lesiones por emanaciones carbónicas, de guardas nocturnos que, para defenderse de las bajas temperaturas, encienden braseros en sus garitas de vigilancia por la "necesidad de un medio de calefacción para contrarrestar el frío de la noche, no siendo pues el empleo del brasero un acto independiente y distinto del trabajo", ni mucho menos imprudente (358).

Así, pues, la jurisprudencia más constante interpretando en el sentido más amplio y beneficioso para el obrero, ha venido amparando en su caso toda una extensa gama de accidentes, que si bien suponían una conducta imprudente del operario, se explicaba bien por la habitualidad, bien por el beneficio que de ella obtenía el patrón, bien en caso de duda, por el criterio protector que inspira la legislación laboral (359).

(358) Sentencia de 2-10-18, que luego fué constantemente ratificada. Únicamente se negó indemnización en un caso en el cual la muerte fué producida por haber alimentado el brasero con carbón mineral, en vez de hacerlo, de acuerdo con la autorización patronal, con leña o carbonilla, ya que tal hecho constituyó una "imprudencia imputable al propio obrero". (S. de 13-10-23).

(359) Pueden consultarse las siguientes Sentencias que rogen supuestos de imprudencia profesional: 15-2-1908; 1-9-14; 28-1-16; 28-6-16; 28-5-18; 3-7-19; 24-1-23; 14-12-25; 3-6-27; 14-11-27; 3-2-28; 29-8-34; 18-10-43; 9-1-47; 11-2-48; 17-2-48; 14-2-49; 18-2-49; 23-5-49; 3-9-50; 30-10-50; 25-11-50; 8-6-51; 21-5-52; 24-6-49; 3-2-53; 18-6-53; 25-9-53; 18-12-53 y 28-12-53.

CAPITULO XI

LA IMPRUDENCIA CULPOSA

I.—SU DELIMITACION

Es indudable, que admitida como inspiradora de nuestra legislación de accidentes la doctrina del riesgo profesional, quedaban automáticamente incluídos en el ámbito de la misma aquellos siniestros que hubiesen sobrevenido por la mera negligencia que pudiera reputarse de simple o profesional, cuyo concepto hemos analizado en el capítulo último.

Precisamente por esta consideración, también resulta indiscutible la racional exclusión de aquellos otros actos del obrero que supongan una intencionalidad dolosa, un deseo manifiesto de causar o agravar el accidente. Ahora bien, entre la imprudencia que cabe calificar de profesional, porque supone una consecuencia de la familiaridad del obrero con su trabajo, y la actitud claramente delictiva del operario, que se produce una lesión voluntariamente, cabe considerar un tercer género: la imprudencia culposa o extraprofesional, cuyos efectos jurídicos son intermedios

igualmente ⁽³⁶⁰⁾. Nace este nuevo grupo de la siguiente consideración: ¿en qué apartado ha de incluirse un acto del obrero que aunque de modo alguno cabe reputarlo como consecuencia del trabajo, tampoco es correcta su catalogación como portador de una intención delictiva? ⁽³⁶¹⁾.

Piénsese en un obrero que es enviado por su jefe a cumplir determinado encargo, y que para ahorrar camino, en vez de ir por el sitio ordenado, lo hace por otro lugar más peligroso —vía férrea, por ejemplo—, a pesar de que se le prohibió utilizarlo por los riesgos que suponía. Al ocurrirle en tal recorrido un accidente, es evidente que no puede reputarse su imprudencia como profesional, porque su conducta, en rigor, ninguna relación guarda con la profesión y encargo encomendado; pero tampoco en ella puede apreciarse la más mínima intención delictiva. De ahí la necesidad de su tipificación especial en el grupo que puede denominarse de imprudencia culposa o extraprofesional.

No existe en nuestra ley una definición de lo que debe entenderse por ella; ahora bien, teniendo en cuenta que considera la profesional como la que es consecuencia del ejercicio de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira ⁽³⁶²⁾, podemos delimitarla diciendo que es aquélla que supone una actuación no delictiva, pero temeraria o bien completamente ajena a la índole del trabajo que se realice ⁽³⁶³⁾.

⁽³⁶⁰⁾ El efecto jurídico de la imprudencia profesional, es la persistencia de la obligación de indemnizar, mientras que en los supuestos de dolo, además de quedar ajena la idea de indemnización —que es lo que acontece en la imprudencia extraprofesional— entra en juego la responsabilidad del obrero.

⁽³⁶¹⁾ “El dolo indica una internacionalidad en las consecuencias, la culpa indica voluntad en el acto, pero no en las consecuencias” (MENÉNDEZ PIDAL: *El Accidente del Trabajo* citado, R. D. p., diciembre 1946, pág. 907 y ss.).

⁽³⁶²⁾ Artículo 6.º de la Ley.

⁽³⁶³⁾ Además de los casos que específicamente examinaremos a lo largo de este capítulo, véanse como supuestos de imprudencia extraprofesional las Sentencias de 11-6-15; 1-10-15; 6-12-18; 1-4-19; 3-7-19; 4-

Un supuesto, al que no podemos dejar de aludir, es el de la posible culpa del empresario, culpa que, naturalmente, no hay que confundir tampoco con una intención dolosa, ya que en tal caso entraría en juego la mecánica general del Derecho (364).

Nos referimos a la hipótesis en que el accidente haya sobrevenido o hubieran sido agravadas sus consecuencias por no haber observado con exactitud el empresario las prescripciones que sobre seguridad e higiene en el trabajo, mecanismos preventivos, etc., etc., ordenasen las diversas disposiciones al efecto (365).

El problema, en estos supuestos, fué resuelto por nuestra legislación de accidentes (366) ordenando el incremento en un cincuenta por ciento de la indemnización debida, que irá a engrosar la cantidad metálica que por tal concepto debe percibir el obrero, ya en forma de capital, ya de renta, como es habitual (367).

II.—HIPOTESIS DE IMPRUDENCIA CULPOSA

Fijado, pues, el estricto concepto de lo que debe entenderse por imprudencia extraprofesional o culposa, vamos a proceder al estudio de una serie de supuestos que la jurisprudencia ha ido resolviendo a lo largo de su actuación, reuniéndolos en un re-

10-19; 1-7-22; 5-2-25; 31-3-30; 4-3-32; 6-6-41; 17-10-45; 22-4-46; 16-11-47; 18-4-49; 5-12-49; 10-10-49; 2-6-52; 29-10-54 y 12-11-54.

(364) Porque en tal supuesto nos hallaríamos frente a un delito común cuya naturaleza no es modificada por el lazo laboral existente entre delincuente y víctima.

(365) Véase especialmente el Reglamento de Mecanismo Preventivos de 2 de Agosto de 1900.

(366) Véanse los artículos 32 de la Ley y 34 del Reglamento.

(367) Posición ésta que es criticada por HERNÁNDEZ, que entiende que tal aumento de indemnización no ha de beneficiar para nada al siniestrado "cuyo derecho a indemnización debe quedar fijado por las consecuencias que para él ha tenido el accidente; mas ninguna razón de peso abona para que salga beneficiado por la actitud culposa del empresario" (*Accidentes del Trabajo* citado, pág. 119).

ducido número de apartados, que aún cuando no aspiran a poseer carácter exhaustivo (368), encierran prácticamente, sin embargo, todas las posibilidades de una actuación culpable (369) del siniestrado (370).

A.—LA EMBRIAGUEZ.

El empresario, en líneas generales, no está facultado para intervenir en la vida privada del trabajador, conforme al art. 69 de la Ley de Contrato de Trabajo (371).

Así, si un obrero se embriaga fuera del lugar y horas de trabajo, no le es lícito al empresario proceder a su amonestación, cuando menos con efectos jurídicos (372); en cambio, esta misma embriaguez constituye una falta sancionable si se manifiestan sus efectos durante la realización del trabajo (373).

(368) Podemos afirmar que, dada la amplitud del enunciado de alguno de estos epígrafes que estudiamos, cualquier tipo de actuación culposa del obrero, cabe dentro de ellos.

(369) No necesitamos recordar que esta clase de culpa implica sólo voluntariedad en el acto, pero no en las consecuencias del mismo.

(370) Un supuesto que cabría incluir entre los constitutivos de culpa del obrero, es aquel en que la lesión sobrevino durante la realización por el operario de un trabajo que nadie le había encomendado, hipótesis que hemos estudiado en el cap. VIII. Allí decíamos que esta actuación oficiosa del obrero, en principio, no podía representar ninguna responsabilidad al empresario en caso de accidente, sin embargo, añadíamos, que en determinadas circunstancias, puede suponer una obligación de indemnizar en caso de siniestro durante tal actuación.

(371) Sin embargo, este mismo artículo ya establece la salvedad de que esta conducta del obrero fuera del trabajo, no ha de afectar "a éste ni al buen orden y moralidad de la casa del empresario si el obrero habitara en ella".

(372) Esto se refiere sólo al tipo medio de obrero. Se comprende que si el trabajador subordinado que se embriaga, aunque sea fuera del trabajo, desempeña cargos de importancia y responsabilidad en la empresa, puede tal conducta inmoral ser objeto de sanción, no ya sólo por el desprestigio que para la propia empresa representa, sino además, por el peligro que representará para la misma (violación de secretos profesionales, etc.).

(373) El párrafo h) del art. 77, la considera como causa de despido

Esto nos conduce a estimar que si una lesión se produce por el estado alcohólico en que se encontraba la víctima al ocurrirle el accidente, en modo alguno puede seguirsele al patrono una obligación de indemnización por tal siniestro.

Jordana de Pozas afirma que aunque le parece "fundada la repugnancia a amparar en una ley las consecuencias de un vicio como la embriaguez, sin embargo, sería preferible silenciar la referencia al mismo, teniendo en cuenta que aquélla fácilmente se advierte, por lo que queda al patrono o al jefe de empresa "el medio de oponerse a la entrada en el trabajo de quien venga en tan deplorable situación" (374).

A pesar de esto, lo cierto es que los hechos señalan numerosos supuestos de accidentes ocurridos durante estados de embriaguez de los obreros, los cuales fueron excluidos con prudente criterio del Tribunal Supremo del ámbito de la ley, porque ya nos advertía en una de sus decisiones, que para que se hable de responsabilidad patronal por accidente, es preciso que "se desarrolle la labor con perfecta normalidad, y en las condiciones que le son inherentes y propias", circunstancias que, evidentemente, no concurren cuando la muerte del obrero fué debida a hallarse en aquel acto completamente embriagado" (S. de 12-9-24), concepto que reitera en otras resoluciones (375), especificando en alguna que el obrero ejecutó su trabajo en estado de embriaguez "no obstante haber intentado el encargado del mismo que no lo hiciera", por lo que, indudablemente, de tal accidente no puede ser responsable el patrono (S. de 12-5-24).

Así, pues, cuando del accidente sufrido debe achacarse la responsabilidad a la embriaguez en que actuó el obrero, es evidente

cuando es habitual y en este sentido en casi todas las reglamentaciones de trabajo, se califica de falta muy grave, aún cuando alguno de ellos —Pesca— quizá por la naturaleza ruda de las faenas propias, no la reputa siquiera ni como falta, a no ser que exista habitualidad.

(374) *Los Accidentes del Trabajo Agrícola en España* citado, pág. 143.

(375) Sentencias de 22-1-13; 24-4-25 y 23-12-52.

que queda automáticamente excluido de los efectos protectores de la ley. Pero esta misma consideración nos lleva a estudiar la siguiente hipótesis que puede presentarse: obrero embriagado que sufre un accidente, pero en cuya producción no influyó la embriaguez aludida. En tal situación, aparte de las correspondientes sanciones en que pudo incurrir por la falta cometida, no hay razón alguna para negar la indemnización oportuna. Así lo ha entendido el propio Tribunal Supremo, quien ha declarado en un caso de siniestro que originó la muerte a un mozo de camión al que se le cayó encima el bocoy en que iba apoyado, a consecuencia "de la trepidación del vehículo". Al realizar la autopsia del interfecto, se presenta en la cavidad abdominal gran cantidad de vino, lo que patentizaba el estado de embriaguez en que se encontraba al ocurrir el accidente. Sin embargo se consideró como indemnizable, porque se afirmó "que el siniestro ocurrió sin mediar influencia en él la embriaguez" ya que fué consecuencia tan sólo de la trepidación del camión en que iba el obrero (S. de 27-2-48).

En definitiva, si la embriaguez puede estimarse causa productora del accidente, quedará excluido de la legislación especial, mientras que si en él no ha tenido esta influencia, pese a ella, corresponderá la indemnización del empresario.

B.—INFRACCIÓN DE PRECEPTOS REGLAMENTARIOS.

Cuando la actuación del obrero representa una notoria violación de una ley, de un reglamento, en fin, de cualquier disposición vigente, lógico es, moral y jurídicamente, que tal conducta no aproveche al infractor, ya que no sería justo amparar a quien no está desarrollando su actividad dentro de la esfera del Derecho.

En este apartado nos referimos tan sólo a esas pequeñas infracciones que no suponen un delito, ni encierran una actitud

dolosa de los operarios que las realizan (376), sino solamente una mera infracción de algún precepto reglamentario, pero cuya idea de infracción, bastante es ya, para hablar de exclusión de responsabilidad, puesto que tales actos son "ilegales por antirreglamentarios" (S. de 28-2-49).

Así nos lo manifiesta una reciente sentencia, estableciendo que "una conducta voluntariamente antirreglamentaria no puede concertar con el legítimo ejercicio de cualquier actividad laboral" (S. de 17-12-52), doctrina que deja plenamente sin efecto la erróneamente sentada por una antigua resolución que había afirmado que la "infracción de un precepto meramente reglamentario" no bastaba para la exclusión de responsabilidad (S. de 29-11-16).

Los obreros se encuentran sometidos, además de a las disposiciones generales, a las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo, y aún en algunos supuestos a los Reglamentos de Régimen interior de la Empresa (377), por lo que, si durante una infracción de los mismos les sobrevienen lesiones, en principio, y de acuerdo con lo dicho anteriormente, deberán quedar excluidos de la indemnización. Pero esta afirmación no puede tomarse como dogmática, porque lo cierto es, que en multitud de ocasiones se trabaja infringiendo el Reglamento (378) y sin embargo, al sobrevenir el accidente, se considera indemnizable. Esto es así, porque en la mayoría de los casos corresponde al patrono la mayor responsabilidad, por su negligencia al consentir la conducta antirreglamentaria.

En cambio, cuando el accidente haya sobrevenido desobedeciendo órdenes o prescripciones del patrono (379), la irresponsabi-

(376) Supuestos que analizaremos en el capítulo próximo.

(377) Véanse los artículos 21 y 22 de la Ley de Contrato de Trabajo.

(378) No adoptando los medios y mecanismos de seguridad y prevención de accidentes, no respetando la jornada legal de trabajo, etc.

(379) Con lo que se habrá infringido el Reglamento de Trabajo, que exigirá, de acuerdo con el art. 69 de la Ley de C. de Trabajo, obediencia al jefe de la Empresa.

lidad de éste sobrevendrá clarísimamente. Este supuesto lo estudiaremos en epígrafe especial.

Ahora vamos a ocuparnos de otras infracciones, que sin ser de preceptos laborales propiamente, sin embargo afectan al concepto de accidente, si éste ocurre durante la comisión de una de ellas.

El caso más frecuente y que ha sido objeto por ello de una numerosa jurisprudencia, es el de los accidentes ocurridos *in itinere*, o durante la realización de encargos del empresario, al utilizar medios de transporte, sin observar las disposiciones reglamentarias sobre su uso, que prácticamente, por lo que respecta a la posible producción de accidentes, se concreta en el subir o bajar en marcha de los vehículos utilizados, o viajar en los mismos en sus estribos o portezuelas.

Aunque una sentencia había sostenido que como quiera que el accidente había sucedido con ocasión del trabajo que realizaba (380), no impedía el derecho a la indemnización el que "la caída se debiera a que el obrero se apease del vehículo estando éste en marcha", toda vez que tal conducta no suponía ninguna intención dolosa del siniestrado, claramente se observa que tal criterio no resulta demasiado justo, puesto que no hace falta dolo muchas veces para que el obrero quede excluido de la indemnización.

Aparte de este camino excepcional que parecía emprender esta Sentencia, la más constante jurisprudencia sostiene el criterio contrario, eximiendo al patrono en tales casos de reponsabilidad, como lo tiene afirmado para el supuesto de apearse en marcha del tren (S. de 25-11-16) (381), subir (S. de 28-10-40), o

(380) Obrero que va a facturar una mercancía por cuenta del patrono y al apearse en marcha del autobús en que subió, cae, lesionándose (S. de 22-6-34).

(381) La Sentencia de 21 de Junio de 1954, contempla el caso, en que negó indemnización, de obrero que al intentar tomar el tren, aún parado, es decir, con toda normalidad, se le engancha una alpargata

aparearse (S. de 19-1-16) en marcha del tranvía, o viajando en sus estribos (S. de 24-2-51) ⁽³⁸²⁾, entre otras ⁽³⁸³⁾.

Una reciente sentencia parece indicar un cambio de rumbo en esta dirección constante del Tribunal Supremo, porque sostuvo que el hecho de viajar en los estribos del tranvía constituye "una forma lamentablemente normal de hacerlo", lo que pudiera interpretarse como una invitación a amparar a los obreros que se lesionan en tales circunstancias ⁽³⁸⁴⁾.

Un único supuesto de duda que pudiera presentarse, es aquél en que el haberse subido o apeado en marcha del tranvía, autobús, etc., obedeciese a una causa plenamente justificante de la necesidad de una gran celeridad en el viaje. De todas maneras, en un caso en que un obrero fué llamado con toda urgencia para apagar el fuego declarado en la embarcación en que prestaba sus servicios, y que es atropellado por una camioneta al apearse en marcha del tranvía en que iba hacia el puerto, se le negó indemnización porque se reputa que el accidente era debido a desobediencias a reglamentos de circulación ⁽³⁸⁵⁾.

Todo lo cual nos muestra, pues, lo que ya habíamos indicado al hablar de los accidentes ocurridos *in itinere*, que para que se

en el estribo, en cuyo momento arranca el tren, arrastrándole y originando su muerte.

⁽³⁸²⁾ Llega a apreciarse la necesidad de este requisito, quizá con alguna rigurosidad, en el supuesto de obrero que viajaba reglamentariamente en un tranvía, y al quedar éste sin flúido eléctrico desciende del mismo para continuar su camino a pie; al reanudarse la marcha del vehículo que venía utilizando, intenta tomarlo nuevamente, aunque en marcha, en cuyo momento sufre el accidente, que no consideró indemnizable la Sentencia de 10 de Junio de 1954.

⁽³⁸³⁾ Sentencias de 22-4-46; 16-11-47; 21-12-49; 2-6-52; 6-4-53 y 25-5-53.

⁽³⁸⁴⁾ S. de 3-10-51. Sin embargo, en este caso, se negó la indemnización, pero no por haber infringido disposiciones reglamentarias el lesionado, sino por haber subido al estribo a pesar de las órdenes en contra del conductor del vehículo.

⁽³⁸⁵⁾ S. de 6-4-35. Otro supuesto de desobediencia es el circular con vehículo del empresario por mano contraria, por lo que el accidente sufrido es constitutivo de imprudencia extraprofesional. (S. de 2-12-53).

pueda hablar de indemnización por accidente acaecido durante la utilización de un medio de transporte, es preciso que tal uso haya sido dentro de las prescripciones reglamentarias al efecto.

C.—DESOBEDIENCIA A ÓRDENES SUPERIORES.

En realidad, los supuestos comprendidos bajo este epígrafe, suponen meras especificaciones del anterior, puesto que al desobedecer las órdenes del empresario, se falta en realidad al deber de obediencia que la ley y los Reglamentos de trabajo imponen a los operarios.

Todos los miembros de la producción se hallan vinculados por la idea de jerarquía ⁽³⁸⁶⁾, única forma posible de conseguir una buena marcha en aquélla, y por eso se establece que el personal debe “fidelidad y subordinación” a sus jefes ⁽³⁸⁷⁾. Consecuencia de estos principios, es la obligada obediencia a las órdenes dadas por sus superiores, siempre, claro, que su ejecución no lleve pareja la comisión de un delito o falta ⁽³⁸⁸⁾, y no suponga el mandato una extralimitación del poder en el que ordena ⁽³⁸⁹⁾.

Pues bien, si pese a todo ello el obrero sufre una lesión durante una actuación laboral, pero que supone una desobediencia a órdenes recibidas, ha de reputarse que no le corresponde por ella la indemnización propia de los accidentes.

En este sentido, nuestro más alto Tribunal ha mantenido el más reiterado y constante criterio, y así tiene dicho que “por

⁽³⁸⁶⁾ Declaración XIII, 1, del Fuero del Trabajo.

⁽³⁸⁷⁾ Declaración III, 4, del Fuero del Trabajo, idea luego reiterada con más concisión por la Ley de Contrato de Trabajo (véase, entre otros, el artículo 69).

⁽³⁸⁸⁾ Pueden presentarse hipótesis interesantísimas de actos realizados infringiendo reglamentos por obediencia debida al que ordenó la actuación.

⁽³⁸⁹⁾ Mandatos para asuntos particulares que, en principio, no son exigibles.

muy extensa que sea la interpretación que se dé a los preceptos legislativos de una ley obrera, nunca se podrá extender a los actos que se ejecutan contrariando las órdenes expresas y reiteradas de las reglamentaciones de trabajo" (S. de 14-12-25), como acontecería si se desobedeciesen las órdenes de los superiores.

Y aclara otra decisión que tal criterio es justo, porque quien ha de ser el responsable en caso de que sobrevenga un siniestro, "ha de tener garantías para evitarlo con sus mandatos" y prohibiciones (S. de 4-10-44).

Por causa de desobediencia, ya más concretamente, otras decisiones negaron indemnización a un obrero que se accidentó al caerle una piedra durante el almuerzo, realizado en "lugar respecto del cual el capataz le había exhortado repetidamente a que no se colocase en él durante dicha hora de descanso, porque en el transcurso del mismo, caían constantemente en ese sitio piedras", por lo que se hacía tal lugar notablemente peligroso (S. de 14-2-33), e igualmente le negó en un caso de ejecución de trabajo "sin consentimiento y hasta contra la voluntad expresa del empresario", que lo había prohibido por peligroso (S. de 27-5-35); y en idéntico sentido existen otras resoluciones (390).

Sin embargo, por una prohibición general, no puede sentirse afectado un obrero, si para el mismo no rezaba tal orden. Pensemos en una fábrica en la cual existe una dependencia destinada a interruptores y demás medios dirigidos a poner en marcha las máquinas de trabajo, en la cual habitación esté prohibida, dado el peligro que supone un descuido, la entrada a los operarios. Naturalmente, que esta prescripción no afectará al encargado de poner en movimiento los motores aludidos, que forzosamente tendrá que entrar en ella para cumplir su misión. Así lo ha entendido el Tribunal Supremo desde antiguo, quien ante un caso de gran parecido al tomado como ejemplo, declaró que se había modificado el alcance de una prohibición, "al decir que era

(390) Sentencias de 5-6-21; 3-2-34; 13-1-51; 7-5-53 y 23-12-53.

función propia del obrero siniestrado entrar en dicha habitación" (S. de 16-4-15).

Y lo mismo se ha de decir si un obrero recibe una orden en determinado sentido, y luego otra en el contrario, dada por quien tiene autoridad sobre el mismo, como sostiene otra vieja resolución que estimó que había accidente indemnizable porque "la circunstancia de haberle sido prohibido por sus jefes manipular en la expresada maquinaria al obrero" es irrelevante si consta "que la orden en contrario le fué dada por el oficial con que trabaja y que a su vez era dependiente del patrono" (Sentencia de 25-8-18).

Es preciso establecer una última salvedad. Entendido este derecho del empresario a establecer determinadas prohibiciones a sus trabajadores, con toda amplitud, pudiera ocurrir que se convirtiese en "una causa denegatoria de la ley, porque bastaría al que hace las veces de patrono, prohibir en una larga lista todas aquellas acciones que, no siendo imprescindibles para la ejecución del trabajo, podrían dar lugar a accidentes, y leerla a los operarios, para quedar exento de toda responsabilidad en un crecido tanto por ciento de casos" (391). Por ello, se hace preciso analizar con toda minuciosidad el fundamento de tal prohibición en cada caso concreto y comprobar si la misma obedece a un subterfugio del empresario para eludir la responsabilidad legal (392).

D.—ACTOS TEMERARIOS.

En rigor, este es el supuesto más simple de imprudencia culposa de un obrero: cuando obra temerariamente. Si un alba-

(391) JORDANA DE POZAS, obra citada, pág. 138.

(392) Esta cuestión, sin embargo, tiene relativo interés, toda vez que hoy los Reglamentos de régimen interior han de ser aprobados por la Dirección General de Trabajo o por la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente (art. 21 L. C. T.).

ñil trabajó en el andamio en que ha de ejecutar la obra, sin cinturón de seguridad, se podrá considerar que tal negligencia encierra un ánimo de obtener una mayor libertad de movimientos, constitutivo de una imprudencia profesional; pero si ese mismo obrero, para ahorrar tiempo al interrumpir su obra para almorzar, desciende asiéndose a las cornisas salientes del edificio, se comprende que tal acto, por la temeridad que encierra, no puede quedar amparado por la legislación de accidentes, en caso de sobrevenir el accidente durante su realización.

Las razones motivadoras de la exclusión, sin necesidad de más aclaraciones, se comprenden perfectamente, y así, constantemente la jurisprudencia ante hipótesis de accidentes sobrevenidos mediante una conducta temeraria del obrero, ha negado la indemnización. De una manera general, ha dicho el Tribunal Supremo que "existe culpa puramente personal, no profesional del actor, que aparece patente, por reflejar actos que por su índole no pueden menos de calificarse de personalmente temerarios en orden al peligro que necesariamente presupuso su realización" (S. de 28-2-49), concepto que ya había declarado anteriormente sosteniendo que, si bien era cierto que el accidente había sobrevenido a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena, no lo es menos que tal actuación "la hizo con falta de previsión y evidente temeridad", lo que le priva de indemnización (S. de 12-9-13), y del mismo tenor es el resto de la jurisprudencia que resolvió este punto sin vacilaciones (393).

Tanto es así, que alguna vez incluso ha sido demasiado rigurosa, a nuestro juicio, al apreciar temeridad en un acto que creemos era constitutivo tan sólo de una mera negligencia no suficiente para desamparar al lesionado (394). Se trataba de un aprendiz, que por encargo de su patrono, se dirigía por la vía pública

(393) Véanse las Sentencias de 30-12-27; 4-5-27; 9-1-32 y 26-11-52.

(394) Quizá la fecha de la Sentencia nos explique la adopción de este severo criterio.

transportando una piedra litográfica a un determinado lugar, y al atravesar un calle es atropellado por un vehículo.

Realmente el motivo del accidente, o de su mayor gravedad, se consideró probado que había sido el hecho de intentar salvar la piedra litográfica de una rotura o deterioro, y sin embargo, el Tribunal Supremo estimó que había falta de previsión y temeridad notoria en el obrero por "no haber adoptado otro medio para su encargo, menos expuesto a contingencias que el empleado" (S. de 8-3-11) (395).

En cambio, con caracteres de absoluta claridad, aparece la temeridad de la actuación, de obrero conductor de un camión, que mientras otros operarios se ocupan de cargar en el mismo la mercancía, "se echa en el suelo a la sombra de un vagón de ferrocarril, junto a la caja de la vía", "donde probablemente se durmió", en cuyas circunstancias es arrollado por otro vagón, a resultas de lo cual falleció (S. de 29-10-54).

E.—ACTOS INNECESARIOS.

Sin embargo, para que una actuación pueda reputarse como envolvente de una imprudencia culposa, no precisa reunir temeridad o imprevisibilidad culposa, porque igualmente quedaría ajeno al ámbito legal si el acto en cuestión es tal que puede considerarse totalmente innecesario para la realización del trabajo encomendado.

(395) En cambio, está clara la temeridad en el caso considerado por la Sentencia de 17 de Julio de 1954, en que "el accidente se produjo al intentar el accidentado, que usaba una bicicleta, pasar a un camión, al cual iba siguiendo, y venía otro camión en dirección contraria, el cual fué causante del atropello, todo lo que revela no sólo la falta de demostración de la causalidad antes dicha, sino la imprudencia del ciclista, que intenta rebasar la marcha de un vehículo normalmente más rápido que el propio, sin advertir que impedía la maniobra otro camión que venía en dirección contraria, cuyo volumen no podía quedar oculto de haber tenido una elemental diligencia el accidentado".

Normalmente coincidirán la temeridad y la falta de necesidad del acto (396), pero esto no es algo absoluto, ya que pueden suponerse multitud de hipótesis en que no exista la necesidad de una actuación, y por eso su realización queda excluida de la ley de accidentes, pese a que aisladamente considerada, no cabría tacharla de temeraria. Pensemos en un obrero que es enviado por su jefe a buscar agua para sus compañeros de trabajo (Sentencia de 9-1-32) y que se sube a una escalera de mano para alcanzarla de un depósito próximo, a de que al pie de dicho depósito existía una fuente en la que había podido obtenerla. Naturalmente, que no puede reputarse de temerario el hecho de subir por una escalera de mano, pero sí, en cambio, tal actuación puede calificarse de innecesaria, puesto que pudo cumplir su misión sin necesidad de subir al depósito; y faltando la nota de necesidad del acto (397), no cabe hablar de accidente (S. de 25-7-1907).

Constante jurisprudencia se manifiesta en este sentido, y así ha afirmado el Tribunal Supremo que "én ningún caso pueden merecer el concepto de accidentes del trabajo los que sobrevengan durante actos de todo punto innecesarios para sus funciones" (Sentencia de 7-11-1905), lo que, por otro lado, no puede resultar más lógico, puesto que negada la necesidad del acto, faltará la nota de causalidad precisa.

F.—ACTOS AJENOS AL TRABAJO.

Los supuestos a que aludimos en este epígrafe quedan excluidos de la protección legal, por la simple consideración de no reu-

(396) Así, en el caso expuesto en el epígrafe anterior del obrero que desciende del edificio en construcción agarrándose a las cornisas del mismo, ejecutó un acto a la par que temerario innecesario, para su labor, porque pudo descender por la vía normal.

(397) Este criterio no hace más que corroborar nuestra afirmación de que, en general, los casos de accidentes son indemnizables cuando la actuación del obrero haya transcurrido por el canal de la normalidad, de la necesidad. (Véase Cap. VII).

nir la necesaria causalidad con el trabajo. Sin embargo, el motivo de estudiarlos en este capítulo específico, viene de su naturaleza constitutiva de una imprudencia extraprofesional. Son actos imprudentes ejecutados por los obreros durante la realización de su trabajo, pero que por no guardar relación con el mismo, no pueden reputarse como profesionales.

Un obrero se encuentra recogiendo ladrillos, tablas y escombros de una casa derruida, por orden de su patrono. Estando en este cometido, encuentra unos fulminantes cargados y al intentar —acto totalmente ajeno al trabajo— extraer la pólvora de su interior explotan, produciéndole diversas lesiones. Tal supuesto debe ser considerado como constitutivo de una imprudencia extraprofesional, con la agravante que supone la falta de causalidad con la función propia del lesionado (S. de 14-10-42).

Y lo mismo cabría decir de un accidente producido al obrero conductor de un camión, al abandonárselo para su manejo a un compañero (S. de 31-3-28), ya que tal hecho constituye una imprudencia culposa, toda vez que no guarda relación alguna con el trabajo, por cuyo motivo debe reputársele como carente de derecho a indemnización (398).

Es decir, que podrán ser excluidas de ésta los actos imprudentes ajenos al trabajo, basando esta exclusión, bien en tal nota de imprudencia culposa, bien en la de alejar la falta de causalidad necesaria.

(398) Con independencia de la correspondiente sanción que podrá corresponderle al conductor por la falta cometida.

CAPITULO XII

EL ACTO DELICTIVO

Continuando en esta serie de etapas, que van desde la imprudencia más disculpable en la producción del accidente, pasando por la que ya supone una temeridad o imprevisión tal que no es dado amparar, llegamos a aquellos supuestos en los cuales la lesión del obrero ya no ha sobrevenido de una manera involuntaria, como en definitiva, sucedía en todos los diversos casos analizados hasta el momento.

Ahora, el siniestro obedece a una causa directamente encaminada por un agente a la producción del mismo, y se comprende perfectamente que cuando cobra toda su importancia esta actuación delictiva, es en la hipótesis de que tal agente sea un extraño totalmente a la producción; en la relación "trabajo", que une a los elementos personales patrono-obrero, que en ella intervienen, se interfiere un tercero, por lo que la pugna surgirá en torno al problema de la posible responsabilidad o exención de la misma, por parte del patrono o entidad aseguradora. Este problema lo examinaremos con más detenimiento, estudiando en primer lugar los supuestos más simples de intencionalidad dolosa o delictiva en el patrono o en el operario.

I.—ACTO DOLOSO DEL EMPRESARIO

Creemos que en nada se diferencia una actuación delictiva, en el supuesto de que sea realizada por el patrono, del caso en que aquélla es ejecutada por un extraño a la industria.

Claro es que no cabe desconocer la posible relación que guardaría el siniestro en el primer caso, con el trabajo, porque, como escribe Hernáinz, “el modo de llevarla a la práctica puede revestir una amplia gama, que abarque desde la realización maligna y desfigurada que pretenda ampararse en una eventualidad del riesgo profesional, hasta la actitud descarada y abierta que produzca el hecho lesivo” (399).

Acorde con lo que diremos más adelante, en este mismo capítulo, al referirnos al acto delictivo de los terceros, sostendremos en los casos de delito del patrono que, en principio, es la responsabilidad penal y civil la que intervendrá.

A un obrero le produce una lesión, o bien la muerte, su empresario, por móviles enteramente personales y ajenos a su carácter de operario; bien se comprende que la relación trabajo que entre delincuente y víctima existe, para nada interviene a los efectos de tal delito. El Derecho Penal castigará al culpable y el siniestrado pedirá, si procede, la oportuna indemnización derivada de la responsabilidad en que ha incurrido el agente.

Ahora bien: si el patrono buscó específicamente la ocasión “trabajo” para realizar sus criminales propósitos, por ampararle entonces la seguridad de que no estará la víctima en disposición de defenderse, creemos que, desde luego, cabe poner en marcha el procedimiento laboral derivado de la Ley de Accidentes, sin perjuicio de la reintegración a la propia empresa (400), o a la entidad

(399) *Accidentes del T.* citado, pág. 16.

(400) A estos fines es muy interesante la distinción entre empresa individual y la que encierra la forma de una personalidad jurídica.

aseguradora, de las cantidades pagadas por tal accidente, si en el juicio común correspondiente se establece indemnización pecuniaria.

Pensemos en el supuesto analizado por la S. de 8 de enero de 1906: Un obrero se encontraba pintando los postes de tendido de cables eléctricos de una compañía destinada a explotar un servicio de tranvías. Como aun no habían comenzado a funcionar los vehículos, ni se había autorizado la explotación, ni siquiera terminado la obra, no debía darse corriente a tales cables, "por lo cual no era peligrosa la operación de pintar los postes, que realizaban (los obreros), sin tomar, por consiguiente, precaución alguna". Pero, como algunos rateros en días anteriores hubiesen sustraído algunos metros de cable, para evitar la repetición de tal hecho, "la compañía, en lugar de vigilar sus líneas o dar cuenta a las autoridades para que lo hiciesen, dió corriente sin avisar a nadie para coger a los siniestradores en la trampa y matarlos", con tan mala fortuna, que la víctima fué uno de los obreros de la propia empresa.

Evidentemente, no existe en la actuación de la compañía en cuestión una intención dirigida a producir la lesión a sus operarios, pero lo cierto es que tal actuación puede ser considerada como constitutiva de un delito por imprudencia punible o temeraria, establecido en el art. 565 del vigente Código Penal.

A pesar de ello, el Tribunal Supremo concedió indemnización por accidente de trabajo, lo que corrobora nuestro punto de vista. Independientemente de esta indemnización laboral, si las autoridades encontrasen motivo para abrir el oportuno sumario, se seguirá proceso criminal, pero éste no sería óbice (401) para la indemnización que la Ley de Accidentes concede a las víctimas de

(401) La Sentencia de 19-2-41, establece la incompatibilidad de las acciones y reparaciones del Derecho Común y las laborales. En contra se manifiestan las Sentencias de 30-12-29; 8-1-34; 10-7-35; 19-6-40 y 26-9-41.

los siniestros ocurridos con ocasión o consecuencia del trabajo (402).

II.—ACTO DELICTIVO DEL TRABAJADOR

No nos referimos ahora a la actuación dolosa de un obrero contra otro compañero de trabajo; en realidad, en estos supuestos, el agente tendría carácter de tercero y le serían aplicables las consideraciones que sobre ellos haremos.

El encuadre perfecto de este epígrafe, nos sitúa frente al problema del denominado autolesionismo, es decir, la simulación, producción o agravación de un accidente de trabajo.

Téngase en cuenta que la indemnización que establece el artículo 23 de la Ley de Accidentes, para los supuestos de incapacidad temporal, es del 75 % del salario, por lo que, muchas veces, se ha retrasado la curación de los accidentes a fin de seguir percibiendo una cantidad, que si bien es algo inferior a la que se obtendría acudiendo a la fábrica, aquélla se adquiere sin trabajar (403).

Estos retrasos maliciosos (punibles) en la curación, no cabe confundirlos con aquellos otros casos de retrasos originados por la ignorancia de quienes han utilizado, además de los servicios médicos, los de un curandero (S. de 10-2-40), o se han opuesto a determinado tratamiento médico (S. de 26-5-23), o han realizado manipulaciones destinadas no a agravar la herida, sino antes bien a curarla, aunque sus resultados fueran contrarios a los que-

(402) Debe relacionarse esta interpretación de la Sentencia reseñada, con cuanto diremos en el epígrafe III de este capítulo sobre el alcance de los artículos 62, 63 y 64 de la vigente Ley de Accidentes.

(403) Por ello tiene cierto derecho el empresario a seguir de cerca el tratamiento a que se somete al obrero lesionado, ejerciendo una labor de control. (S. de 13-1-47).

ridos (404). En todos estos supuestos, naturalmente, el empresario debe considerarse irresponsable, pero también es preciso hacer constar que, ausente la intención delictiva del lesionado, no cabe hablar de responsabilidades penales en el mismo.

Es bastante difícil, en la práctica, descubrir los casos de autolesionismo, porque como dicen Alvarez Cascos y Tovar, "existen verdaderos artistas que impiden al médico sospechar siquiera este tipo de manipulación" (405), pero ello no impide a que tales actos de los obreros, además de quedar absolutamente ajenos a toda clase de indemnización, deban ser castigados por el Derecho Penal.

Dentro del terreno laboral, tendrán su encaje en el contenido genérico del apartado 3.º de la Declaración XI del Fuero del Trabajo, en cuanto establece que "la disminución dolosa del rendimiento en el trabajo, habrá de ser objeto de sanción adecuada", precepto que fué desenvuelto por el Decreto de 5 de enero de 1939, en cuyo art. 1.º, apartado b), cabe incluirlos.

Pero, independientemente de esta sanción laboral, el Derecho común tiene disposiciones que le serán aplicables, porque aunque el Capítulo IV del Título VIII del Libro II del Código Penal, no hable de las autolesiones, más que para el supuesto de que tengan por móvil la exención del servicio militar, sí podría reputarse el intento de percibir una indemnización por lesión no indemnizable como constitutivo del delito de estafa, de las definidas en el número 1.º del artículo 529 del mismo cuerpo legal.

(404) Sentencias de 19-12-12; 11-11-13; 14-11-25 y 30-11-34.

(405) *El autolesionismo en los Accidentes del Trabajo*. Publicaciones del INP, pág. 51 y ss.

III.—DELITO DE TERCERA PERSONA

A.—RESPONSABILIDAD PATRONAL.

La realidad nos muestra que los accidentes de trabajo no ocurren tan sólo mediante actos de aquellas personas que intervienen en la relación trabajo. Puede presentarse la lesión, derivada de una actuación de un tercero (406), que en el supuesto de que constituya delito o falta —que es el que ahora vamos a analizar— presenta caracteres especiales.

Un obrero se encuentra realizando la labor que le ha sido encomendada por sus jefes, cuando un malhechor, que intenta apoderarse de algún material perteneciente a la empresa, al ser descubierto por el operario, le infiere una lesión. Para la resolución de este supuesto, fácilmente se comprende que cabe adoptar dos puntos de vista diametralmente opuestos: bien considerar tal atentado como algo absolutamente ajeno al trabajo, como un hecho delictivo cometido por quien ningún lazo mantiene con la relación laboral, por lo cual el lesionado, al denunciar el hecho ante las oportunas autoridades, podrá exigir la correspondiente indemnización que se desprende de la responsabilidad civil que engendrará tal actuación delictiva, o por el contrario, puede conceptuarse como constitutiva de un típico supuesto de accidente del trabajo, puesto que sobrevino durante su ejecución, y precisamente por ella.

(406) Y así hemos estudiado en el cap. VI, los casos de “accidentes de calle,” en los que el siniestro era producido al obrero por una acción correcta o imprudente de un tercero, que, sin embargo, no eximía de responsabilidad al patrono. Este, a su vez, podía dirigirse contra dicho tercero, entablando demanda ante la jurisdicción ordinaria. Incluso puede darse la actuación del tercero, sin intención delictiva, pero constitutiva de imprudencia punible, en cuyo caso, independientemente de su responsabilidad, corresponde al patrono indemnizar inmediatamente. (Véase S. de 13-12-16).

Así, pues, el problema inicial que pudiera surgir en torno a este supuesto presentado, es el de si reviste la necesaria relación de causalidad. Aun cuando no se trate de una actuación delictiva, la S. de 31 de octubre de 1924 negó indemnización por accidente al atropello por vehículo de tercero, sufrido por un obrero que realizaba un trabajo en la vía pública, alegando que ninguna relación guardaba con el trabajo ejecutado aquel suceso. Bien se aprecia la inexactitud y lo erróneo de esta doctrina, que de haber prevalecido para los supuestos de culpa de tercero, con mayor fundamento podría invocarse en los casos de actuación delictiva de ese mismo tercero, puesto que, acordes con el sentido de la Sentencia aludida, más alejada aún, se presentaría la idea de causalidad (407).

Sin embargo, esta doctrina fué posteriormente rectificada recordando la Sentencia de 23 de enero de 1934, ante un caso de delito de malhechores contra industria, el criterio ya sentado en resoluciones anteriores (408), según el cual basta que se "produzca el accidente con ocasión del trabajo aunque la fuerza emane de causa distinta o independiente para que la responsabilidad patronal sea procedente, ya que el accidente no hubiera sobrevenido de no encontrarse allí el operario en interés del patrono". Un problema de gran interés que pudiera presentarse en estos supuestos es el del camino procesal a seguir en la reclamación: si habrá de estarse a la jurisdicción ordinaria, o bien entrará en juego directamente la mecánica de la Ley de Accidentes.

En principio, el criterio adoptado por la legislación de accidentes parecía inclinarse por la primera de estas posiciones, encomendando el conocimiento del suceso delictivo a los Tribunales

(407) Así, la Sentencia de 29-11-41, aún reconociendo que otras resoluciones anteriores a ella (las de 10-7-35 y 2-3-40) declararon que el crimen realizado con ocasión del trabajo, no excluye de responsabilidad al patrono, la negó, porque no había relación entre las lesiones y el trabajo del obrero.

(408) Sentencias de 18-4-14; 26-5-16; 5-7-16; 17-4-22; 11-5-24 y 21-11-29.

ordinarios (409), si bien resultaba algo paliada esta inicial rigurosidad de la ley con la salvedad establecida en el art. 65, según el cual, si la jurisdicción ordinaria acordaba el sobreseimiento o la absolución del procesado, "quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios según las disposiciones de esta ley" (410).

Acorde con una interpretación excesivamente rígida del texto legal, la Sentencia de 8 de julio de 1932 afirmó que "cuando los referidos daños y perjuicios sean producidos con dolo, imprudencia o negligencia, que con arreglo al Código Penal constituyan delito o falta, sólo pueda ser exigida según lo determinan los artículos 172 y 173 del Código de Trabajo (411), si los Tribunales ordinarios que hayan conocido de dicho delito o falta, hubiesen ordenado su sobreseimiento o la absolución del procesado".

Ahora bien, a poco que profundicemos en el alcance de este criterio legal y jurisprudencial, llegaremos a la conclusión de que sus consecuencias, muchas veces, serían el absoluto desamparo del obrero, puesto que si a virtud de la Sentencia penal dictada contra el culpable del delito originador del accidente ocasionado al obrero, se condena a aquél al pago de la correspondiente indemnización, tal condenado es insolvente, el derecho del obrero, prácticamente se ha desvanecido (412).

(409) El art. 63 de la Ley de Accidentes prescribe que "todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones, o sea, aquéllos en que medie culpa o negligencia exigible, civilmente quedarán sujetos a las prescripciones del Derecho Común" y el art. 64, aún más claramente, dice que "si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia que constituyan delito o falta, con arreglo al Código Penal, conocerán en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios". (Véase la Sentencia de 27-4-27).

(410) A este fin, la prescripción para efectuar tal reclamación establecida por el art. 62, en este supuesto quedará en suspenso "mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y volverá a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la Sentencia absolutoria". (Art. 217 del Reglamento).

(411) Corresponde a los citados de la Ley de Accidentes vigente.

(412) Podrá quizá rebatirse esta consideración diciendo que tal even-

A este respecto es interesante la Sentencia de 8 de enero de 1934, ya que declaró que "no era óbice para la exigencia de la responsabilidad patronal la circunstancia de que por consecuencia del hecho determinante del accidente, se siguió un sumario y se pronunció una Sentencia en la que, si bien se condenaba al conductor de la camioneta causante de aquél, se aprobó su insolvencia", porque las disposiciones "no pueden interpretarse con tal rigor que impidan, en caso como el de autos, el ejercicio de la acción pertinente ante el Tribunal industrial, por el hecho de que la causa no terminó ni por absolución ni sobreseimiento, pues habiéndose producido una sentencia condenatoria, cuya ineficacia derivada de la insolvencia es de presumir, equivale prácticamente a una obsolución en lo que a indemnización se refiere, un criterio de analogía, amparado por la equidad, obliga a la aplicación de la misma norma sentada para el caso de sobreseimiento o absolución, en los de insolvencia del procesado y condenado" (413).

Pero un paso más y definitivo en apoyo de los derechos del obrero, vino a significarlo la Orden dictada por el Ministerio de Trabajo el 25 de marzo de 1936, en cuanto estableció que "cuando por ocasión o por consecuencia del trabajo se produzca un accidente por culpa o negligencia exigibles civilmente o constitutivo de un delito o falta, el patrono, o entidad aseguradora, cumplirán sin demora las obligaciones relativas a la asistencia médico-farméutica y al pago de las indemnizaciones procedentes, que serán exigibles inmediatamente por el obrero, o sus derecho-

to es un riesgo general que no puede prever la Ley, pero lo cierto es, que un obrero quedaría posiblemente convertido en un mendigo a consecuencia de un siniestro sufrido durante su actuación laboral (piénsese en el caso de que la agresión del delincuente le origine una incapacidad permanente para toda profesión), por lo cual no resulta justo que las leyes protectoras del trabajo le abandonen en tales circunstancias.

(413) Esta ampliación a los supuestos de insolvencia, aparte de la absolución o sobreseimiento del proceso contra el agente productor de la lesión, es igualmente reconocida por la Sentencia de 28-12-39.

habientes, sin perjuicio de las acciones simultáneas que procedan contra los responsables civil o criminalmente”.

Así, pues, el obrero se verá indemnizado, desde luego, y con toda la amplitud que marca la Ley de Accidentes, pero, claro es, que en este supuesto de pago de las indemnizaciones derivadas de un acto delictivo de tercero, el patrono, o entidad aseguradora en su caso, tienen expedito el camino para dirigirse contra los culpables, y por eso —sigue diciendo la mencionada Orden ministerial— “las indemnizaciones a que éstos fueren condenados, se aplicarán en primer término a reintegrar al patrono o entidad aseguradora del costo de la asistencia e indemnización que hubiese satisfecho, entregando el exceso, si lo hubiere, a la víctima del accidente, o a sus derechohabientes”.

La vigencia de esta fundamental disposición ha venido a ser reconocida por numerosas Sentencias, entre otras las de 26 de septiembre de 1941 y la de 3 de octubre de 1944, estableciendo esta última que “el delito de terceros y proceso seguido para sancionarlo, no impide aquél que ha de decidir sobre la responsabilidad regulada en el Derecho laboral.

B.—ATENTADOS.

Es este el supuesto más típico del accidente sobrevenido por acción delictiva de tercero, cuyo estudio, en cuanto a responsabilidad, hemos realizado en el apartado anterior, restándonos ahora el examen concreto de algunos problemas que con motivo de dichos atentados pueden surgir. Distinguiremos aquellos atentados que guardan una relación directa con la industria en que desempeña su cometido el obrero lesionado, de aquellos otros en que no se da tal nexo.

a) *Relacionados con la industria en que actúa el lesionado.*

En los casos que analizaremos dentro de este epígrafe, surge

con caracteres de evidencia la relación de causalidad entre el atentado y la lesión originada al operario.

Se trata de supuestos de lesiones corporales inferidas a un obrero durante ataques que iban directamente, específicamente, encaminados contra su persona, en atención a su condición de operario, o bien en el transcurso de una acción de atraco contra los bienes de la empresa.

Este segundo es el supuesto más frecuente, puesto que el ataque contra la persona del trabajador es hoy una hipótesis realmente excepcional. Ha perdido su interés desde el momento en que "han desaparecido de la realidad nacional las llamadas luchas sociales, con su frecuente secuela de coacciones y atentados personales y otras manifestaciones delictivas" (414).

El problema que pudiera presentarse en este tipo de atentados contra la persona del obrero, es el de su finalidad, puesto que unos responderán a motivos derivados exclusivamente de la actividad política del mismo, y en los que, por consiguiente, el hecho de haberse realizado la agresión durante el trabajo, no significa más que una casualidad, una coincidencia (415), mientras que otro gran porcentaje de tales siniestros, en el fondo, responden a actuaciones relacionadas con el trabajo —haber acudido a la fábrica en día de huelga, etc.—, hipótesis en las que es claro su encaje dentro del campo de los accidentes indemnizables, aún cuando no tenga lugar el atentado en el lugar y tiempo de trabajo.

Ahora bien: no perdamos de vista que, en modo alguno,

(414) HERNÁNDEZ, *Accidentes del Trabajo* citado, pág. 121.

(415) Esta posición, sin embargo, resulta modificada en algunas circunstancias especialísimas, como pudiera serlo el hecho de que el delincuente hubiese buscado específicamente la ocasión en que su víctima se encontrase trabajando, por no poder entonces defenderse. Piénsese en el taxista que aparece muerto en posición que permite asegurar que el hecho delictivo tuvo lugar durante su trabajo propio. Ante este supuesto, la Sentencia de 24-10-50, concedió indemnización alegando que "la posición del conductor facilitó la realización de los propósitos criminales" "y ha sido el trabajo el que impidió al taxista precaver y defenderse".

podemos ampliar tan excesivamente el alcance de esta responsabilidad, hasta el punto de que en ella consideremos incluidos aquellos atentados sobrevenidos por motivos de venganza personal, o por cualquier otro móvil de carácter privado puramente, puesto que la rencilla que ha originado la agresión, al no poseer relación con el trabajo, debe considerarse independiente de éste.

Recoge esta doctrina una reciente Sentencia, la de 21 de enero de 1954 que, certeramente, establece la distinción aludida. En efecto, dice esta Sentencia: "La muerte de D. G. R. fué por las lesiones que le produjeron los malos tratos de obra de que fué objeto por el pastor D. L. C., con el que tenía resentimientos, y si bien no se especifica el motivo de éstos, se reafirma y razona en el Considerando, que entre víctima y agresor existían resentimientos y que no está justificado que obedeciese la agresión a actos del primero en cumplimiento de una supuesta función o servicio de su trabajo", porque —añade— que "el hecho de ser agredido estando en el trabajo deba estimarse como accidente de trabajo, es inaceptable en absoluto" (416).

Se explica racionalmente esta distinción, puesto que como expresa el propio Tribunal Supremo, de no establecerla "resultaría convertido el *riesgo profesional* (417), cubierto, en *riesgo total*, que no hay fundamento para que así sea carga de la empresa, y quedará completamente enervada la fuerza mayor extraña, que precisamente parece constar expresamente en la ley, para significar, con su peculiar concepto discrepante del secular civil, que la protección no es absoluta, sino condicionada por la relación con el trabajo" (S. de 29-11-41).

Sin embargo, mayor importancia numérica poseen los atentados contra los bienes del patrono, y por todo lo dicho se com-

(416) Se comprende qué dificultad existirá normalmente para poder separar claramente las causas privadas, de la relación trabajo.

(417) Que como expresa MON Y PASCUAL, es el que permite incluir a estos supuestos de lesiones en el campo de la Ley de Accidentes (*Los Atentados y la Ley de Accidentes* citado, por GALLART).

prende que, si durante tales atracos, resulta lesionado o muerto cualquier operario, nos hallaremos ante un claro supuesto de accidente amparado en la ley.

Numerosa jurisprudencia así lo ha reconocido, declarando concretamente con motivo de muerte o heridas inferidas a guarda de industrias, porque "entre la agresión y el trabajo existe íntima conexión que en el suceso no pueden quedar separadas" (418), o más genéricamente, para cualquier operario, en diversas resoluciones (419), afirmando, sin embargo, en alguna otra, que cuando no se dé en la agresión esa relación de causalidad, característica de los siniestros que contempla la Ley, no estaremos ante un supuesto de lesión indemnizable (S. de 13-5-41) (420).

b) *Ajenos a la industria.*

Relacionando cuanto hemos dicho en el epígrafe anterior, se comprende que igualmente podrá reputarse accidente de trabajo una lesión inferida a un obrero, si ésta le es producida única y exclusivamente por el hecho de encontrarse trabajando en lugar contiguo al de la comisión del delito del tercero. Aunque el culpable no dirigiese su acción contra la persona o bienes del empresario, o los de sus obreros, la circunstancia de resultar agredido por encontrarse en lugar determinado, en beneficio del pa-

(418) Sentencia de 3-2-44, cuyo criterio se encuentra también en las de 5-2-29; 23-1-34 y 3-12-46.

(419) Véanse las Sentencias de 8-4-24; 13-3-28; 8-7-33; 10-7-35; 5-2-39; 6-11-42; 17-11-44; 8-10-48 y 24-10-50.

(420) Se da, sin embargo, con tanta fuerza esta obligación del patrono de indemnizar, que incluso la S. de 15-6-44, ante un caso de empresario que durante algún tiempo estuvo despojado de su industria, al recuperarla se hizo responsable de los accidentes ocurridos por los motivos estudiados en este capítulo, durante el despojo.

irono (421), es suficiente para que a éste corresponda la responsabilidad de tal hecho (422).

La Sentencia de 25 de enero de 1952 nos presenta un típico supuesto de los examinados en este apartado, declarando ante él, "que si se paran mientes en el natural riesgo de cualquier profesión ejecutada en la vía pública y se observa que en este caso, la de pintar una fachada, necesariamente habrá de ejecutarse allí, se comprenderá que entre este trabajo y disparos de fuerza pública contra malhechor que huye, hay relación de causa a efecto, si al operario le toca, porque la labor desempeñada requería estancia en el lugar, y fué riesgo profesional consecuente al ejercicio de aquella tarea" (423), y aún con caracteres de mayor generalidad, aclara la Sentencia de 24 de octubre de 1950, que sea cual sea la causa de la agresión lo cierto es que "la muerte sobrevino porque T. trabajaba, y trabajaba en el lugar y en el servicio a su labor destinado" (424), por lo cual hay que concluir concediéndole la oportuna indemnización por accidente.

c) *Secuestros.*

Se comprende perfectamente lo insólito de estos supuestos de secuestros sufridos por operarios (425) en cuanto tales, es de-

(421) Esta circunstancia, fué considerada como definitiva por la Sentencia de 23-1-34.

(422) Después, naturalmente, el empresario está perfectamente legitimado para dirigir la oportuna reclamación civil o criminal que proceda, pero ha de pagar, desde luego, la indemnización por el accidente producido a su dependiente.

(423) Otro supuesto de muerte por fuerza pública, que confundió al obrero con uno de los delincuentes que huía, se da en la S. de 22-3-44, que consideró tal hecho como igualmente indemnizable por accidente del trabajo.

(424) Otros supuestos análogos son resueltos por las Sentencias de 10-7-35 y 7-6-43.

(425) Específicamente se ocupa del tema HERNÁNZ en sus *Accidentes del Trabajo* citado, páginas 124 y ss. y en *Los Secuestros como Accidentes del Trabajo*, en *Revista de Derecho Privado*, Febrero de 1942, págs. 142 y ss.

cir, en cuanto la acción delictiva del secuestrador significó una relación al trabajo que presta por cuenta ajena la víctima.

Sin embargo, pudieran presentarse curiosos casos de secuestros cometidos en las personas de los obreros, derivados de sus especiales conocimientos técnicos, que hubieran despertado, por ejemplo, en empresario competidor el deseo de privar durante algún tiempo de los servicios valiosos de tales operarios a la industria en que éstos actuasen (426).

Dentro de estos secuestros sufridos por operarios y motivados por su condición de tales, se hace preciso distinguir dos hipótesis: un primer grupo, en el cual el secuestrado sufre lesiones corporales, es decir, golpes o enfermedades, según el significado que hemos visto que para la Academia Española tiene esta palabra.

Ante tales supuestos, naturalmente, nos encontramos ante un claro caso de accidente laboral, ya que aunque fué producido por acción delictiva, no por eso pierde su carácter de indemnizable.

Mayor dificultad presentan los supuestos de secuestros en los que no ha existido una alteración funcional o fisiológica del operario secuestrado; es decir, que sólo se le ha privado de libertad, pero sin sufrir lesión alguna.

Hernáinz cree que aún en estos supuestos (que amplía el de que exista lesión pero ella se halle curada antes de recuperar la libertad el secuestrado) cabe hablar de accidente, puesto que se hace preciso sustituir la idea de lesión por la más amplia de daño, dentro de la cual cabrían, indudablemente, los secuestros de este tipo.

Efectivamente, sería quizá aconsejable la sustitución gramatical propuesta por este autor, pero esto es evidentemente una cuestión *lege ferenda*; por el contrario, dado el contenido actual de

(426) Piénsese en los supuestos de empresas dedicadas a investigaciones científicas de interés industrial que se hallen ocupadas en actividades relacionadas con progresos o perfeccionamientos de los artículos fabricados.

la Ley y Reglamento de Accidentes vigentes, no creemos posible la inclusión reclamada, puesto que un accidente entraña necesariamente la idea de golpe, herida o enfermedad, nota que no aparece en el secuestro de las características estudiadas.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

A través de los capítulos anteriores hemos intentado realizar un análisis de cada uno de los elementos constitutivos de la definición legal del accidente, sometidos a la luz de su interpretación por la doctrina y la jurisprudencia, y este estudio procedemos ahora a resumirlo en las siguientes conclusiones, con que damos fin a nuestro trabajo.

PRIMERA.

El contenido de la expresión "lesión corporal", fundamental requisito de los accidentes del trabajo, no sólo abarca a aquélla considerada estrictamente, sino que comprende a las enfermedades profesionales, y a las que, sin merecer este calificativo, han sido originadas, decisivamente agravadas por el trabajo, o bien supongan una complicación derivada de un accidente indemnizable y, en general, a todo trastorno orgánico o funcional que reconozca por causa eficiente al trabajo subordinado, siempre que tal estado patológico no proceda del desgaste natural de las fuerzas del individuo. Dada esta amplitud, nos parece innecesaria la sustitución de la palabra lesión por la más genérica de daño, pues estimamos que es suficiente el alcance gramatical de aquélla.

SEGUNDA.

Consecuencia lógica de la anterior conclusión es lo absolutamente innecesario de la aparición brusca de la lesión, que aun cuando se manifieste como el resultado de un lento proceso morboso, será conceptuada como un accidente indemnizable.

TERCERA.

Para que una lesión sea indemnizable, se precisa que represente una desaparición o disminución permanente o temporal de la capacidad laboral, ya que, aunque este requisito no lo exige la definición legal de accidente, se deduce su necesidad de la propia ley, avalada por la más unánime jurisprudencia. Claramente se observa que esta rigidez legal y doctrinal, es de todo punto incompatible con el moderno concepto de la seguridad social, que ha de mirar además de al "operario", al "ser humano", que lo constituye. De ahí que ciertas lesiones ocasionadas por el trabajo, aún no suponiendo disminución en la capacidad laboral de la víctima, deberían, sin embargo, ser amparadas, porque representan un detrimento corporal de la misma.

CUARTA.

Las circunstancias de tiempo y lugar en que se produzca la lesión son enteramente irrelevantes por sí solas, a efectos de su conceptualización como indemnizable; existirán casos de siniestros sobrevenidos en el local de trabajo y dentro de horas habituales del mismo, sin que merezcan amparo, mientras que, por infortunios ocurridos al margen de estos factores, puede ser procedente la indemnización legal. La pauta la proporcionará la existencia de una relación de causa a efecto entre las lesiones y el trabajo realizado.

QUINTA.

Esta relación de causalidad se entiende con un carácter tan amplio, que no se deben excluir del amparo legal aquellos siniestros que no sobrevengan en el acto mismo del trabajo, con tal que signifiquen una consecuencia del mismo, como lo serán los ocurridos durante el trayecto desde el domicilio al trabajo y viceversa, o bien ocurridos durante razonables interrupciones de la faena (para almorzar, por necesidades fisiológicas, etc.) y similares, siempre que la conducta de la víctima en estas circunstancias no quiebre la relación de causalidad aludida.

SEXTA.

Es completamente imprescindible la previa existencia de una relación expresa o tácita de la víctima con su empresario, de verdadero contrato de trabajo, que no se da en servicios como los de buena vecindad, por predominar en éstos el factor amistad, ni en trabajos esporádicamente prestados que no reúnen el carácter de cierta permanencia que entraña la relación trabajo.

SÉPTIMA.

Tan ampliamente se interpreta por la jurisprudencia el concepto de imprudencia profesional de la víctima, que no exonera de responsabilidad, que su concepto tal como venía originariamente entendido en los textos legales ha sido modificado, puesto que no reconoce otras fronteras que las derivadas de una voluntaria y desordenada conducta del accidentado.

OCTAVA.

El patrono es responsable de los siniestros que sufran sus operarios como consecuencia del trabajo que realicen, aún cuando

hayan sido originados por acto involuntario, imprudente o doloso de tercero, sin perjuicio de las oportunas reclamaciones que en la jurisdicción ordinaria pueda luego aquél realizar. Solamente le liberan de tal responsabilidad los supuestos de fuerza mayor, en las condiciones que especifican la ley y la jurisprudencia, y la imprudencia culposa de la propia víctima.

BIBLIOGRAFIA (*)

I.—TRATADOS Y MANUALES DE DERECHO DEL TRABAJO

- ALVAREZ, J. M.: *Derecho Obrero*, Madrid, 1933.
- BERGAMÍN, F.: *Derecho Social*, Madrid, 1920.
- BERNALDO DE QUIRÓS, C.: *Derecho Social*, Madrid, 1932.
- BLANCO SANTAMARÍA: *Derecho Obrero*, Madrid, 1933.
- ESPEJO DE HINOJOSA y SÁNCHEZ PASCUAL.: *Derecho del Trabajo, con especial consideración de la Legislación Industrial*, Barcelona, 1950.
- GALLART FOLCH, A.: *Derecho Español del Trabajo*, Barcelona, 1936.
- GARCÍA OVIEDO, C.: *Tratado elemental de Derecho Social*, 2.ª edición Sevilla 1946.
- HERNÁNIZ MÁRQUEZ, M.: *Tratado elemental de Derecho del Trabajo*, Madrid, 1944.
- MADRID, A.: *Derecho Laboral Español*, Madrid, 1936.
- MARTÍN GRANIZO y GONZÁLEZ ROTHVOSS: *Derecho Social*, Madrid, 1934.
- MENÉNDEZ PIDAL, J.: *Derecho Social Español*, Madrid, 1952.
- PÉREZ BOTIJA, E.: *Curso de Derecho del Trabajo*, Madrid, 1950 (2.ª ed.).
- PÉREZ LEÑERO, J.: *Instituciones de Derecho Español del Trabajo*, Madrid, 1949.
- PÉREZ LEÑERO: *Teoría general del Derecho Español del Trabajo*, Madrid, 1948.

(*) Queremos advertir que, a fin de lograr un mayor resultado práctico en nuestro trabajo, hemos dedicado especial importancia al análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuyas decisiones hemos analizado, en la materia que nos interesa ahora, desde el año 1900 a las más recientes.

Creemos que la doctrina del Alto Tribunal nos proporcionará, pese a sus fluctuaciones y contradicciones, la mejor pauta en una materia que como pocas ha de contemplar muy de cerca los especiales matices de cada caso.

II.—TRATADOS, ARTÍCULOS Y MONOGRAFÍAS SOBRE ACCIDENTES
DEL TRABAJO

- AGUIRRE LOSTAU: *Sobre el concepto de Enfermedad Profesional*, R. E. S. S. Diciembre 1950, pág. 1.923.
- ALVAREZ CASCOS y TOVAR: *El autolesionismo en los Accidentes del Trabajo*, 1.ª Asamblea de la Sociedad Española de Medicina del Trabajo, Enero 1935. Publicaciones del INP. p. 51.
- ANDRÉS BUENO, V. DE: *La Prevención del Accidente del Trabajo*.
- ANDRÉS BUENO, V. DE: *El concepto actual de la Enfermedad Profesional*, B. I. del I. N. P. Diciembre 1942, pág. 6.
- ANDRÉS BUENO, V. DE: *Accidentes del Trabajo Agrícola*, Madrid, 1933.
- ANDRÉS BUENO, V. DE: *La Hernia, Enfermedad del Trabajo*, B. I. del INP. núm. 5, de Mayo de 1942, pág. 16.
- ANDRÉS BUENO, V. DE y PITALUGA: *Resumen de la Consulta sobre el Anteproyecto del Texto Refundido de la Ley de Accidentes del Trabajo*. Publicaciones del INP.
- ARNALDO JIMENO: *Aspectos sociales de la valoración de incapacidades en el Seguro de Accidentes del Trabajo*, R. E. S. S. núms. 1 y 2 de 1950.
- ARNALDO JIMENO: *La Unificación de los Seguros Sociales y el Seguro de Accidentes del Trabajo*, R. E. S. S. núm. 10 de Octubre de 1947.
- BAYO, J. M. DE: *Algunas consideraciones sobre el Seguro Mutuo contra Accidentes del Trabajo en la Agricultura*, Madrid, 1917.
- CARRO IGELMO, A. J.: *El Concepto de Accidente del Trabajo en la Jurisprudencia*, R. D. T. núm. 6, de Noviembre-Diciembre 1954, pág. 114.
- DÍAZ ALCRUDO, R.: *Enfermedades simuladas*, Madrid, 1950.
- FERNÁNDEZ DE CASTRO, R.: *Jurisprudencia de Accidentes del Trabajo*, Madrid, 1915.
- FERNÁNDEZ SECO: *Contribución al Estudio de las enfermedades profesionales ocasionadas por el cemento*, R. T. Junio 1949.
- GALINDO NAVARRO y LAFUENTE: *Ley de Accidentes del Trabajo, Anotada, concordada y comentada*. Alicante, 1904.
- GANDÁSEGUI LARRAURI: *La Imprudencia Profesional*. B. S. e H. del T. núms. 5 y 6 de 1943.
- GARCÍA ORMAECHEA, R.: *Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Comisión Superior de Previsión sobre Accidentes del Trabajo (1902-1934)*, Madrid, 1935.
- GARCÍA ORMAECHEA, R.: *El Accidente del Trabajo y la Enfermedad Profesional*. Publicaciones del INP. Madrid, 1933.

- GARCÍA TORNELL: *La Hernia-accidente*. Publicaciones del INP. Madrid, 1935.
- GARRIDO y COMAS: *El Seguro de Enfermedades Profesionales*, Madrid, 1948.
- GRANDA, A. DE LA: *Historia de las Enfermedades Profesionales*. B. de S. e H. del T. núm. 5, 1941, pág. 108.
- GONZÁLEZ REBOLLAR, H.: *Ley de Accidentes del Trabajo. Estudio crítico de la española de 30 de Enero de 1900, de su Reglamento y disposiciones concordantes comparadas con las principales legislaciones extranjeras*. Salamanca, 1903.
- GONZÁLEZ-ROTHVOSS: *El Concepto legal de Enfermedad del Trabajo*. B. de S. e H. del T. núm. 3, 1942.
- GUAITA MARTORELL, A.: *La Nueva Ley de Seguros Escolares*. Santiago de Compostela, 1954.
- GUERRA, J.: *Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales*. Barcelona, 1907.
- H. FRESCHLING, L.: *Hernia Industrial y su control*. R. T. Julio-Agosto 1949.
- HERNAÍNZ MÁRQUEZ, M.: *Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales*. Madrid, 1945.
- HERNAÍNZ MÁRQUEZ, M.: *Los Secuestros como Accidentes del Trabajo*. R. T. Febrero 1942, pág. 142.
- HERNAÍNZ MÁRQUEZ M.: *Accidentes ocurridos a la ida o regreso del trabajo*. R. E. S. S. Diciembre 1947, pág. 1.015.
- HERNÁNDEZ-PACHECO: *La Silicosis en el ambiente minero del carbón*. R. E. S. S. Julio-Agosto 1947, pág. 11.
- HINOJOSA FERRER y ESPEJO DE HINOJOSA: *La Nueva Ley de Accidentes del Trabajo*. Valencia, 1923.
- JORDANA DE POZAS, L.: *Los Accidentes del Trabajo Agrícola en España*. Madrid, 1913.
- JORDANA DE POZAS, L.: *Las Mutualidades Patronales contra el riesgo de Accidentes del Trabajo en la Agricultura*. Madrid, 1933.
- JUAN BELLVER, A. DE: *Accidentes del Trabajo*. Madrid, 1934.
- LAMA RIVERA, DE LA: *Hacia un concepto entitativo del Accidente de Trabajo*. B. de D. S. Madrid, 1953.
- LIMIA, R.: *Los Accidentes del Trabajo y las Enfermedades Profesionales en el Proyecto de Ley de El Salvador*. R. E. S. S. Octubre 1948, página 2.013.
- LLEDÓ MARTÍN, J.: *Seguro de Accidentes del Trabajo en el Mar*. B. I. del INP., núm. 1 de Enero 1943, pág. 8.

- MAESO, L.: *Accidentes del Trabajo. Comentarios y aclaraciones a la nueva Ley*. Madrid, 1933.
- MARTÍ BUFILL, C.: *Tratado Comparado de Seguridad Social*. Madrid, 1951.
- MARTOS DE CASTRO: *Coste de los Accidentes del Trabajo*. B. S. e H. del T. de Enero-Febrero de 1941.
- MENÉNDEZ PIDAL, J.: *El Accidente del Trabajo, la Enfermedad Profesional y la Previsión*. R. D. P. Diciembre 1946, pág. 907.
- MENÉNDEZ PIDAL, J.: *Datos históricos y ámbito de la legislación de Accidentes del Trabajo*. R. T. Diciembre de 1946.
- MENÉNDEZ PIDAL, J.: *Naturaleza Jurídica del Seguro de Accidentes del Trabajo*. R. G. D. Abril 1946.
- MONEO, A.: *La Enfermedad Profesional: su comprobación y diagnóstico*. Madrid, 1944.
- MON Y PASCUAL: *Los Atentados y la legislación de Accidentes del Trabajo*. Barcelona, 1934.
- NOGALES PUERTAS: *La Reforma de la Ley de Accidentes del Trabajo*. R. T. núm. 9, Septiembre 1951, pág. 815.
- ORTIZ, A.: *Las Enfermedades Profesionales y la Ley de Accidentes del Trabajo*. Almodóvar del Campo, 1905.
- OYUELOS: *Accidentes del Trabajo. Estudio de la Ley, Reglamento y disposiciones complementarias y Jurisprudencia*. Madrid, 1902.
- OYUELOS: *Tratado de Legislación y Jurisprudencia de Accidentes de Trabajo*. Madrid, 1906.
- PALANCAR y PÉREZ BOTIJA: *La Prevención de Accidentes por los modernos métodos psicológicos, gráficos y mecánicos*, Madrid, 1933.
- PESO, C. DEL: *La Silicosis y su reparación*, Madrid, 1946.
- PESO, C. DEL: *Manual de Accidentes del Trabajo*. Madrid, 1946.
- REÑÉ, R.: *Naturaleza jurídica del Seguro de Accidentes del Trabajo*. R. E. S. S. Abril 1944.
- RODRÍGUEZ MARTÍN y ALARCÓN HORCAS: *Accidentes del Trabajo. Teoría y Práctica de la Responsabilidad*. Madrid, 1923.
- RODRÍGUEZ MARTÍN y LUNA GARCÍA: *Código del Trabajo. Estudio del libro III de los Accidentes del Trabajo*. Sevilla, 1927.
- SANFULGENCIO NIETO: *Accidentes del Trabajo en la Industria y Agricultura*. Madrid, 1945.
- SERRA PIÑAR: *Jurisprudencia de la Sala IV del Tribunal Supremo*, R. T. Agosto-Septiembre 1941, pág. 310.
- SILVÁN: *Estudio Médico Social del Convenio sobre Enfermedades Profesionales*. Madrid, 1951.

SOTO, A.: *Accidentes de Trabajo*. Madrid, 1917.

TABOADA ROCA, MANUEL: *El Concepto de Accidente del Trabajo y su Evolución doctrinal y Jurisprudencial*. Foro Gallego, núm. 92. Abril-Mayo 1954, pág. 119.

VELÁZQUEZ, J. G.: *La Hernia y los Accidentes del Trabajo*. Madrid, 1911.

ZARANDIETA: *El espíritu de la Jurisprudencia en los Accidentes del Trabajo*. Madrid, 1928.

ZARANDIETA: *Las Leyes Sociales interpretadas por el Tribunal Supremo*. Madrid, 1934.